



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/AC.249/1
7 de mayo de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
25 de mayo a 12 de abril de 1996

RESUMEN DE LAS ACTUACIONES DEL COMITÉ PREPARATORIO DURANTE EL PERÍODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE MARZO Y EL 12 DE ABRIL DE 1996

Relator: Sr. Jun YOSHIDA (Japón)

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 7	7
II. ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS DE TRABAJO	8 - 11	8
III. NUEVO EXAMEN DE LAS PRINCIPALES CUESTIONES SUSTANTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL PREPARADO POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Y, TENIENDO EN CUENTA LAS DISTINTAS OPINIONES EXPRESADAS DURANTE LAS SESIONES, REDACCIÓN DE LOS TEXTOS, CON MIRAS A PREPARAR UN TEXTO CONSOLIDADO AMPLIAMENTE ACEPTADO DE UNA CONVENCIÓN PARA UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO EL PRÓXIMO PASO HACIA EL EXAMEN POR UNA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS	12 - 220	9
A. Ámbito de competencia y definición de los crímenes	12 - 75	9
1. Artículo 20. De los crímenes que son de la competencia de la corte	12 - 17	9

ÍNDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
a)	Ámbito de competencia	12	9
b)	Definición de los crímenes	13	9
c)	Método de definición	14	9
d)	Definiciones exhaustivas o ilustrativas	15	10
e)	Elementos de los crímenes	16	10
f)	Categorías de individuos responsables	17	11
2.	Apartado a) del artículo 20 - Genocidio 18 - 24		11
a)	Inclusión	18	11
b)	Definición	19 - 23	11
c)	Delitos conexos	24	12
3.	Apartado b) del artículo 20 - Agresión	25 - 33	12
a)	Inclusión	25 - 29	12
b)	Definición	30 - 33	13
4.	Apartado c) del artículo 20 - Las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados	34 - 41	14
a)	Inclusión	34 - 37	14
b)	Carácter de los conflictos armados	38	15
c)	Definición	39 - 41	15
5.	Apartado d) del artículo 20 - Crímenes de lesa humanidad	42 - 62	16
a)	Inclusión	42	16
b)	Definición	43	16
c)	Criterios generales	44	16
d)	Criterios de carácter generalizado o sistemático	45	16
e)	Ataque contra cualquier población civil	46	17
f)	Motivación o razones	47	17

ÍNDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
	g)	Nexo con un conflicto armado 48 - 50	17
	h)	Lista de actos 51 - 62	18
6.		Apartado e) del artículo 20 - Crímenes definidos en las disposiciones de los tratados 63 - 75	21
	a)	Inclusión 63 - 65	21
	b)	Terrorismo internacional 66 - 67	21
	c)	<u>Apartheid</u> 68	22
	d)	Tortura 69	22
	e)	Rehenes 70	22
	f)	Tráfico ilícito de estupefacientes 72	22
	g)	Ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal co nexo	23
	h)	Amenazas graves al medio ambiente 74	23
	i)	Procedimiento de revisión 75	23
B.		Principios generales de derecho penal 76 - 108	24
1.		Cuestiones de procedimiento 77 - 85	24
	a)	Métodos de elaboración . 77 - 83	24
	b)	Pertinencia del derecho internacional 84 - 85	26
2.		Cuestiones sustantivas 86 - 108	26
	a)	Irretroactividad 86	26
	b)	Penas previstas en el derecho penal internacional consuetudinario 87	27
	c)	Responsabilidad penal individual 88 - 89	27
	d)	El cargo oficial no exonera de responsabilidad 90	27
	e)	Responsabilidad penal de las sociedades o empresas 91	27
	f)	Aplicabilidad de la prescripción 92 - 93	28
	g)	<u>Actus reus</u> 94 - 95	28

ÍNDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
h)	<u>Mens rea</u>	96 - 98	28
i)	Otros tipos de responsabilidad	99 - 100	29
j)	Circunstancias eximentes	101 - 107	29
k)	Penas	108	30
C.	Complementariedad	109 - 132	31
1.	Observaciones generales	109 - 114	31
2.	Párrafo tercero del preámbulo	115 - 117	33
3.	Artículo 35	118 - 123	34
4.	Artículo 42	124 - 128	35
5.	Artículo 27	129 - 130	36
6.	Artículo 51	131	37
7.	Artículo 53	132	37
D.	Mecanismo de activación	133 - 168	37
1.	Aceptación de la competencia de la corte, requisitos respecto del consentimiento del Estado y condiciones para el ejercicio de la competencia: artículos 21 y 22	134 - 145	37
2.	Cómo se activa el sistema y la función del fiscal: artículos 23 y 25	146 - 168	40
a)	El Consejo de Seguridad: artículo 23	146 - 168	40
b)	Los Estados: artículo 25	161 - 164	45
c)	El fiscal	165 - 167	45
d)	Otras observaciones	168	46
E.	Cooperación entre los Estados y la corte penal internacional	169 - 184	47
1.	Cuestiones generales relativas a la cooperación de los Estados con la corte	169 - 178	47
2.	Detención y traslado	179 - 184	49
F.	Cooperación y asistencia judicial en el plano internacional	185 - 220	52

ÍNDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
1.	Carácter de la asistencia	185	52
2.	Obligación de los Estados partes de prestar asistencia (artículo 51, párrafo 1)	186 - 188	52
3.	Excepciones o limitaciones	189 - 195	52
	a) Leyes internas y constituciones nacionales	190	53
	b) Interés público o intereses de la seguridad nacional	191	53
	c) Investigación o procesamiento en el plano nacional	192	53
	d) Delitos de carácter político o militar	193	53
	e) Doble incriminación	194	54
	f) Solicitud manifiestamente injustificada	195	54
4.	Disposición general o enumeración (artículo 51, párrafo 2)	196	54
5.	Inspecciones oculares (artículo 26, párrafo 2, apartado c))	197 - 198	54
6.	Solicitudes de asistencia (artículo 57) 199 - 202	55	
	a) Forma y contenido de las solicitudes	55	
	b) Autoridad competente para formular las solicitudes	200	55
	c) Medios de comunicación	201 - 202	55
7.	Función de las autoridades nacionales	203	56
8.	Denegación de asistencia	204	56
9.	Principio de especialidad (artículo 55)	205	56
10.	Reciprocidad	206	56
11.	Asistencia de los Estados que no sean partes (artículo 56)	207	57

ÍNDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
12.	Reconocimiento de las sentencias y ejecución de las penas	208 - 220	57
a)	Reconocimiento de las sentencias (artículo 58)	210 - 214	57
b)	Ejecución de las penas (artículo 59)	215-217	58
c)	Indulto, libertad condicional y conmutación de penas (artículo 60)	220	59
<u>Anexos</u>			
I.	Definición de crímenes	60	
II.	Principios generales de derecho penal	75	
III.	Complementariedad	98	
IV.	Mecanismo de iniciación	107	
V.	Cooperación entre la corte y las jurisdicciones nacionales	114	
VI.	Recopilación de propuestas sobre otros temas	137	

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con la resolución 50/46 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995, el Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte Penal Internacional se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 25 de marzo al 12 de abril de 1996.

2. Con arreglo al párrafo 2 de esa resolución el Comité Preparatorio estuvo abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica¹.

3. El Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, declaró abierto el período de sesiones, representó al Secretario General e hizo una declaración de apertura.

4. El Sr. Roy S. Lee, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó en calidad de Secretario del Comité Preparatorio; el Sr. Manuel Rama-Montaldo, Director Adjunto de la Dependencia de Investigaciones y Estudios, actuó como Secretario Adjunto, y las Sras. Mahnoush Arsanjani y Sachiko Kuwabara-Yamamoto, oficiales jurídicos superiores, el Sr. George Korontzis, oficial jurídico, y las Sras. Virginia Morris y Darlene Prescott, oficiales jurídicos auxiliares, actuaron como secretarios auxiliares.

5. En su primera sesión, celebrada el 25 de marzo de 1996, el Comité eligió a los miembros de la Mesa, cuya composición fue la siguiente:

Presidente: Sr. Adriaan Bos (Países Bajos)

Vicepresidentes: Sr. Cherif Bassiouni (Egipto)
Sra. Silvia A. Fernández de Gurmendi (Argentina)
Sr. Marek Madej (Polonia)

Relator: Sr. Jun Yoshida (Japón)

6. También en esa sesión, el Comité Preparatorio aprobó el programa siguiente (A/AC.249/L.1):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Nuevo examen de las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto de una corte penal internacional preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, teniendo en cuenta las distintas opiniones expresadas durante las sesiones, redacción de los textos, con miras a preparar un texto consolidado ampliamente aceptado de una convención para una corte

penal internacional como el próximo paso hacia el examen por una conferencia de plenipotenciarios.

6. Aprobación del informe.

7. El Comité Preparatorio tuvo ante sí, además del proyecto de estatuto de una corte penal internacional aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 46º período de sesiones², el informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una corte penal internacional³, las observaciones recibidas en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 49/53 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, relativa al establecimiento de una corte penal internacional (A/AC.244/1 y Add.1 a 4) y un informe preliminar presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 5 de esa resolución acerca de las estimaciones provisionales relativas a la plantilla, la estructura y los costos del establecimiento y funcionamiento de una corte penal internacional (A/AC.244/L.2).

II. ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS DE TRABAJO

8. Las actuaciones del Comité Preparatorio durante su período de sesiones de marzo y abril se ajustaron al plan de trabajo sugerido por la Mesa y se centraron en las siguientes cuestiones: ámbito de competencia y definición de los crímenes (sesiones 1^a a 6^a, celebradas los días 25, 26 y 27 de marzo); principios generales de derecho penal (sesiones 7^a a 10^a, celebradas los días 28 y 29 de marzo); complementariedad (sesiones 11^a a 14^a, celebradas los días 1º y 2 de abril); mecanismo de activación (sesiones 15^a a 18^a, celebradas los días 3 y 4 de abril); y cooperación entre la corte y las jurisdicciones nacionales (sesiones 19^a a 23^a, celebradas los días 8, 9 y 10 de abril). La reseña de los debates figura en la sección III, A a F, del presente informe.

9. Durante el examen de esas cuestiones por el Comité las delegaciones formularon diversas sugerencias y propuestas, algunas de ellas por escrito. Con el fin de ilustrar algunas de las principales cuestiones planteadas, se recopilaron esas sugerencias y propuestas bajo los siguientes epígrafes: principios generales de derecho penal (A/AC.249/CRP.9); complementariedad (A/AC.249/CRP.9/Add.1); mecanismo de activación (A/AC.249/CRP.9/Add.2 y 3), y cooperación entre la corte penal y las jurisdicciones nacionales (A/AC.249/CRP.9/Add.5) (véanse los anexos II a V del presente resumen). Esas recopilaciones no eran exhaustivas, y se alentó a las delegaciones a que presentaran a la Secretaría nuevas sugerencias y propuestas para su inclusión en ellas. El Comité no examinó esos documentos y no prejuzga respecto de la posición de esas delegaciones en el futuro.

10. Con respecto a la definición de los crímenes, diversos textos oficiosos del Presidente se recopilaron y publicaron en un documento (A/AC.249/CRP.9/Add.4) bajo los siguientes encabezamientos: genocidio, agresión, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (véase el anexo I del presente resumen). En el documento figuraba asimismo una recopilación de propuestas y sugerencias presentadas por las delegaciones. Se trata también de documentos ilustrativos, que no tienen carácter exhaustivo y no reflejan necesariamente una opinión general sobre el debate. El Comité no examinó ese documento.

11. En la 22^a sesión del Comité Preparatorio, celebrada el 9 de abril, el Presidente, en nombre de la Mesa, presentó un plan de trabajo provisional para el período de sesiones de agosto. En la 23^a sesión, celebrada el 10 de abril, el Presidente presentó una lista de cuestiones que habrían de examinarse durante el período de sesiones de agosto.

III. NUEVO EXAMEN DE LAS PRINCIPALES CUESTIONES SUSTANTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL PREPARADO POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Y, TENIENDO EN CUENTA LAS DISTINTAS OPINIONES EXPRESADAS DURANTE LAS SESIONES, REDACCIÓN DE LOS TEXTOS, CON MIRAS A PREPARAR UN TEXTO CONSOLIDADO AMPLIAMENTE ACEPTADO DE UNA CONVENCIÓN PARA UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO EL PRÓXIMO PASO HACIA EL EXAMEN POR UNA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS

A. Ámbito de competencia y definición de los crímenes

1. Artículo 20. De los crímenes que son de la competencia de la corte

a) Ámbito de competencia

12. Hubo acuerdo general respecto de la importancia de limitar la competencia de la corte a los crímenes más graves que preocupaban a la comunidad internacional en su conjunto, como se indicaba en el segundo párrafo del preámbulo, a fin de evitar que se trivializaran el papel y las funciones de la corte y se interfiriera con la competencia de los tribunales nacionales. Varias delegaciones destacaron la importancia de aplicar la norma jurisdiccional mencionada en el segundo párrafo del preámbulo a las diversas categorías de crímenes de manera coherente.

b) Definición de los crímenes

13. Hubo acuerdo en general en que los crímenes que correspondían a la competencia de la corte debían definirse con la claridad, la precisión y la especificación requeridas por el derecho penal de conformidad con el principio de legalidad (nullum crimen sine lege). Varias delegaciones expresaron la opinión de que los crímenes debían definirse claramente en el estatuto. No obstante, algunas delegaciones consideraron que el estatuto era un instrumento procesal y expresaron preocupación acerca de la posible duplicación con la labor de la Comisión de Derecho Internacional respecto del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad o de interferencia con esa labor.

c) Método de definición

14. Varias delegaciones expresaron la opinión de que los crímenes mencionados en los apartados a) a d) debían definirse mediante la enumeración de los delitos concretos en lugar de hacer referencia a los instrumentos jurídicos pertinentes a fin de dar mayor claridad y transparencia, destacar el carácter de derecho consuetudinario de las definiciones, evitar un debate prolongado sobre el

/...

carácter de derecho consuetudinario de varios instrumentos, evitar posibles problemas que podrían plantear Estados que no fueran partes en los acuerdos correspondientes, evitar las dificultades que podrían surgir si los acuerdos se enmendaran posteriormente y ofrecer un criterio uniforme respecto de la definición de los crímenes independientemente de si eran o no objeto de una convención. Algunas delegaciones sugirieron que podían combinarse ambos criterios respecto de los crímenes abarcados en convenciones que contaban con aceptación amplia. Hubo propuestas en el sentido de definir los crímenes en relación con las convenciones pertinentes, como la Convención sobre el genocidio y los Convenios de Ginebra. Hubo una nueva propuesta de enmienda del artículo 20 para indicar que la corte aplicaría las convenciones internacionales correspondientes y otras fuentes de derecho internacional al interpretar y aplicar las definiciones de los crímenes. Varias delegaciones sostuvieron la posición de que el estatuto debía codificar el derecho internacional consuetudinario y no extenderse al desarrollo progresivo del derecho internacional.

d) Definiciones exhaustivas o ilustrativas

15. Varias delegaciones expresaron su preferencia por una definición exhaustiva en lugar de una definición ilustrativa de los crímenes para velar por el respeto del principio de la legalidad, dar mayor certidumbre y previsibilidad respecto de los crímenes que estarían sometidos a procesamiento y fallo internacionales, y velar por el respeto de los derechos de las personas acusadas. No obstante, algunas delegaciones expresaron la opinión de que tal vez no sería posible prever todos los diversos delitos, que las definiciones exhaustivas podrían limitar en exceso la competencia de la corte y que, en algunos casos, tal vez sería útil conservar un elemento de flexibilidad para permitir el desarrollo continuo del derecho.

e) Elementos de los crímenes

16. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que en el estatuto o en un anexo debían enunciarse los elementos constitutivos de los crímenes de manera de dar la claridad y la precisión requeridas por el derecho penal, dar orientación adicional al fiscal y a la corte, velar por el respeto de los derechos de las personas acusadas y evitar toda manipulación política de las definiciones. Algunas delegaciones indicaron además que correspondía a los Estados, no a los jueces, legislar acerca de los elementos de los crímenes. Se sugirió además que el estatuto podía prever un mecanismo en cuya virtud la corte pormenorizara los elementos de manera semejante al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Sin embargo, otras delegaciones expresaron la opinión de que no era necesario dar los elementos detallados de los crímenes, que las definiciones generales contenidas en los instrumentos pertinentes habían sido suficientemente precisas para su aplicación práctica y que la pormenorización de los elementos de los crímenes sería una tarea compleja que tardaría mucho tiempo.

f) Categorías de individuos responsables

17. Varias delegaciones expresaron la opinión de que era importante considerar las categorías de los individuos que podrían incurrir en responsabilidad por los diversos crímenes en las definiciones de éstos o en una disposición general. Se destacó el proyecto preparado por un comité de expertos en Siracusa en relación con el primer criterio.

2. Apartado a) del artículo 20 - Genocidio

a) Inclusión

18. Hubo acuerdo en general en que el genocidio reunía los requisitos de la norma de competencia indicada en el segundo párrafo del preámbulo.

b) Definición

19. Varias delegaciones expresaron la opinión de que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio constituía una base adecuada para la definición de ese crimen, que esa definición tenía base de autoridad, era ampliamente aceptada y había logrado el carácter de derecho consuetudinario, haciéndose referencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia a este respecto, y que el uso de esa definición promovería la jurisprudencia uniforme en la esfera del derecho internacional. Varias delegaciones expresaron además la opinión de que debía reproducirse el artículo II de la Convención sin cambios. Se destacó que el Comité Preparatorio no era el foro apropiado para considerar enmiendas de la Convención ni para hacer la codificación o el desarrollo progresivo del derecho en lugar de definir la competencia de la Corte con respecto al derecho vigente.

20. Algunas delegaciones sugirieron que diversos aspectos de la definición que figuraba en el artículo II requerían mayor aclaración a fin de dar la orientación necesaria a la corte en su interpretación y aplicación. Con respecto al encabezamiento del artículo II, algunas delegaciones sugirieron que tal vez sería necesario aclarar la intención requerida por diversas categorías de individuos. No obstante, algunas delegaciones sugirieron que la cuestión de la intención debía ser objeto del derecho aplicable o de las disposiciones generales del derecho penal. Algunas delegaciones sugirieron además que la expresión "parcialmente" requería mayor aclaración. Algunas delegaciones sugirieron además que se considerara la posibilidad de ampliar la definición de manera de incluir grupos sociales y políticos, reconociendo que también cabría ocuparse de esa cuestión respecto de los crímenes de lesa humanidad.

21. En cuanto al apartado b) del artículo II, se expresó la opinión de que la expresión "lesión ... mental" requería mayor aclaración.

22. Con respecto al apartado d) del artículo II, se expresó la opinión de que la oración "medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo" requería mayor aclaración y podía sustituirse por la oración "prevención de los nacimientos en el seno del grupo".

23. En cuanto al apartado e) del artículo II, se expresó la opinión de que la disposición relativa al traslado por la fuerza de niños debía ampliarse de manera de incluir a las personas que fueran miembros de un grupo determinado.

c) Delitos conexos

24. Varias delegaciones señalaron a la atención del Comité Preparatorio los delitos conexos mencionados en el artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y algunas delegaciones sugirieron que se incluyera esa disposición en la definición del genocidio, en tanto que otras delegaciones sugirieron que esos crímenes debían ser objeto de una disposición general en relación con los diversos crímenes.

3. Apartado b) del artículo 20 - Agresión

a) Inclusión

25. Se formularon distintas opiniones sobre la inclusión de la agresión en el texto de la convención para una corte penal internacional.

26. Distintas delegaciones opinaron que la agresión debería incluirse en el texto para que no hubiera una laguna importante en la competencia de la corte, pues la agresión era uno de los crímenes más graves que afectaban a la comunidad internacional en su totalidad y debería considerarse crimen fundamental con arreglo al derecho internacional general; con fines disuasorios y para evitar la impunidad de los presuntos responsables de ese crimen, al establecerse un foro para su enjuiciamiento; para ampliar la función y aumentar la importancia de la corte; para evitar cualquier presunción negativa respecto de la responsabilidad penal individual con arreglo al derecho consuetudinario que fuera contraria al precedente sentado por el Tribunal de Nuremberg y reafirmado por la Asamblea General, y para no adoptar un estatuto retrógrado 50 años después del establecimiento de los Tribunales de Nuremberg y de Tokio y de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas.

27. Algunas delegaciones dijeron que apoyarían la inclusión de este crimen en el texto si se alcanzaba un acuerdo general sobre su definición y sobre el equilibrio adecuado entre las funciones y los papeles respectivos del Consejo de Seguridad y de la corte sin demorar el establecimiento de esta última.

28. Otras delegaciones estimaron que la agresión no debería incluirse en el texto porque no existía una definición que contara con aceptación general a los efectos de la determinación de la responsabilidad penal individual; no existían precedentes de responsabilidad penal individual respecto de los actos de agresión, a diferencia de las guerras de agresión; sería difícil y no correspondería tratar de formular una definición de agresión que fuera lo bastante clara, precisa y amplia; cualquier intento de formular una definición de aceptación general demoraría sustancialmente el establecimiento de la corte; el crimen de agresión entrañaba necesariamente cuestiones políticas y de hecho (como las reivindicaciones territoriales) respecto de las cuales no era apropiado que se pronunciara una corte penal; la inclusión del crimen de agresión en el texto podría hacer que la corte se viera sometida a una lucha de influencia política entre los Estados; la corte conservaría su competencia

respecto de otros crímenes que solían acompañar a los actos de agresión; sería difícil establecer una relación apropiada entre las funciones judiciales de la corte y las funciones políticas encomendadas al Consejo de Seguridad con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas (véase un examen de esta cuestión y del artículo 23 en los párrafos 153 a 155), y la inclusión del crimen de agresión en el texto podría comprometer la aceptación general o el carácter universal de la corte.

29. Algunas delegaciones apoyaron el establecimiento de un mecanismo de revisión en cuya virtud se podría incluir la agresión en el texto en una etapa posterior para que no se demorara el establecimiento de la corte mientras se formulaba una definición de aceptación general. Otras delegaciones se opusieron a esa posición. Se estimó además que podrían introducirse adiciones al preámbulo o a la parte dispositiva del texto de la convención para evitar cualquier presunción negativa en relación con la responsabilidad penal individual respecto de esos crímenes con arreglo al derecho consuetudinario (véase también más adelante el examen de los crímenes definidos en las disposiciones de los tratados).

b) Definición

30. Varias delegaciones señalaron que no existía una definición de agresión reconocida universalmente a los efectos de la determinación de la responsabilidad penal individual con arreglo al derecho de los tratados. Se hizo referencia a diversos instrumentos en la materia, como el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, el Estatuto del Tribunal de Tokio, la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, el proyecto de código, la nueva definición que figuraba en él y el proyecto de Siracusa.

31. Algunas delegaciones opinaron que en el Estatuto de Nuremberg se definían con precisión crímenes de particular gravedad a los cuales se aplicaba el principio de la responsabilidad penal individual con arreglo al derecho consuetudinario, mientras que otras delegaciones consideraron que esa definición era demasiado imprecisa a esos efectos, o era muy restrictiva u obsoleta.

32. A juicio de algunas delegaciones, la resolución de la Asamblea General contenía una definición de agresión de aceptación general, así como elementos que podrían incluirse en la definición de ese crimen. Según otras, en la resolución no figuraba una definición a los efectos de la responsabilidad penal individual; no se indicaban los actos que revestían la gravedad suficiente a esos efectos; no se hacía referencia a una serie de cuestiones fundamentales que podrían plantearse en procesos penales, como las relativas a situaciones excepcionales en que se hiciera uso legítimo de la fuerza, ni se tenían en cuenta posibles eximentes, entre ellas la legítima defensa.

33. Algunas delegaciones sugirieron que tal vez sería más fácil llegar a un acuerdo respecto de una definición general de agresión semejante a la nueva disposición del proyecto de código propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. Otras dijeron que preferirían una definición general acompañada por una enumeración de actos para garantizar el respeto del principio de legalidad, e hicieron referencia a la resolución de la Asamblea General y al proyecto de Siracusa. Otras delegaciones sostuvieron que no era necesario

definir la agresión aunque la corte tuviera competencia. Algunas de las delegaciones que recomendaron que no figurara en el estatuto una definición de la agresión propusieron que se insertara una disposición en la que se precisara que, de conformidad con las disposiciones de la Carta, correspondería al Consejo de Seguridad determinar si podía calificarse de agresión o no una situación. En ese caso la función de la corte consistiría en determinar si esa situación había dado o no lugar a la comisión de crímenes que implicara la responsabilidad de individuos. En cuanto a la función del Consejo de Seguridad con respecto al examen de la agresión, se destacó la necesidad de evitar que una eventual interposición del voto en el Consejo de Seguridad impidiera que una persona fuera enjuiciada por la corte por la comisión de ese crimen.

4. Apartado c) del artículo 20 - Las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados

a) Inclusión

34. Hubo acuerdo general en que las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados reunían las condiciones requeridas para su inclusión en el marco de la norma de competencia mencionada en el segundo párrafo del preámbulo.

35. Algunas delegaciones manifestaron la opinión de que esta categoría de crímenes debería limitarse a las violaciones excepcionalmente graves que preocupaban a la comunidad internacional, a la violación de las medidas fundamentales de protección o a los actos particularmente graves que repugnarán a la conciencia de la humanidad; a las situaciones en que no existía jurisdicción nacional o ésta era ineficaz para asegurar el respeto del principio de complementariedad y para evitar que se vieran afectadas las actuales obligaciones de los Estados a enjuiciar o extraditar a los autores de las violaciones, y a las situaciones sumamente graves en que los tribunales nacionales se negaran a ejercer, no pudieran ejercer o no ejercieran su jurisdicción, habida cuenta de la responsabilidad y el interés primordiales de un Estado en mantener la disciplina militar.

36. Otras delegaciones opinaron que bastaba con referirse a las violaciones graves; que la referencia a violaciones excepcionalmente graves podría causar confusión respecto de una tercera categoría de delitos, especialmente en el caso de infracciones importantes; que esas infracciones eran por definición delitos graves; que todo intento de hacer una distinción entre infracciones graves sería incompatible con la obligación de enjuiciar o extraditar; que el criterio de la gravedad era más apropiado para distinguir entre las violaciones de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados que diferían en gravedad, y que las cuestiones relacionadas con la competencia de los tribunales nacionales deberían abordarse en otro lugar.

37. Se formularon propuestas para incluir en la tipificación un criterio de gravedad para aplicarlo al enumerar los delitos a fin de evitar la necesidad de una resolución judicial o para incorporar una disposición de carácter general aplicable a todos los crímenes.

b) Carácter de los conflictos armados

38. Se expresaron diferentes opiniones acerca de si deberían incluir en esta categoría de crímenes las violaciones cometidas en los conflictos armados internacionales o no internacionales. Algunas delegaciones opinaron que era importante incluir las violaciones que se cometieran en los conflictos armados internos, habida cuenta de la creciente frecuencia de éstos en los últimos años, de que era menos probable que los sistemas internos de justicia penal pudieran hacer debidamente frente a esas violaciones y de que se podría hacer penalmente responsables de ellas a los individuos como cuestión de derecho internacional, haciéndose referencia al Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda y la decisión de la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia en el caso de Tadić. Otras delegaciones opinaban que no debían incluirse las violaciones cometidas en los conflictos armados internos; que su inclusión no se ajustaría a la realidad y podría afectar la aceptación amplia o general de la corte, y que no estaba claramente establecida en el derecho actual la responsabilidad penal de los individuos en relación con esas violaciones, señalando la ausencia de disposiciones sobre las infracciones penales o la ejecución del Protocolo Adicional II, y que el derecho consuetudinario no había cambiado a ese respecto después del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. También se expresaron distintas opiniones acerca de la aplicabilidad directa del derecho de los conflictos armados a los individuos, a diferencia de los Estados.

c) Definición

39. Se hizo referencia a varios instrumentos pertinentes, incluidos el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, el proyecto de código de crímenes y la nueva definición propuesta por el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de códigos de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

40. Varias delegaciones opinaron que las infracciones graves de los Convenios de Ginebra se habían convertido en derecho consuetudinario y deberían combinarse con otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados conforme al apartado c), señalando la nueva tipificación propuesta en relación con el proyecto de código, en contraste con el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia, y una propuesta formulada para modificar en consecuencia el título de esta categoría de crímenes.

41. Varias delegaciones expresaron el parecer de que la lista de delitos debería incluir las violaciones suficientemente graves del derecho de La Haya, haciendo referencia al Convenio de La Haya IV, de 1907, relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, y su reglamento anexo, y al Convenio de La Haya, de 1954, para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; las infracciones graves de los Convenios de Ginebra - mencionando asimismo el artículo 3 común a ellos - y del Protocolo Adicional I, así como las violaciones igualmente graves de otras convenciones pertinentes que habían pasado a ser derecho consuetudinario. Se expresaron diversas opiniones acerca del carácter de derecho consuetudinario de los Protocolos Adicionales I y II. Se formularon propuestas encaminadas a incluir disposiciones de los Protocolos sin referirse a ellos y a agregar el Protocolo Adicional II en el apartado e) del artículo 20. Se expresó la opinión además de que el Protocolo Adicional I

hasta ahora no había contado con la aceptación más generalizada de la comunidad internacional que sería esencial para que se cumplieran las condiciones para que el Protocolo se incluyera en el estatuto.

5. Apartado d) del artículo 20 - Crímenes de lesa humanidad

a) Inclusión

42. Hubo acuerdo general en que los crímenes de lesa humanidad satisfacían la norma de competencia establecida en el segundo párrafo del preámbulo.

b) Definición

43. Varias delegaciones señalaron la ausencia de una definición generalmente aceptada de crímenes de lesa humanidad con arreglo al derecho de los tratados. Sin embargo, se hizo referencia a algunos instrumentos pertinentes, como el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, la Ley No. 10 del Consejo de Control, el Estatuto del Tribunal de Tokio, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la nueva definición propuesta por el Relator Especial para el proyecto de código y el proyecto de Siracusa. Se expresó además la opinión de que sólo debía tratarse la definición de los crímenes de lesa humanidad una vez que se completara la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de código.

c) Criterios generales

44. Varias delegaciones atribuyeron especial importancia al hecho de que en los criterios generales relativos a los crímenes de lesa humanidad se distinguieran esos crímenes de los delitos comunes tipificados en el derecho interno y se evitara la injerencia en la jurisdicción de los tribunales nacionales con respecto a estos últimos, y el debate se concentró fundamentalmente en los criterios contenidos en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda.

d) Criterios de carácter generalizado o sistemático

45. Recibió apoyo general la idea de que en los criterios relativos al carácter generalizado o sistemático se indicaran la escala y la magnitud de los delitos. Se mencionaron también los siguientes como elementos que debían tenerse en cuenta: un elemento de planificación, política, conspiración u organización; la multiplicidad de víctimas; actos de una cierta duración y no un fenómeno temporal, excepcional o limitado, y actos cometidos como parte de una política, plan, conspiración o campaña, a diferencia de los actos arbitrarios, individuales o aislados, en contraste con los crímenes de guerra. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que este criterio podría aclararse más mediante una referencia a actos generalizados y sistemáticos de trascendencia internacional, para indicar los actos que correspondían a una jurisdicción internacional; a actos cometidos en una escala masiva para indicar una multiplicidad de víctimas, en contraste con los delitos comunes tipificados en el derecho interno; a actos cometidos sistemáticamente o como parte de una política estatal contra un segmento de la población civil; a actos cometidos en

aplicación de un plan concertado a fin de indicar el grado necesario de intención, concierto o planificación; a los actos cometidos con el consentimiento de un gobierno o de una parte que ejerza control sobre el territorio, y excepcionalmente a delitos graves de trascendencia internacional para excluir los delitos de menor entidad, como en el caso del apartado e) del artículo 20. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que los criterios debían ser acumulativos y no alternativos.

e) Ataque contra cualquier población civil

46. Varias delegaciones subrayaron que podían cometerse crímenes de lesa humanidad contra cualquier población civil, en contraste con el concepto tradicional de crímenes de guerra. Sin embargo, algunas delegaciones opinaron que la frase relativa a los ataques contra cualquier población civil que figuraba en el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda era vaga, innecesaria y confusa, dado que la referencia a los ataques podía interpretarse en el sentido de que se refería a situaciones que entrañaban un conflicto armado y el término "civil" se utilizaba a menudo en el derecho internacional humanitario y era innecesario en este contexto. Se propuso suprimir esa frase o sustituir la palabra "ataques" por la palabra "actos". Sin embargo, se expresó también la opinión de que la palabra "ataques" tenía por fin indicar el uso de la fuerza, y no un ataque armado, y algunas delegaciones consideraron que la frase debía conservarse para evitar una modificación significativa de la definición existente de estos crímenes.

f) Motivación o razones

47. Se expresaron opiniones diferentes con respecto a los requisitos generales de motivación o razones contenidos en el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. Se dijo que sería útil incluir esas razones para demostrar los tipos de situaciones en que se cometían crímenes de lesa humanidad, como se desprendía de los acontecimientos recientes en la ex Yugoslavia y en Rwanda, que habían llevado al establecimiento de los tribunales especiales. Sin embargo, otras delegaciones opinaban que la inclusión de ese criterio complicaría la tarea del fiscal al aumentar considerablemente la carga de la prueba mediante la exigencia de pruebas de ese elemento subjetivo; que podían cometerse crímenes de lesa humanidad contra otros grupos, incluido grupos intelectuales, sociales, culturales o políticos; que sería importante incluir los crímenes contra esos grupos dado que la definición de genocidio no podía ampliarse para cubrirlos, y que el criterio no era necesario con arreglo al derecho consuetudinario. Se señalaron a este respecto el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el proyecto de código. Se propuso incluir una referencia general a la comisión de los crímenes por razones discriminatorias.

g) Nexo con un conflicto armado

48. Se expresaron opiniones diferentes en cuanto a si era necesario incluir un nexo con un conflicto armado, que no se incluía en el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. Algunas delegaciones opinaban que los crímenes de lesa humanidad se cometían invariablemente en situaciones que entrañaban algún tipo de conflicto armado, como se demostraba en el caso de los tribunales especiales; que el derecho existente exigía algún tipo de conexión con un conflicto armado en un sentido amplio; a este respecto se hizo referencia al

Estatuto del Tribunal de Nuremberg, al Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, al memorando de su Presidente y al caso Nikolić pendiente ante él, y que el derecho consuetudinario no había cambiado a raíz de la aprobación de instrumentos sobre derechos humanitarios, en que se preveían procedimientos específicos para hacer frente a las violaciones, o del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda.

49. Sin embargo, varias delegaciones expresaron la opinión de que los crímenes de lesa humanidad podían cometerse en tiempos de conflicto armado o en tiempos de paz y que el nexo con un conflicto armado que figuraba en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg ya no era necesario con arreglo al derecho existente, y destacaron el artículo I de la Convención sobre el genocidio, la Ley No. 10 del Consejo de Control, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, la decisión de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Tadić y el proyecto de código. También se expresó la opinión de que, aunque los crímenes de lesa humanidad solían cometerse en situaciones que entrañaban conflictos armados, también podían cometerse en tiempos de paz o en situaciones que eran ambiguas.

50. Se dijo que era posible que los delitos cometidos en tiempos de paz requirieran la inclusión de una trascendencia o un criterio adicional de internacionalidad para indicar cuándo sería apropiado que esos crímenes se remitieran a la corte, posiblemente mediante la limitación de las personas que podían cometer esos crímenes. Algunas delegaciones dudaron de la necesidad de un criterio adicional, partiendo de la base de la comisión de actos suficientemente graves o inhumanos de manera generalizada y sistemática, y se señalaron a la atención del Comité Preparatorio algunas propuestas tendientes a aclarar este criterio general para indicar más claramente los delitos que sería apropiado remitir a la corte internacional.

h) Lista de actos

51. Varias delegaciones expresaron la opinión de que la definición debía incluir una lista de actos excepcionalmente graves o inhumanos que repugnaban a la conciencia de la humanidad. Algunas delegaciones opinaron que esos actos podían extraerse de la lista idéntica contenida en los Estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Rwanda, y algunas delegaciones indicaron ciertas disposiciones que podrían requerir mayor consideración o aclaración.

i) Asesinato

52. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el asesinato requería cierta aclaración dadas las divergencias de las leyes penales nacionales. Hubo propuestas tendientes a hacer referencia al homicidio premeditado o al asesinato, incluidos los homicidios cometidos mediante la creación deliberada de condiciones que era probable que causasen la muerte.

ii) Exterminio

53. Algunas delegaciones opinaron que debía eliminarse el exterminio, ya que constituía una duplicación del asesinato, o debía hacerse más clara la

distinción entre uno y otro, y se propuso también que se hiciera referencia a delitos alternativos.

iii) Esclavitud

54. Algunas delegaciones opinaron que era preciso aclarar mejor el concepto de esclavitud sobre la base de los instrumentos jurídicos pertinentes. Se propuso hacer referencia a la esclavitud, incluidas las prácticas relacionadas con la esclavitud y el trabajo forzoso, o al establecimiento o mantenimiento de algunas personas en una situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso. Se expresó la opinión de que el trabajo forzoso, en caso de incluirse, debía limitarse a los actos claramente inaceptables.

iv) Deportación

55. Algunas delegaciones opinaron que era preciso aclarar mejor el concepto de la deportación para excluir las deportaciones legítimas en derecho interno e internacional. Se propuso hacer referencia a la deportación discriminatoria y arbitraria en violación de las normas jurídicas internacionales; a la deportación concentrada en individuos que eran miembros de un grupo étnico particular; a la deportación sin garantías procesales; a la deportación o el confinamiento ilegal de poblaciones civiles, o a la deportación que daba por resultado la muerte o lesiones graves.

v) Encarcelamiento

56. Algunas delegaciones opinaron que era preciso aclarar mejor este delito para excluir los encarcelamientos lícitos en ejercicio de la autoridad del Estado. Se propuso hacer referencia al encarcelamiento en violación de las garantías procesales, al encarcelamiento en violación de las normas internacionales que prohíben el arresto o la detención arbitrarios y al encarcelamiento que daba por resultado la muerte o lesiones graves.

vi) Tortura

57. Algunas delegaciones opinaron que era preciso aclarar mejor este delito. Se propuso incorporar las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sin requerir que los actos fueran cometidos por un funcionario público si se satisfacían los demás criterios generales. También se propuso definir este delito en términos de trato cruel, incluida la tortura, y añadir la mutilación como delito separado.

vii) Violación

58. Se propuso hacer referencia a la violación cometida por razones de nacionalidad o religión; a la violación u otros ataques graves de carácter sexual, como el embarazo forzoso o los ultrajes de la dignidad personal, en particular el tratamiento humillante y degradante, la violación o la prostitución forzosa, y se señalaron a la atención del Comité Preparatorio los actos cometidos recientemente como parte de una campaña de depuración étnica.

viii) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos

59. Algunas delegaciones opinaron que debía aclararse mejor la persecución y que debía limitarse a los casos más repugnantes, en tanto que otras delegaciones dudaron de que satisficieran las normas de jurisdicción y preguntaron si se trataba de un criterio de política general o de un delito separado. Esas delegaciones consideraron que no correspondía que la persecución fuera de la competencia de la corte. Hubo una propuesta tendiente a incluir la persecución por razones políticas, raciales, religiosas o culturales. Se hizo referencia también al proyecto de Siracusa.

ix) Otros actos inhumanos

60. Algunas delegaciones favorecían la inclusión de esta categoría para abarcar actos semejantes que no estaban previstos y que tal vez no fueran previsibles; para permitir el enjuiciamiento de personas por actos inhumanos semejantes que no estaban específicamente enumerados, como en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y para facilitar la ampliación de la competencia de la corte en respuesta al desarrollo continuado del derecho internacional, y se señaló a la atención el lenguaje semejante contenido en varias definiciones de crímenes de lesa humanidad y en leyes penales nacionales.

61. Otras delegaciones opinaron que esta categoría debía incluirse por cuanto no proporcionaría la claridad y la precisión requeridas por el principio de legalidad, no daría la certidumbre necesaria con respecto a los crímenes que deberían enjuiciarse en el plano internacional, no garantizaría suficientemente los derechos de los acusados e impondría a la corte la carga onerosa de desarrollar el derecho.

62. Hubo propuestas encaminadas a limitar esta categoría mediante su interpretación en el contexto de la definición en su totalidad, o mediante la referencia a otros actos inhumanos de carácter semejante; o a otros actos inhumanos semejantes acompañados de una descripción de sus características, con ejemplos específicos. Se hicieron también propuestas tendientes a preparar una lista exhaustiva mediante la adición de actos semejantes que constituían violaciones graves de las leyes y las costumbres aplicables en los casos de conflicto armado o infracciones graves de los Convenios de Ginebra, como la toma de civiles como rehenes, la privación deliberada del derecho de los civiles a un juicio imparcial y ordinario, la imposición deliberada de sufrimientos o lesiones graves en el cuerpo o la salud y la destrucción generalizada y la apropiación de bienes realizadas de manera ilegal y arbitraria. Se expresó la opinión de que la doble criminalidad de esos actos no sería incompatible con el principio de la legalidad, dado que la corte decidiría los elementos preponderantes de un acto para determinar la responsabilidad penal individual. Se expresó también la opinión de que podría preverse en el estatuto un procedimiento de enmienda o revisión que permitiera a los Estados partes en el estatuto agregar otros delitos en una etapa posterior.

6. Apartado e) del artículo 20 - Crímenes definidos en las disposiciones de los tratados

a) Inclusión

63. Varias delegaciones expresaron la opinión de que la corte debía tener competencia únicamente respecto de los crímenes considerados fundamentales en el derecho internacional para evitar que se planteasen cuestiones de responsabilidad penal individual cuando un Estado no fuese parte en el instrumento jurídico pertinente, para facilitar la aceptación de la competencia de la corte por los Estados que no fuesen parte en tratados concretos, para facilitar el funcionamiento de la corte al eliminar la necesidad de establecer complejos requisitos respecto del consentimiento de los Estados o mecanismos jurisdiccionales para diferentes clases de crímenes, para evitar que se extenuaran los escasos recursos financieros y de personal de la corte y se trivializaran su papel y sus funciones y para evitar que se pusiera en peligro la aceptación general de la corte o se retrasara su constitución.

64. Varias delegaciones manifestaron su acuerdo en que se incluyeran varios crímenes definidos en las disposiciones de los tratados y que se relacionaban con la conducta imputada, por lo que constituyan crímenes excepcionalmente graves de trascendencia internacional a tenor de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 20. Se hizo hincapié en la importancia del principio de la complementariedad en relación con esos crímenes.

65. Algunas delegaciones eran partidarias de incluir un mecanismo aparte para remitirle casos excepcionales en que hubiera acuerdo entre todos los Estados interesados. Un mecanismo de ese tipo implicaría un régimen separado de consentimiento de los Estados del aplicable a los crímenes a cuyo respecto ya existiera jurisdicción universal.

b) Terrorismo internacional

66. Algunas delegaciones consideraron que el terrorismo internacional reunía las condiciones necesarias para estar incluido en la competencia general establecida en el segundo párrafo del preámbulo, habida cuenta del carácter grave de esos actos, que conmocionaban a la conciencia de la humanidad, y de la magnitud de sus consecuencias por lo que se refería a los sufrimientos humanos y a los daños materiales, a la frecuencia cada vez mayor con que se perpetraban atentados terroristas, a una escala sin precedentes, a la consiguiente amenaza para la paz y la seguridad internacionales, tal como se infería de la reciente práctica del Consejo de Seguridad, y a la preocupación de la comunidad internacional, tal como ponía de manifiesto la condena de esos crímenes en numerosas resoluciones y declaraciones. Se expresó la opinión de que la inclusión de esos crímenes dentro de la competencia de la corte fortalecería la capacidad de la comunidad internacional para luchar contra los crímenes, brindaría a los Estados la oportunidad de someter casos a la corte en circunstancias excepcionales y evitaría que se plantearan controversias de jurisdicción entre los Estados. Se expresó también la opinión de que eran precisamente esos crímenes de terrorismo internacional respecto de los cuales en muchos casos no existiría jurisdicción nacional. Algunas delegaciones destacaron además la importancia de distinguir entre el terrorismo internacional y el derecho a la libre determinación, a la libertad y a la independencia de los

/...

pueblos privados por la fuerza de ese derecho, particularmente de los pueblos sometidos a dominación colonial y regímenes racistas u otras formas de dominación extranjera. Se hizo referencia a los tratados pertinentes que figuraban en el anexo del proyecto de estatuto, a la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, aprobada por la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones⁴, y al proyecto de código. Se expresó también la opinión de que la corte podría examinar los casos de terrorismo internacional en casos excepcionalmente graves cuando el Consejo de Seguridad remitiera el asunto a la corte para su consideración.

67. Varias delegaciones consideraron que el terrorismo internacional no debía incluirse, ya que no existía una tipificación general de ese crimen y la preparación de la correspondiente definición retrasaría en medida considerable el establecimiento de la corte; esos crímenes solían ser análogos a los delitos comunes previstos en la legislación nacional, lo que contrastaba con los crímenes que se tipificaban en otros apartados del artículo 20; la inclusión de esos crímenes impondría una carga considerable a la corte y aumentaría considerablemente sus gastos en detrimento de otros crímenes básicos; las autoridades nacionales investigarían y perseguirían de manera más eficaz esos crímenes en el marco de los acuerdos internacionales de cooperación vigentes, habida cuenta de que las razones para hacerlo eran semejantes a las que se habían considerado en el tráfico ilícito de estupefacientes; por último, la inclusión de los crímenes podrá disminuir la decisión de los Estados de realizar investigaciones y actuaciones a nivel nacional y politizar las funciones de la corte.

c) Apartheid

68. Algunas delegaciones eran partidarias de incluir el apartheid y otras formas de discriminación racial definidas en los convenios pertinentes.

d) Tortura

69. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la idea de incluir la tortura y se refirieron a la definición que figuraba en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Se expresó también la opinión de que la tortura era un crimen previsto en el derecho interno de los Estados y que no debía incluirse.

e) Rehenes

70. Se expresó la opinión de que debía considerarse la posibilidad de incluir la Convención sobre los rehenes.

f) Tráfico ilícito de estupefacientes

71. Varias delegaciones expresaron la opinión de que se deberían incluir los delitos particularmente graves en materia de tráfico de estupefacientes que tuviesen una dimensión internacional, de que esos delitos tenían graves consecuencias para la población mundial y de que no había un sistema unificado para ocuparse de esos delitos, habida cuenta de las divergencias que existían entre las distintas legislaciones. Se hizo referencia a la convención indicada

en el anexo del proyecto de estatuto de la CDI y a la nueva definición propuesta por el Relator Especial de la CDI.

72. Se expresó la opinión de que el tráfico de estupefacientes no se debía incluir, ya que los crímenes de esa índole no eran de la misma naturaleza que los que se indicaban en otros apartados del artículo 20 y su cantidad era tal que desbordaría la capacidad de la corte; ésta no dispondría de recursos suficientes para realizar las prolongadas y complejas investigaciones que entrañaban las actuaciones relacionadas con esos crímenes; la investigación de tales crímenes solía implicar información sumamente delicada y estrategias confidenciales, y las autoridades nacionales podrían realizar investigaciones y actuaciones más eficaces en relación con esos crímenes de conformidad con los acuerdos internacionales de cooperación en vigor.

g) Ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo

73. Algunas delegaciones opinaron que debería tenerse especialmente en cuenta la posibilidad de incluir las violaciones indicadas en la Convención Internacional sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Conexo, dado que no cabía duda de que esas violaciones constituyan crímenes excepcionalmente graves de trascendencia internacional los ataques se perpetraban contra personas que representaban a la comunidad internacional y protegían sus intereses; de hecho, los ataques se realizaban o cometían contra la comunidad internacional; el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo solía verse en situaciones en que los sistemas nacionales de represión o de justicia penal no funcionaban plenamente o no eran totalmente capaces de luchar contra esos crímenes, y la comunidad internacional tenía la responsabilidad especial de velar por que se persiguiesen y castigasen esos crímenes. Se expresaron opiniones diferentes en relación con la posibilidad de que esas violaciones constituyesen crímenes con arreglo al derecho internacional y la medida en que así fuera, y de que pudiesen incluirse dentro de la competencia de la corte antes de que entrara en vigor la convención.

h) Amenazas graves al medio ambiente

74. Se expresó la opinión de que debía considerarse la posibilidad de incluir las amenazas graves al medio ambiente.

i) Procedimiento de revisión

75. Algunas delegaciones eran partidarias de limitar la competencia inicial de la corte y de incluir un procedimiento de revisión para considerar la posibilidad de agregar posteriormente otros crímenes con objeto de evitar que se retrasase el establecimiento de la corte y de tener en cuenta la adopción o la entrada en vigor de futuros tratados al respecto. Algunas delegaciones presentaron una propuesta en tal sentido, que se reproduce en el anexo V del presente resumen. Otras delegaciones no eran partidarias de incluir un procedimiento de ese tipo ya que no tenía sentido retrasar la adopción de decisiones. Se expresaron opiniones diferentes en relación con la eficacia de las cláusulas del procedimiento de revisión. Se calificó de prematuro el examen de esa cuestión. Se expresó la opinión de que los tratados adoptados después del establecimiento de la corte podrían incluir cláusulas de competencia apropiadas análogas a las de la Corte Internacional de Justicia.

B. Principios generales de derecho penal

76. El debate del Comité Preparatorio siguió las directrices enunciadas en el anexo II del informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una corte penal internacional⁵ acerca de la cuestión de los principios generales del derecho penal.

1. Cuestiones de procedimiento

a) Métodos de elaboración

77. Hubo amplio acuerdo en que los principios fundamentales de derecho penal aplicables a los crímenes punibles con arreglo al estatuto debían formularse claramente en el estatuto de conformidad con el principio de la legalidad, nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege. Se observó que las convenciones que definían los crímenes internacionales sólo constituían un aspecto del derecho penal sustantivo; habitualmente no contenían principios de responsabilidad y defensa ni otras normas generales de derecho penal que se pudieran usar para aplicar la definición de los crímenes. Por lo tanto, se consideró importante que los Estados elaboraran todos los elementos generales de los crímenes y los principios básicos de la responsabilidad y la defensa y que los establecieran en el estatuto mismo o en un anexo de él que tuviera igual jerarquía jurídica que el estatuto. Se hicieron sugerencias además en el sentido de que los castigos aplicables a cada delito, incluido el cumplimiento de las penas, se pormenorizaran en el estatuto. En general se compartió la opinión de que la formulación de esos elementos y principios esenciales, si quedara entregada a la corte para que se ocupara de ellos en cada caso, no garantizaría la previsibilidad ni la igualdad ante la ley ni en derecho. No obstante, algunas delegaciones sugirieron que los magistrados de la corte formularan las normas técnicas y pormenorizadas y las incorporaran en el reglamento de la corte, sujetas a la aprobación de los Estados partes en el estatuto.

78. Se consideró que la articulación de los principios fundamentales de derecho penal en el estatuto se ajustaba a la prerrogativa del poder legislativo de los Estados soberanos. Daría a los Estados que podrían llegar a ser partes en el estatuto una clara comprensión de las obligaciones que implicaría. Daría además clara orientación a la corte y propiciaría una jurisprudencia coherente. Además, aseguraría el carácter previsible y la certidumbre de la aplicación de la ley, que sería esencial para la protección de los derechos de la persona acusada.

79. Sin embargo, varias delegaciones advirtieron acerca del riesgo de recargar el estatuto con normas extensas y detalladas. Se dijo que el objetivo no debía consistir en repetir un código penal exhaustivo en el estatuto. Se reconoció que no se podían especificar en el estatuto todas las normas, y que tampoco se podían predecir en él todos los tipos de asuntos que podrían plantearse ante la corte. Pero se sugirió que se podía lograr un equilibrio apropiado entre la estipulación en el estatuto de las normas básicas del derecho aplicable y las normas de la corte que las complementaran y pormenorizaran en aras del funcionamiento efectivo de la corte. A ese respecto se sugirió además que se tomara en cuenta el hecho de que la competencia de la corte podría limitarse

sólo a ciertos fines básicos, y que su papel sería complementario del de los tribunales nacionales al ocuparse de los asuntos del estatuto o de las normas, o de la aplicación por la corte de los principios generales de derecho penal.

80. Algunas delegaciones subrayaron que el concepto de una corte penal internacional de competencia universal sólo sería sostenible sobre la base de un estatuto flexible y conciso. Se dijo que mientras más pormenorizado fuera el estatuto más difícil sería el problema de conciliar los diferentes sistemas jurídicos existentes. En consecuencia, las disposiciones positivas de la "parte general" del estatuto debían reflejar un criterio común y equilibrado basado en todos los principales sistemas jurídicos del mundo.

81. Se propuso que, con el fin de elaborar un documento conciso y flexible, el estatuto contuviera un mecanismo o incluso una cláusula imperativa general en cuya virtud los magistrados de la corte formularían los elementos de los crímenes enunciados en el artículo 20 y los principios de la responsabilidad y la defensa que no se hubieran incluido en otras partes del estatuto. Toda norma que debieran formular los magistrados tendría carácter subsidiario, ajustada a los elementos y principios establecidos en el estatuto. Se propuso asimismo que se permitiera a la corte derivar de los principales sistemas jurídicos del mundo los principios generales de derecho penal que, antes de ser aplicables, deberían someterse a la aprobación de los Estados partes en el estatuto. Pero algunas delegaciones consideraron que la atribución de facultades legislativas sustantivas a los magistrados de la corte no se ajustaría al principio de la legalidad.

82. Además, algunas delegaciones sugirieron que, con el fin de cumplir los requisitos de imparcialidad, transparencia, coherencia e igualdad en los procedimientos penales, debían articularse en el estatuto no sólo los principios fundamentales del derecho penal, sino además las normas generales y más importantes del procedimiento y la prueba. Se señaló también que el principio de la legalidad procesal y sus consecuencias jurídicas debía establecerse firmemente en el estatuto mismo. Se señaló también que se debían determinar las normas procesales de la corte no sobre la base del sistema jurídico aplicable sino más bien en relación con las normas de derecho más apropiadas para velar por que se hiciera justicia.

83. En general se expresó la opinión de que el modelo utilizado en los Estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda, en los que se dejaba en manos de los magistrados la adopción y la elaboración de normas sustantivas respecto del procedimiento y la prueba, no era apropiado para la elaboración de ese tipo de normas por una corte permanente que los Estados partes en su estatuto establecerían en forma consensual. Al mismo tiempo, algunas delegaciones destacaron la pertinencia de algunas disposiciones concretas que figuraban en los estatutos, en particular, las relativas a la responsabilidad penal individual. Algunas delegaciones señalaron a la atención del Comité Preparatorio, a ese respecto, las disposiciones pertinentes que figuraban en el proyecto de código de crímenes que estaba preparando la Comisión de Derecho Internacional. La cuestión de las normas de procedimiento se examinará detalladamente en el período de sesiones que el Comité celebrará en agosto.

b) Pertinencia del derecho interno

84. Algunas delegaciones señalaron su preocupación acerca de la aplicación directa del derecho interno prevista en el apartado c) del artículo 33 del proyecto de estatuto. Se observó que, dadas las divergencias del derecho penal interno de los países, y a falta de normas precisas en las disposiciones del artículo 33 en cuanto al derecho interno que sería aplicable, una mención directa del derecho interno provocaría la desigualdad del trato de las personas acusadas y de los presuntos culpables en los procedimientos penales y una jurisprudencia incoherente. Algunas delegaciones consideraron que debía reconocerse cierto grado de función residual al derecho interno, teniendo presente que el derecho internacional no contenía todavía un sistema completo de derecho penal sustantivo. Debía recurrirse al derecho interno sólo como último recurso, a falta de la aplicación del estatuto, los tratados pertinentes y los principios y normas de derecho internacional general, y sólo en la medida en que las normas del derecho interno en cuestión se ajustaran al estatuto. Se sugirió además que la corte debería aplicar el derecho interno en lo concerniente a las normas generales de derecho penal que no se abordasen en el estatuto y que el estatuto debería determinar claramente el derecho interno que habría de aplicarse en cada caso concreto. Se expresó además la opinión de que correspondería aplicar el derecho del Estado en que se hubiera cometido el crimen, pero que también podría ser aplicable el derecho de otros Estados si la corte lo estimara conveniente dadas las circunstancias del caso. Además, se indicó que la corte debía tener en cuenta los principios generales de derecho penal que fueran comunes a los principales sistemas jurídicos en lugar de depender del derecho interno de un Estado determinado para resolver asuntos en casos determinados que no fueran objeto de disposición en el estatuto o en el reglamento de la corte. Se sugirió además que se permitiera que se hiciera referencia al derecho interno sólo respecto de las normas generales del derecho penal y, en lo que se refería a las normas procesales, el estatuto y el reglamento de la corte debían ser las fuentes exclusivas de derecho aplicable.

85. En cuanto a las disposiciones concretas que figuraban en el proyecto de estatuto pertinentes a las normas generales de derecho penal, se consideró que las disposiciones del artículo 33 relativas al derecho aplicable eran demasiado vagas y debían revisarse mediante: a) la sustanciación más pormenorizada de las fuentes de derecho sustantivo que aplicaría la corte, y b) la determinación de los elementos esenciales de los principios generales de derecho penal, incluidos los principios de responsabilidad y defensa. A tal efecto, algunas delegaciones presentaron varias propuestas concretas. Se sugirió además que al revisarse el artículo se incluyeran en forma expresa la primacía del estatuto y el orden de pertinencia y aplicabilidad de otras fuentes de derecho aplicable.

2. Cuestiones sustantivas

a) Irretroactividad

86. El principio de irretroactividad se considera fundamental en todo sistema jurídico penal. Varias delegaciones reconocieron el nexo sustantivo existente entre ese concepto y el artículo 39 del estatuto de la corte (nullum crimen sine lege) e indicaron que dicho principio debía exponerse en forma clara y concisa en el estatuto, aun cuando algunos de los crímenes mencionados en el proyecto

eran delitos reconocidos en el derecho internacional consuetudinario. Se señaló además que el principio de nulla poena sine lege también exigía que en el estatuto se explicara en detalle el principio de irretroactividad y que la competencia temporal de la corte se limitara a los delitos cometidos después de la entrada en vigor del instrumento.

b) Penas previstas en el derecho penal internacional consuetudinario

87. Se expresó la opinión de que el principio de legalidad exigía no solamente una clara tipificación de los delitos de competencia de la corte que deberían preverse en el estatuto, o en un anexo de éste, sino también una exposición clara y completa de las penas conexas, a fin de evitar los problemas que solían plantearse en relación con la cuestión de la pena en los distintos sistemas jurídicos. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron dudas en cuanto a si el derecho internacional consuetudinario contemplaba la cuestión de la pena en el caso de los individuos que se consideraran responsables a causa de sus actos u omisiones.

c) Responsabilidad penal individual

88. Se admitió en general que el concepto de la responsabilidad penal individual de los crímenes, incluidos los actos de planificación, instigación y ayuda a la persona que cometiera efectivamente el delito, era indispensable y debía preverse en el estatuto. Algunas delegaciones sugirieron que se incluyera por consiguiente en el propio estatuto una disposición que estableciera los elementos fundamentales de la responsabilidad. Se hizo referencia a los artículos 7 y 6 de los estatutos de los tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda, respectivamente. Otras delegaciones opinaban que no era menester una disposición explícita y detallada de esa índole, ya que podría comportar negociaciones complejas, un estatuto muy extenso y la difícil tarea de definir elementos como participación, conspiración y complicidad.

89. También se expresó el parecer de que una cuestión esencial que debía abordarse en el estatuto era la de si se requería algún tipo de disposición de salvaguardia para garantizar que la responsabilidad penal individual no exonerase al Estado de su responsabilidad en un caso determinado.

d) El cargo oficial no exonera de responsabilidad

90. Teniendo en cuenta los precedentes de los tribunales de Nuremberg, Tokio, Yugoslavia y Rwanda, se apoyó la idea de que el estatuto rechazara toda defensa de cargo oficial en calidad de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario público responsable; tal cargo oficial no debería exonerar a ninguna persona acusada de responsabilidad penal. Algunas delegaciones consideraron que esta cuestión podría incluirse en relación con las "circunstancias eximentes". También se expresó el parecer de que convendría estudiar más a fondo la cuestión de la inmunidad diplomática de detención y otras medidas procesales adoptadas por la corte o en su nombre.

e) Responsabilidad penal de las sociedades o empresas

91. Algunas delegaciones opinaban que sería más útil centrar la atención en la responsabilidad individual, señalando al mismo tiempo que, de hecho, las

sociedades o empresas eran controladas por individuos. Varias delegaciones indicaron que tal responsabilidad era contraria a las disposiciones de su derecho interno. Sin embargo, se señaló que la responsabilidad de una sociedad o una empresa podía ser un elemento importante en el contexto de la restitución. Se recordó que se había incluido el principio en los juicios de Nuremberg.

f) Aplicabilidad de la prescripción

92. Algunas delegaciones estimaban que, a causa de la grave naturaleza de los crímenes de que conocería la corte, éstos no deberían prescribir. En cambio, algunas delegaciones consideraban que esa disposición era indispensable y debía incluirse en el estatuto para asegurar equidad e imparcialidad al acusado. Se expresó la opinión de que podría aplicarse la prescripción en el caso de los delitos de menor gravedad que los crímenes de genocidio o de lesa humanidad.

93. En opinión de algunas delegaciones, la cuestión debía examinarse en relación con el tema de la disponibilidad de suficientes pruebas para un juicio imparcial. Algunas delegaciones sugirieron que, en lugar de establecer una norma rígida, se atribuyeran facultades de carácter flexible al fiscal o al presidente de la corte para adoptar una resolución en cada caso, teniendo en cuenta el derecho del acusado a las garantías procesales. Se señaló a ese respecto que el artículo 27 del estatuto era pertinente a esa cuestión. Se sugirió que, si se careciera de pruebas por haber transcurrido muchos años, debería permitirse al inculpado solicitar de la corte el sobreseimiento definitivo por razones de equidad.

g) Actus reus

94. La opinión general era que debería incluirse una disposición acerca de los elementos objetivos de las omisiones a fin de establecer en el estatuto, en forma clara y minuciosa, todas las condiciones en las que podía cometerse un delito, y que esa materia no debería dejarse librada al arbitrio de la corte, sobre todo teniendo en cuenta que estaría en la difícil situación de tener que elegir entre las diferentes normas de los diversos regímenes jurídicos internos. Algunas delegaciones opinaban que no era necesario incluir una disposición de esa naturaleza y que bastaría con tipificar los crímenes en el estatuto.

95. En cuanto al elemento de causalidad, varias delegaciones estimaban que no era necesario incluirlo en el estatuto, ya que se trataba en gran parte de una cuestión objetiva que la propia corte podía examinar y decidir. Otras delegaciones consideraban que era preferible incluir normas sobre la causalidad y la responsabilidad.

h) Mens rea

96. La opinión general era que, como no podía haber responsabilidad penal a menos que se probara la mens rea, en el estatuto debería incluirse una disposición explícita que abarcara todos los elementos involucrados. Sin embargo, no era necesario hacer una distinción entre la intención general y la concreta, porque toda intención concreta debía incluirse como uno de los elementos de la tipificación del delito.

97. En cuanto a la temeridad y la culpa grave, los pareceres diferían en cuanto a si debían incluirse esos elementos. Se consideraba que los motivos revestían importancia en la fase del proceso en que se imponía la pena. También se expresaron dudas acerca de la conveniencia de incluir esos elementos en el estatuto.

98. Se apoyó en general la idea de que era necesario incluir una disposición para establecer el límite de edad en el que pudiera considerarse que un individuo no tenía la mens rea requerida. Sin embargo, la cuestión del límite de edad requeriría que hubiera común acuerdo. Se respaldaron diversas propuestas en este sentido, inclusive una en cuya virtud se dejaría al arbitrio de la corte evaluar la madurez del acusado - dentro de una cierta gama de edades - en el momento de la comisión del delito. También se señalaron varios instrumentos internacionales que tenían importancia para esta cuestión, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño.

i) Otros tipos de responsabilidad

99. Se expresó la opinión de que los tipos de responsabilidad como la proposición para delinquir, la tentativa, la conspiración, la incitación, la instigación, la complicidad y la responsabilidad de los superiores por los actos de sus subordinados eran también importantes y pertinentes para la tarea del Comité Preparatorio y, en opinión de algunas delegaciones debían definirse en el estatuto. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de resolver estas cuestiones en el estatuto, teniendo presentes los distintos significados y definiciones utilizados en el derecho interno de los países.

100. En cuanto a las definiciones mismas, se expresó la opinión de que las condiciones de la incitación tendrían que expresarse en forma meticolosa a fin de evitar toda violación del derecho a la libre expresión. En cuanto a la tentativa, se señaló que se necesitaba algo más que la mera preparación para calificarla de tal; según otra definición que se sugirió era necesario que el autor hubiera iniciado el delito pero no lo hubiera concluido. En cuanto a la asistencia, la instigación y la conspiración, algunas delegaciones destacaron que habría que encontrar una fórmula aceptable para todos antes de incluirlas en el estatuto. Se consideró que la cuestión de la responsabilidad de los superiores por los actos de sus subordinados revestía una importancia capital y debía definirse para incluirla en el estatuto. Se indicó asimismo que la responsabilidad de los superiores a este respecto también podría tener importancia para el asunto de las circunstancias eximentes. Se hizo referencia a las disposiciones de los estatutos de los tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda.

j) Circunstancias eximentes

101. Algunas delegaciones señalaron que aún estaban elaborando su posición acerca de esta cuestión. Sin embargo, se consideraba en general que era necesario establecer los elementos fundamentales de las circunstancias eximentes, y algunas delegaciones dijeron que las definiciones contenidas en el proyecto de Siracusa constituyían un buen punto de partida. Se expresó preocupación por la posibilidad de adoptar un criterio demasiado general, sobre todo en el caso de los crímenes de guerra en relación con los cuales ya se habían elaborado circunstancias eximentes concretas. Se expresó la opinión de

que la lista de esas circunstancias no debía ser exhaustiva dada la dificultad de abarcar todas las que eran concebibles, aunque otras delegaciones estimaban que el otorgamiento de facultades a la corte para agregar otras equivaldría a concederle poder legislativo. También se consideraba en general que sólo debían incluirse las circunstancias eximentes que fueran pertinentes al tipo de crímenes previsto en el estatuto. En consecuencia, se indicó, por ejemplo, que en el estatuto no había que incluir la embriaguez ni la demencia. Se propuso agregar la renuncia a la lista de dichas circunstancias.

102. Se expresó el parecer de que no era necesario hacer referencia al error de derecho o de hecho, ya que se trataba, en gran parte, de una cuestión de sentido común. Dicho de otro modo, si existía una negación determinada, no había por supuesto mens rea. Algunas delegaciones consideraban necesario elaborar esas disposiciones y además formularon propuestas concretas (véase el anexo II).

103. Se expresó la opinión de que la legítima defensa debía también incluir la defensa de terceros, así como el concepto de legítima defensa de carácter preventivo. Esta última era especialmente importante para las situaciones militares en las que estuviera justificado actuar en forma preventiva en respuesta a una amenaza inminente de empleo de la fuerza. También se sugirió incluir el concepto de proporcionalidad en la definición de legítima defensa.

104. Varias delegaciones opinaban que la defensa de los bienes no era necesaria en razón del tipo de delitos respecto de los cuales tendría competencia la corte, pero se señaló que sería pertinente en el caso de ciertos crímenes de guerra.

105. Se destacó la necesidad de evitar toda superposición en el estatuto de las órdenes superiores, por un lado, y necesidad y coacción, por otro, y, por consiguiente, sería preciso utilizar palabras muy concretas al definir estos términos, sobre todo teniendo en cuenta la sutil distinción existente entre necesidad y coacción. Se expresaron dudas acerca de la necesidad de incluir la circunstancia eximente del cumplimiento de la ley.

106. Algunas delegaciones indicaron que estaban aún definiendo su posición acerca de las circunstancias eximentes en el derecho público internacional. Se expresaron dudas en cuanto a agrupar necesidad militar, represalias y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, y se expresó también preocupación por la inclusión de las represalias entre las circunstancias eximentes.

107. Se expresó la opinión de que, como muchos sistemas jurídicos incluían las circunstancias agravantes y atenuantes, esos aspectos tendrían que abordarse en el estatuto. Se señaló que tal vez debían tratarse en relación con las penas.

k) Penas

108. Se manifestó en general que, como la corte tendría competencia para conocer de crímenes, tendría que imponer penas a los individuos declarados culpables de ellos. Habría que estudiar si debían incluirse en el estatuto penas específicas

y, en caso negativo, debía determinarse el derecho aplicable a ese respecto; el artículo 47 del proyecto de estatuto brindaba una solución. También se indicó que en el párrafo 2 del artículo 47 se daba preferencia a la legislación del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen. Se sugirió que las cuestiones relacionadas con las penas aplicables, así como las circunstancias agravantes y atenuantes, se examinaran plenamente al reanudarse el período de sesiones del Comité Preparatorio, en el marco de las cuestiones de procedimiento.

C. Complementariedad

1. Observaciones generales

109. Se observó que la complementariedad a que se hacía referencia en el párrafo tercero del preámbulo del proyecto de estatuto debía reflejar la relación existente en materia de competencia entre la corte penal internacional y las autoridades nacionales, con inclusión de los tribunales nacionales. Hubo acuerdo general en que era indispensable lograr un equilibrio adecuado entre ambas a fin de elaborar un estatuto que fuera aceptable a un gran número de Estados. Se expresaron distintas opiniones sobre la forma, el lugar, la medida y la importancia que se debía dar a la complementariedad en el estatuto.

110. A juicio de algunas delegaciones, la complementariedad debería reflejar de manera más explícita la intención de la Comisión con respecto a la función de la corte penal internacional a fin de dar orientación clara a los fines de la interpretación. Esa intención era la de que la corte interviniere en los casos en que no había perspectiva alguna de que personas que habían sido acusadas de los crímenes enumerados en el estatuto fueran sometidas al correspondiente proceso en los tribunales nacionales; pero no existía la intención de que la corte excluyera la competencia existente de los tribunales nacionales o menoscabara el derecho de los Estados a procurar la extradición u otras formas de asistencia jurídica internacional con arreglo a los mecanismos existentes. Se observó, además, que la intención de la Comisión se refería no sólo a la decisión nacional de iniciar o no un procedimiento penal, sino también a la decisión de las autoridades nacionales de recabar asistencia, incluida la extradición, de otro Estado y a la decisión de ese otro Estado de prestar su cooperación en consecuencia, especialmente cuando ese Estado tuviera la obligación internacional de hacerlo. A ese respecto, por lo tanto, la complementariedad pasaba a ser un factor constante en las disposiciones relativas a la corte, que era preciso tomar en cuenta en cada uno de los momentos en que las funciones respectivas de la corte y de las autoridades nacionales pudieran coincidir o efectivamente coincidieran. Desde ese punto de vista, no se trataba de que la corte tuviera una competencia principal o incluso concurrente. Se trataba, más bien, de que debía entenderse que su competencia tenía carácter excepcional. Podía haber casos en que la corte pudiera ejercer competencia rápidamente sobre un caso porque no se estuviera haciendo ningún esfuerzo de buena fe en el plano nacional para investigarlo o iniciar un procedimiento penal al respecto, o por no existir siquiera un sistema de justicia nacional acreditado que pudiera entender en el caso. Pero mientras el sistema nacional correspondiente estuviera investigando el caso o instituyendo procedimientos penales al respecto, la competencia de la corte, según ese punto de vista, no entraría a operar. Se expresó también la opinión de que podría

/...

incluirse además en el estatuto como salvaguardia contra los juicios ficticios ciertas condiciones básicas relativas a las investigaciones, los juicios y el tratamiento de la solicitud de extradición y asistencia judicial.

111. Se observó también que la corte no debía agotar sus limitados recursos haciéndose cargo de procedimientos penales en asuntos en los que los tribunales nacionales podrían entender fácil y eficazmente. Además, habida cuenta de que, con arreglo al derecho internacional, el ejercicio del poder de policía y la aplicación del derecho penal constituyan una prerrogativa de los Estados, la competencia de la corte sólo debía considerarse como una excepción a esa prerrogativa de los Estados.

112. Además delegaciones expresaron el punto de vista de que la creación de la corte no entrañaba en modo alguno disminuir la responsabilidad que cabía a los Estados de instituir investigaciones y procedimientos penales enérgicos. Por esa razón, deseaban que en el preámbulo del estatuto se reafirmase la obligación de los Estados al respecto. Sin embargo, se señaló la necesidad de actuar con precaución y no colocar un párrafo de esa índole en el preámbulo porque, se aducía, ello podría inclinar la balanza en favor de la competencia nacional en la interpretación de la complementariedad. Según ese punto de vista, la creación de una corte de esta naturaleza era en sí misma una manifestación del ejercicio por los Estados de sus obligaciones de iniciar enérgicos procedimientos penales contra los perpetradores de crímenes graves.

113. Otras delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que, si no se especificaban excepciones claras al concepto, la complementariedad quitaría todo sentido al tribunal porque le restaría autoridad. Según ese punto de vista, la sugerencia de que en todos y cada uno de los casos el fiscal tendría que probar que las circunstancias exigían la intervención de la corte, reduciría a ésta al carácter de una mera institución secundaria, carente de la jerarquía e independencia necesarias. En ese contexto se observó que, si bien la responsabilidad principal de iniciar procedimientos penales contra los autores de los crímenes enumerados en el estatuto correspondía a las autoridades y tribunales nacionales, la corte era un mecanismo indispensable para ayudar a prevenir la impunidad con que muchas veces se había premiado a los que violaban los derechos humanos y el derecho humanitario. Aunque debería intentarse reducir al mínimo el riesgo de que la corte se ocupara de una cuestión que en definitiva se podría considerar de manera adecuada en el plano nacional, ese riesgo seguiría siendo preferible, según ese punto de vista, a la posibilidad de que los autores de crímenes graves fueran protegidos por sistemas judiciales o autoridades nacionales que les fueran favorables. Además, se señaló el peligro de que la complementariedad se usara para proteger la santidad de los tribunales nacionales. Con ese enfoque se pasaría a dar más prioridad a lo que la corte no debía hacer que a lo que podría hacer. Algunas delegaciones propusieron que se incluyera en el artículo 1 del estatuto una referencia a la complementariedad; la propuesta contó con cierto grado de apoyo.

114. Se formuló también la observación de que la complementariedad se aproximaba más al concepto de competencia concurrente. Se afirmó que la competencia de la corte debía considerarse en diferentes contextos. Si bien respecto de algunos crímenes la corte tendría competencia intrínseca, respecto de otros crímenes sería más apropiado que la competencia principal correspondiera a los tribunales nacionales. Se hizo además la observación de que, con respecto a los crímenes

fundamentales, siempre habría un problema de "percepción": sería difícil creer que los tribunales nacionales pudieran ser justos e imparciales. Para otros tipos de delitos, como el terrorismo, el tráfico de drogas, etc., esto no constituía un problema. Se observó además que, en los casos de competencia intrínseca, no debía entenderse la complementariedad de modo tal que hiciera depender la competencia de la corte de factores ajenos a su control. Sin embargo - se observó - incluso con respecto a los crímenes básicos, se debía evitar menoscabar la importante función que correspondía a los tribunales nacionales. Se hizo referencia a la práctica reciente en materia de creación de tribunales ad hoc, con arreglo a la cual se reconocía a los tribunales competencia intrínseca y principal sobre ciertos casos individuales al mismo tiempo que se tenían en cuenta en cierta medida los sistemas de justicia nacionales actualmente existentes.

2. Párrafo tercero del preámbulo

115. Varias delegaciones estuvieron de acuerdo en que, si bien debía mantenerse una referencia a la complementariedad en el preámbulo, debía agregarse también en un artículo del estatuto una definición más explícita del concepto en la que se enumerasen sus elementos constitutivos. En ese contexto se observó que las expresiones "no existan" o "no sean eficaces" debían definirse con más precisión; también se sugirió que se suprimieran. Se hicieron también sugerencias de que las palabras "tales procedimientos de enjuiciamiento" debían reemplazarse, para mayor claridad, por "tales sistemas". Se observó que, si bien la determinación de la "existencia" de sistemas penales nacionales era una cuestión basada en los hechos, la determinación de si un sistema de esa naturaleza "no es eficaz" era excesivamente subjetiva. Esa determinación pondría a la corte en situación de formular un juicio sobre el sistema penal de un Estado. Ello menoscabaría la soberanía de los regímenes jurídicos nacionales y podría resultar embarazoso para el Estado, hasta el punto de que impidiera que cooperara en definitiva con la corte.

116. En lo que respecta a quién debía decidir si la corte tenía competencia, surgieron tres puntos de vista. Según una posición, habida cuenta de que el ejercicio de la competencia penal era prerrogativa de los Estados, la competencia de la corte constituía una excepción que debía ser ejercida sólo mediando consentimiento del Estado. Según ese punto de vista, un régimen que incluyera una cláusula optativa sería compatible con este enfoque. Según otro punto de vista, la determinación final de la competencia correspondía a la propia corte, pero de conformidad con criterios precisos establecidos en el estatuto. Según un tercer punto de vista, si bien se convenía en que la corte debería decidir sobre su propia competencia con arreglo al estatuto, éste debería dejar a la corte cierto margen discrecional.

117. Se recomendó que se examinaran también las consecuencias de la negativa de un Estado a aceptar la competencia de la corte si el estatuto lo exigiera. La cuestión sería si, en tales casos, el Estado debería incurrir en la responsabilidad existente en el derecho internacional clásico de la responsabilidad de los Estados o si se producirían consecuencias diferentes que deberían especificarse en el propio estatuto.

3. Artículo 35

118. Se observó que el principio de complementariedad se recogía, además de en el tercer párrafo del preámbulo, en diversos artículos del estatuto, en particular en el artículo 35, relativo a las cuestiones de admisibilidad. Varias delegaciones opinaron que los tres criterios en los que, con arreglo a ese artículo, podía fundamentar la corte la decisión de declarar inadmisible un asunto sometido a su consideración parecían demasiado restrictivos. El apartado a), por ejemplo, se refería únicamente a la decisión de un Estado de no entablar procedimiento, sin tomar en consideración otras decisiones nacionales de suspender las actuaciones, absolver, condenar por un delito menor, sentenciar o perdonar, o incluso solicitudes de asistencia mutua o extradición. Además, se observó que los criterios de inadmisibilidad contenidos en otros artículos del estatuto (por ejemplo, en los artículos 42 y 55), podrían subsumirse en el artículo 35, que se convertiría así en el principal artículo que trataría de la complementariedad en la parte dispositiva del estatuto. Se expresó la opinión de que debía ampliarse el ámbito del artículo para abarcar los asuntos que sólo hubieran sido objeto de procedimientos ante las jurisdicciones nacionales, aunque estipulando condiciones de imparcialidad, diligencia en las actuaciones, etc. Se señaló asimismo que la corte debía abstenerse de ejercer su competencia a menos que ningún tribunal nacional estuviera cumpliendo debidamente esa responsabilidad.

119. Se observó que en el apartado b) del artículo 35 se indicaba que el hecho de que el crimen de que se tratara fuera objeto de instrucción podía fundamentar una decisión de inadmisibilidad, sin tener en cuenta las circunstancias de la instrucción ni la posibilidad de que los procedimientos fueran ineficaces o inexistentes, o incluso de que las actuaciones no constituyeran sino una farsa judicial. Se propuso que se previera la posibilidad de que las autoridades nacionales y la corte realizaran investigaciones paralelas en determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando el Estado interesado no tuviera objeción a que la corte investigara otros aspectos del mismo asunto. Hubo acuerdo general en que debían evitarse en la medida de lo posible procedimientos "paralelos" de los tribunales nacionales y de la corte. Se subrayó asimismo la necesidad de mecanismos adicionales de fiscalización y revisión procesal, en particular en los casos en que fuera aplicable el procedimiento del artículo 36.

120. Otras delegaciones recordaron de nuevo la dificultad de determinar cuándo eran ineficientes los procedimientos, y señalaron el carácter esencialmente subjetivo de los criterios propuestos. Se opinó que para lograr un mayor grado de claridad y de seguridad serían necesarios criterios más estrictos y objetivos, posiblemente incorporados al texto del propio estatuto. Uno de esos criterios era el de eficiencia de los procedimientos nacionales (que presuponía que no hubiera intención de "escudar" al presunto culpable): varias delegaciones indicaron que nociones tales como "ausencia de buena fe" y "demora injustificable" en las actuaciones de las autoridades nacionales serían instrumentos útiles para aclarar esta cuestión. Sin embargo, otras delegaciones opinaron que esas expresiones también resultaban vagas y podrían inducir a confusión.

121. En relación con el problema de a quién correspondía plantear la cuestión de la inadmisibilidad, se preguntó si debía permitirse que el acusado presentara una solicitud o si ese derecho debía corresponder exclusivamente a los "Estados

interesados". Se señaló, sin embargo, que el concepto de "Estados interesados" debía definirse con más precisión. En ese contexto se formularon varias propuestas, a saber, que se hiciera mención del Estado del que el acusado fuera nacional, del Estado o los Estados de los que la víctima o las víctimas fueran nacionales, del Estado en cuya custodia se encontrara el acusado, del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el supuesto crimen (Estado del locus delicti) o de cualquier otro Estado que pudiera ejercer jurisdicción respecto del delito de que se tratara. También se observó que en ese caso tendría que modificarse el artículo 36 para incluir en él el concepto de cualquier "Estado interesado" en el sentido indicado. Otras delegaciones señalaron quearía facultarse para presentar tal solicitud a cualquier Estado. Se expresó asimismo la opinión de que el acusado sólo podría impugnar las actuaciones después de haber sido encausado y basándose en fundamentos concretos.

122. En cuanto al momento en que podría plantearse la cuestión de la admisibilidad, hubo acuerdo general en que debía plantearse antes del juicio o al comienzo de éste, y no posteriormente. Se opinó que la corte debía estar facultada para declarar inadmisible un asunto en cualquier momento, por iniciativa propia o a petición del imputado. A ese respecto, se observó también que la corte debía estar facultada para reiniciar las actuaciones cuando hubieran cambiado fundamentalmente las circunstancias o para revisar su propia decisión sobre la admisibilidad de un asunto.

123. En cuanto a la fundamentación de la inadmisibilidad en el hecho de que el crimen no tuviera gravedad suficiente, se señaló que la inclusión en el artículo 20 de una definición más detallada de los crímenes bastaría para determinar cuando un crimen no fuera de la competencia de la corte, según lo estipulado en ese artículo.

4. Artículo 42

124. En lo que se refiere al artículo 42, se observó que el principio de non bis in idem estaba estrechamente relacionado con la cuestión de la complementariedad. Se señaló que ese párrafo debía aplicarse exclusivamente a la res judicata y no a actuaciones terminadas por razones procesales. Además, el principio de non bis in idem no debía interpretarse de manera que permitiera a los delincuentes eludir toda actuación judicial.

125. Algunas delegaciones opinaron que debía aclararse ulteriormente la expresión "crimen ordinario" que figuraba en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 42 del proyecto de estatuto. Otras consideraban que esa expresión era suficientemente clara, por lo que debía mantenerse. Otras, delegaciones, eran partidarias de suprimirla por completo, porque podía crear cierta confusión. A ese respecto se indicó que el principio de non bis in idem podía aplicarse cuando la persona en cuestión hubiera sido juzgada sólo por una parte del crimen. También se expresó la opinión de que lo importante era la naturaleza del crimen, que debía tomarse en consideración para distinguir entre "delitos comunes" y "otros crímenes", de la competencia de la corte. Se sugirió que podría resultar útil una formulación en la que se recogiera la posibilidad de que en los procedimientos nacionales no se hubieran tenido en cuenta el carácter internacional ni la gravedad del crimen.

126. En cuanto a la otra condición previa para el enjuiciamiento por la corte de una persona juzgada ya en otro tribunal, estipulada en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 42, muchas delegaciones manifestaron su inquietud por el carácter vago y subjetivo de esos criterios. Se señaló que varios crímenes básicos, por su propia naturaleza y por las circunstancias en las que se cometían, no podían ser juzgados eficazmente en los tribunales nacionales. Varias delegaciones consideraban que esa formulación facultaría excesivamente a la corte para ejercer control sobre las jurisdicciones nacionales e incluso menoscabaría el principio de complementariedad. Según esa corriente de opinión, no debía considerarse a la corte como un tribunal de apelación. Sin embargo, otras delegaciones consideraban que el artículo era suficientemente claro y completo en la redacción que le había dado la Comisión.

127. Se expresó asimismo el parecer de que debían incluirse en el artículo 22, como excepción al principio de non bis in idem, los casos en que la sentencia impuesta por la jurisdicción nacional fuera manifiestamente inadecuada atendida la naturaleza del crimen. Se observó, sin embargo, que una posible solución consistiría en facultar a la corte para juzgar a una persona ya juzgada por otro tribunal sólo en el caso de que las actuaciones del otro tribunal tuvieran manifiestamente por objeto permitir al acusado eludir su responsabilidad penal internacional.

128. Se expresó asimismo la opinión de que la "excepción" al principio de non bis in idem expuesta en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 42 debía abarcar, además de las actuaciones judiciales, la libertad condicional, el indulto, la amnistía, etc. Otras delegaciones señalaron que debían aplicarse también al artículo 42 las condiciones y modalidades estipuladas en el artículo 35. Se observó asimismo que los dos artículos podían consolidarse en la parte dispositiva del estatuto en un único artículo central relativo a la complementariedad. Se mencionó asimismo la posibilidad de una audiencia preliminar entre cualquier Estado interesado y la corte sobre la cuestión de la admisibilidad. Se expresó también la opinión de que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 42 no debía redactarse de manera que pudiera interpretarse en forma subjetiva.

5. Artículo 27

129. Se señaló que la decisión del fiscal de no iniciar un procedimiento penal debía poder revisarse posteriormente en el caso de que aparecieran nuevos indicios o de que un Estado presentara una nueva denuncia. Se expresó asimismo la opinión de que el fiscal, al recibir una denuncia, debía examinar de oficio la cuestión de la inadmisibilidad del caso.

130. Además, en los casos en que el fiscal postergara la investigación porque un Estado estuviera realizando una investigación nacional, debía establecerse un mecanismo de información mutua entre el fiscal, el Estado investigador y el Estado denunciante. Ese mecanismo permitiría al Estado denunciante presentar nuevas denuncias ante la corte en el caso de que la investigación del tercer Estado fuera insuficiente. Se expresó también la opinión de que en ese caso no se requeriría una denuncia nueva. En el mismo contexto otras delegaciones manifestaron su inquietud por los poderes del fiscal para realizar investigaciones con arreglo al artículo 26 y por la consiguiente posibilidad de

conflicto con los procedimientos judiciales nacionales⁶. Sin embargo, en opinión de diversas delegaciones las disposiciones de los artículos 26 y 27 se ocupaban satisfactoriamente del principio de complementariedad y evitaban que se pudiera juzgar dos veces a una persona por el mismo delito.

6. Artículo 51

131. En relación con el artículo 51, que impone a los Estados la obligación de cooperar con la corte en sus diligencias de instrucción y en los procesos que se entablen, se observó que esa obligación debía limitarse a los asuntos que no se declararan inadmisibles. Otras delegaciones consideraban que la obligación no debía restringirse, sino que debía abarcar todos los aspectos de la cooperación, incluidos los relativos a la determinación de los criterios de inadmisibilidad.

7. Artículo 53

132. Se expresó la opinión de que debía suprimirse, atendiendo a la aplicación estricta del principio de complementariedad, el párrafo 4 del artículo 53 del estatuto, que otorgaba preferencia a las solicitudes de la corte sobre las solicitudes de extradición formuladas por otros Estados. Sin embargo, también se expresó la opinión de que esa disposición era satisfactoria y que no afectaba efectivamente a la complementariedad en la medida en que no se hubiera declarado inadmissible el asunto.

D. Mecanismo de activación

133. La cuestión del mecanismo de activación guarda relación con dos grupos importantes de asuntos: la aceptación de la competencia de la corte, los requisitos respecto del consentimiento del Estado y las condiciones para el ejercicio de la competencia (artículos 21 y 22), y la forma en que se puede activar el sistema y la función del fiscal (artículos 23 y 25).

1. Aceptación de la competencia de la corte, requisitos respecto del consentimiento del Estado y condiciones para el ejercicio de la competencia: artículos 21 y 22

134. Algunas delegaciones estimaron que en los artículos 21 y 22 del estatuto se trataba insuficientemente la cuestión de la competencia. A su juicio, la competencia intrínseca de la corte no debía limitarse al genocidio, sino que debía hacerse extensiva a todos los crímenes básicos. La aceptación de la competencia intrínseca respecto de los crímenes básicos exigiría una modificación importante de los artículos 21 y 22. Desde este punto de vista, la corte no necesitaría el consentimiento especial del Estado para establecer competencia. Los Estados, por ser partes en el estatuto, automáticamente consentirían en aceptar la competencia de la corte. Algunas delegaciones estimaron que este significado de competencia intrínseca era plenamente compatible con el respeto de la soberanía de los Estados, ya que éstos habrían expresado su consentimiento al ratificar el estatuto en lugar de tener que expresarlo en distintas etapas respecto de cada crimen incluido en el estatuto.

En consecuencia, no habría necesidad de tener un sistema de aceptación o exclusión expresa. De conformidad con esa opinión, la cláusula introductoria del artículo 21 debería modificarse de manera que dijera que la corte tendría competencia respecto de los crímenes indicados en el artículo 20. El artículo 22 resultaría innecesario y debería eliminarse. Sin embargo, se observó que si el estatuto incluyera otros crímenes, además de los crímenes básicos, podría mantenerse respecto de ellos el mecanismo de aceptación expresa. A ese respecto se señaló que se debería establecer una distinción entre la competencia de la corte per se y el ejercicio de esa competencia o las condiciones y modalidades para el ejercicio de la competencia; esos asuntos estaban vinculados con la cuestión de la admisibilidad a que se refería el artículo 35. En ese contexto se señaló que en el artículo 21, en relación con las condiciones para el ejercicio de la competencia de la corte, esa competencia se establecía ratione personae.

135. Algunas delegaciones estimaron que la expresión "competencia intrínseca" era contradictoria, ya que la competencia de la corte se derivaría exclusivamente de las condiciones contractuales del instrumento por el cual se estableciera la corte. También consideraron que la competencia intrínseca era incompatible con la complementariedad. Otras delegaciones no opinaron lo mismo. Para ellas, el concepto de competencia intrínseca significaba que la corte tenía competencia en razón del instrumento constituyente y no necesitaba consentimiento adicional para el ejercicio de su competencia. A juicio de esas delegaciones, la competencia intrínseca no entrañaba que en toda circunstancia la competencia de la corte primara sobre la de los tribunales nacionales. En consecuencia, era posible que se planteara un caso en relación con un crimen respecto del cual la corte tuviera competencia intrínseca pero del que se ocupara un órgano judicial nacional por haberse determinado que en ese caso en particular sería más apropiado que se ejerciera la jurisdicción nacional.

136. Otras delegaciones expresaron reservas sobre la competencia intrínseca de la corte respecto de cualquier crimen, incluidos los crímenes básicos. Estimaron que el régimen de aceptación expresa previsto en el artículo 22 promovería más la participación universal. A juicio de esas delegaciones, ese enfoque también era compatible con el principio de la soberanía y los regímenes establecidos por los tratados sobre los crímenes básicos mismos. Se formuló la observación de que el sistema de aceptación expresa era compatible con la práctica de la aceptación de la competencia a la Corte Internacional de Justicia. De manera análoga, en el contexto actual, los Estados no aceptarían automáticamente la competencia de la corte en un caso determinado por el hecho de pasar a ser partes en el estatuto. Para la aceptación se necesitaría una declaración de conformidad con el artículo 22 del estatuto.

137. Algunas delegaciones consideraron que había razones para que el genocidio quedara incluido en la competencia intrínseca de la corte. Se citó el artículo VI de la Convención sobre el genocidio, en que se estipula que las personas acusadas de genocidio serán juzgadas por un tribunal competente o ante la corte penal internacional que sea competente respecto de aquéllas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción. No obstante, se expresó la opinión de que, tomando en cuenta que la Convención sobre el genocidio contenía disposiciones relativas a la jurisdicción nacional y el número de Estados partes en ella era inferior a 120, la inclusión del genocidio como crimen correspondiente a la supuesta jurisdicción intrínseca de la corte no

sólo menoscabaría las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el genocidio relativas a la jurisdicción nacional, sino que además se correría el riesgo de desalentar de firmar el estatuto a los Estados que no fueran partes en esa Convención.

138. Se observó que la cuestión de la aceptación de la competencia de la corte estaba vinculada inseparablemente a la cuestión de las condiciones previas para el ejercicio de la competencia, o del consentimiento, así como a la cuestión de quién podría presentar denuncias. A ese respecto se formuló la observación de que la competencia de la corte, incluso si se aplicaba el criterio de los crímenes básicos, abarcaba distintas categorías de crímenes respecto de los cuales se exigían distintos niveles de gravedad para presentar una acusación. Por ejemplo, el umbral para una acusación de genocidio era más bien alto en comparación con el correspondiente a muchos crímenes de guerra. Sin embargo, no todos los crímenes de guerra eran suficientemente importantes para la comunidad internacional para justificar su presentación a la corte.

139. Algunas delegaciones apoyaron el requisito establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 de que se obtuviera el consentimiento del Estado de detención y del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el crimen. A juicio de esas delegaciones, ese requisito de obtener consentimiento era indispensable, ya que la corte no podía funcionar sin la cooperación de esos Estados. Se observó, no obstante, que la detención del presunto culpable debía regirse por el derecho internacional; la máxima male captus, bene detentus no debería tener aplicación alguna en relación con la competencia de la corte. Se señaló además que, como norma general, se debía procurar mantener en el mínimo el número de Estados cuyo consentimiento se necesitara. De lo contrario, aumentaría la probabilidad de que uno de esos Estados no fuera parte en el estatuto y la corte no pudiera incoar un proceso.

140. Se señaló que la expresión "detenido" utilizada en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 era engañosa, ya que parecía entrañar mera presencia, incluso una presencia transitoria. Esto era incompatible con la práctica seguida por los Estados, según la cual el acusado normalmente se halla en el Estado en que haya cometido el crimen o debe ser extraditado a ese Estado. Además, en la práctica seguida por los Estados la posibilidad de abuso político se controla de diversas maneras, que incluyen la cortesía y la inmunidad diplomática. En cambio, el proyecto examinado, según esta opinión, daba lugar a grandes posibilidades de que los Estados comprometieran a la corte en controversias jurídicas y políticas que pudiesen menoscabar su eficacia.

141. Además, se señaló que el lugar en que se encontrara el acusado no era importante en la etapa inicial de los procedimientos, sino en la etapa de detención. En consecuencia, la función del Estado de detención debería considerarse respecto de la obligación de cooperar con la corte y no respecto de la competencia. Incluso en ese contexto, según esa opinión, bastaba que el Estado de detención fuera parte en el estatuto; no era necesario que hubiese aceptado un tipo particular de competencia.

142. Se expresó la opinión de que la condición previa del ejercicio de la competencia de la corte impuesta en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 no era compatible con disposiciones posteriores del proyecto de estatuto, a saber, las que permitirían a la corte dictar auto de procesamiento

en contra de un individuo que no estuviera detenido y los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 53.

143. En cuanto al requisito del consentimiento del Estado en que se hubiese cometido el crimen, se sugirió que se modificara la redacción del inciso ii) del apartado b) del artículo 1 del párrafo 21 mediante la adición de las palabras "si procediera" a fin de incluir situaciones en que el crimen pudiese haber sido cometido fuera del territorio de un Estado, por ejemplo, en alta mar.

144. También se señaló que, en ciertos tipos de conflictos, a fin de determinar cuáles serían los Estados cuyo consentimiento se necesitaría para los procedimientos de la corte habría que tener en cuenta la situación en su totalidad y no sólo el Estado en que se hubiese cometido el crimen. Se dio el ejemplo de los crímenes de guerra en que por lo menos dos Estados tuvieran interés en el caso y el Estado en que se hubiese cometido el crimen de guerra podría ser el que hubiera comenzado la guerra en violación del derecho internacional. Más allá de los crímenes básicos, si se consideraba, por ejemplo, el terrorismo, se observó que habría otros Estados, con interés real en las actuaciones, como el Estado contra el cual estuviera dirigido el crimen, pero cuyos intereses no se tenían en cuenta en el proyecto actual. Se señaló también que había muchos Estados cuyo derecho interno les impedía conceder la extradición de sus nacionales para ser sometidos a procedimientos penales en el exterior. Se expresó también la opinión de que el consentimiento del Estado de la nacionalidad del acusado respecto de la jurisdicción de la corte debía ser también una condición previa del ejercicio de esa jurisdicción. Las razones de esa sugerencia figuran en el párrafo 105 del informe del Comité Especial². Otra posibilidad consistiría en que el Estado del cual fuera nacional el presunto culpable tendría que conceder la extradición sólo en el caso de que se negara a iniciar el procedimiento penal, de buena fe, dentro de un plazo razonable. Según esa opinión, este enfoque era compatible con el principio de la jurisdicción universal y debería tenerse en cuenta en el estatuto.

145. También se observó que la corte no podía ejercitar su competencia respecto de Estados que no fueran partes en el estatuto. Hubo acuerdo en que esto podría plantear un problema particularmente difícil cuando no fuera parte el Estado de detención o un Estado cuya cooperación fuera indispensable para el proceso. Por esta razón, algunas delegaciones estimaron que sería apropiado que se asignara una función al Consejo de Seguridad que respetara la independencia de la corte en situaciones humanitarias.

2. Cómo se activa el sistema y la función del fiscal:
artículos 23 y 25

a) El Consejo de Seguridad: artículo 23

146. En sus observaciones las delegaciones parecieron estar de acuerdo en que el estatuto no afectaría a la función del Consejo de Seguridad enunciada en la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, el Consejo seguiría ejerciendo la autoridad primordial de determinar las amenazas a la paz y los quebrantamientos de la paz y los actos de agresión y de responder a éstos; no se modificaría la obligación de los Estados Miembros de aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de conformidad con el Artículo 25 de la Carta. Pero

algunas delegaciones expresaron tres preocupaciones: en primer lugar, era importante velar en la redacción del estatuto, por no menoscabar el sistema internacional de arreglo de controversias y en particular la función del Consejo de Seguridad; en segundo lugar, el estatuto no debía conferir más autoridad al Consejo de Seguridad que la que le asignaba en la actualidad la Carta, y, en tercer lugar, la relación entre la corte y el Consejo no debía menoscabar la independencia y la integridad judiciales de la corte ni la igualdad soberana de los Estados.

147. Atendidas esas preocupaciones, algunas delegaciones estimaron que el artículo 23 era completamente inaceptable y debía suprimirse. Otras consideraron que requería modificación sustancial precisamente porque confería más autoridad al Consejo de Seguridad que la que le confería la Carta o que la necesaria en las relaciones internacionales contemporáneas; también reducía la independencia judicial indispensable de la corte. A juicio de esas delegaciones, el Consejo de Seguridad era un órgano político cuya preocupación primordial consistía en mantener la paz y la seguridad, resolver controversias entre Estados y tener suficiente capacidad efectiva para aplicar sus decisiones. Según esas delegaciones, el Consejo adoptaba sus decisiones teniendo en cuenta consideraciones políticas. En cambio, la corte era un órgano judicial que se ocupaba únicamente de la responsabilidad penal de las personas que cometían crímenes graves profundamente reprobables según todo sentido moral.

148. Sin embargo, otras delegaciones apoyaron el proyecto de artículo 23 del estatuto. A su juicio, era compatible con la función del Consejo de Seguridad establecida en la Carta y tenía en cuenta debidamente la situación actual de las relaciones internacionales. Esas delegaciones no compartían la opinión de que las decisiones del Consejo de Seguridad tuvieran exclusivamente carácter político. Estaban convencidas de que si bien el Consejo era un órgano político, adoptaba sus decisiones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional y esas decisiones, en particular, las aprobadas con arreglo al Capítulo VII de la Carta, tenían carácter jurídico o político-jurídico. Por el contrario, en esa opinión, era más probable que un Estado presentara una denuncia ante la corte inspirada exclusivamente en motivos políticos.

i) Párrafo 1 del artículo 23

149. Algunas delegaciones pidieron que se suprimiera el párrafo 1 del artículo 23, en cuya virtud se faculta al Consejo de Seguridad a remitir un "asunto" a la corte. Otros favorecían su conservación. Las primeras pensaban que la remisión por el Consejo de Seguridad afectaría la independencia de la corte en la administración de justicia. Las delegaciones que sostenían esto creían que un órgano político no debía determinar si un órgano judicial debía actuar o no. Además, la remisión por el Consejo de Seguridad haría innecesario el cumplimiento de los requisitos del artículo 21, y también afectaría la complementariedad y la igualdad soberana de los Estados. Se observó además que el párrafo 1 del artículo 23 asignaba el derecho de remisión a la corte solamente al Consejo de Seguridad. Teniendo en cuenta los esfuerzos actuales por definir el nuevo orden mundial, en el que ha empezado a examinarse detenidamente la relación entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, esas delegaciones se preguntaban si no debería atribuirse también esa facultad a la Asamblea General.

150. Las delegaciones que estaban a favor de que se mantuviera el párrafo 1 del artículo 23 basaban sus opiniones en lo siguiente: el Consejo de Seguridad ya había demostrado su capacidad para ocuparse de los crímenes contra el derecho humanitario con la creación de dos tribunales especiales, para la ex Yugoslavia y para Rwanda, y había creado la Comisión Internacional de Investigación para Burundi a fin de informar sobre las violaciones del derecho internacional humanitario; uno de los objetivos de la corte era obviar la creación de tribunales especiales. En este contexto, la remisión por el Consejo activaría una competencia obligatoria, semejante a las facultades de los tribunales especiales. La remisión por el Consejo, según esas delegaciones, no menoscabaría la independencia de la corte porque el fiscal estaría en libertad para decidir si había pruebas suficientes para acusar formalmente a una persona determinada de un crimen.

151. Se observó también que el párrafo 1 del artículo 23 limitaba las facultades de remisión del Consejo de Seguridad a las situaciones dentro del ámbito del Capítulo VII. Algunas delegaciones propusieron que esas facultades se ampliaran para incluir también las cuestiones correspondientes al Capítulo VI. Mencionaron los Artículos 33 y 36 de la Carta, en que se instaba al Consejo a tomar medidas pacíficas en relación con cualquier controversia cuya continuación fuera susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Uno de los procedimientos apropiados descritos para esto era el "arreglo judicial". Los que estaban a favor de esto sugirieron que se suprimiera la frase "el Capítulo VII" del párrafo 1 del artículo 23 a fin de que también quedaran incluidas las medidas con arreglo al Capítulo VI. Otras delegaciones no favorecían la extensión del derecho de remisión del Consejo al Capítulo VI, en tanto que otras se reservaron su posición al respecto.

152. En cuanto al empleo de la palabra "asunto" en el párrafo 1 del artículo 23, se sugirió que se sustituyera por "caso", y se sugirió también que se dispusiera que la remisión fuera acompañada por la documentación correspondiente de que dispusiera el Consejo de Seguridad. Según esta sugerencia, esa modificación impondría al Consejo las mismas cargas y responsabilidades que se imponían a los Estados que presentaban una denuncia. Varias delegaciones, aunque no estaban en desacuerdo con esto, no aprobaban la propuesta de cambiar la palabra "asunto" por "caso". Sostuvieron que, si bien el Consejo tendría la atribución de remitir una situación a la corte, no debía estar facultado para remitir un individuo a la corte. Algunas delegaciones creían, sin embargo, que la palabra "situación" era demasiado amplia.

ii) Párrafo 2 del artículo 23

153. Con respecto al requisito contenido en el párrafo 2 del artículo 23 de que el Consejo debía haber determinado que se había cometido ya un acto de agresión antes de que la corte pudiera ocuparse de las denuncias sobre responsabilidad individual por un acto de agresión, se expresaron opiniones diferentes. Según la primera, debería conservarse el párrafo si la agresión fuera a incluirse en la lista de crímenes establecidos en el estatuto. Según la otra, debía eliminarse el párrafo 2 incluso si se incluía la agresión en esa lista. Algunas delegaciones se reservaron su posición al respecto en tanto se adoptaba una decisión definitiva sobre la inclusión de la agresión en la lista de crímenes.

154. Varias delegaciones recordaron su oposición a la inclusión del crimen de agresión en la lista de crímenes enumerados en el estatuto (véanse sus opiniones en el párrafo 28 supra) y observaron que si no se incluía la agresión en esa lista no sería necesario mantener el párrafo 2 del artículo 23. Pero ese párrafo sería indispensable si se incluyera la agresión en la lista. Esas delegaciones hicieron referencia al Artículo 39 de la Carta, en virtud del cual solamente el Consejo está facultado para determinar si se ha cometido un acto de agresión. En su opinión, era difícil ver cómo podía acusarse a una persona de haber cometido un acto de agresión - suponiendo que se conviniera en una definición de la culpabilidad individual - sin que el Consejo de Seguridad determinara primero que se había cometido un acto de agresión.

155. Las delegaciones que eran partidarias de la eliminación del párrafo 2 del artículo 23, aunque apoyaban la inclusión de la agresión como crimen en el estatuto, basaban sus opiniones en las siguientes razones. En primer lugar, en la práctica, el Consejo de Seguridad respondía con frecuencia a situaciones en virtud del Capítulo VII de la Carta sin determinar explícitamente la existencia de un acto de agresión; el requisito de esa determinación para el ejercicio de la competencia de la corte menoscabaría el funcionamiento efectivo de ésta. En segundo lugar, a causa del derecho de voto, el Consejo podía no estar en condiciones de caracterizar un acto como agresión. En tercer lugar, la determinación por el Consejo de un acto de agresión se basaba en consideraciones políticas, en tanto que la corte debería establecer una culpabilidad penal por razones jurídicas. A este respecto, y para proteger las prerrogativas del Consejo, se sugirió que se incluyera una disposición en el sentido de que el estatuto no afectaba las funciones del Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII. Sin embargo, se opinó que la decisión del Consejo de Seguridad con respecto a la existencia de una agresión debía ser obligatoria respecto de las deliberaciones de la corte. Se opinó además que el párrafo 2 del artículo 23 podía mantenerse si se complementaba con una disposición en que seclarara que las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad acerca de la comisión del acto de agresión por el Estado no serían obligatorias para la corte en cuanto a la cuestión de la responsabilidad individual.

iii) Párrafo 3 del artículo 23

156. Con respecto al párrafo 3 del artículo 23, en que se dispone que no podrá iniciarse ningún procesamiento derivado de una situación de la que se está ocupando el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta a menos que el Consejo decida otra cosa, se expresaron varias opiniones divergentes.

157. Según una opinión, la necesidad de mantener ese párrafo se desprendía del hecho de que el Consejo de Seguridad tenía la responsabilidad fundamental del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Las delegaciones que sostenían esto pensaban que sería inaceptable que se facultara a la corte a actuar en desafío de la Carta de las Naciones Unidas y a inmiscuirse en cuestiones delicadas que estaban siendo consideradas por el Consejo de Seguridad. Según esa opinión, debía revisarse el párrafo 3 para incluir no sólo las situaciones previstas en el Capítulo VII sino todas las situaciones de que se ocupaba el Consejo.

158. Según otra opinión, en razón de que el párrafo 3 debía funcionar como equivalente político de la norma sub judice, su ámbito era tan amplio que

menoscabaría la independencia judicial de la corte. Se hizo referencia al gran número de situaciones que actualmente examinaba el Consejo de Seguridad y al hecho de que en muchos casos el Consejo de Seguridad había debido "ocuparse" de las mismas situaciones continuamente durante más de 30 años sin adoptar medidas efectivas. Se observó que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3, el Consejo estaría facultado para impedir que la corte examinara una denuncia a ese respecto. Se observó también que el estatuto de la Corte Internacional de Justicia no impedía que la corte oyera casos relacionados con la paz y la seguridad internacionales de los que estuviera ocupándose al mismo tiempo el Consejo de Seguridad. Según esa opinión, debía eliminarse en consecuencia el párrafo 3.

159. Otros, aunque se manifestaron preocupados por las consecuencias del párrafo 3 para la independencia judicial de la corte, encontraban que había razones para incluir una cláusula de salvaguardia, pero no con la redacción actual. Según ellos, las palabras "de la que se esté ocupando" debían definirse estrictamente a fin de limitar su alcance. Se consideró que una interpretación estricta de esas palabras era compatible con el propósito de la Comisión tal como se explicaba en el comentario del párrafo, en que se explicaba que se trataba de "una situación con respecto a la cual el Consejo de Seguridad esté tomando efectivamente medidas en virtud del Capítulo VII". Incluso esa interpretación, según los que sostenían este parecer, dejaba sin resolver muchas cuestiones; por ejemplo, las palabras "amenaza para la paz o quebrantamiento de la paz" podían interpretarse de manera amplia y era concebible que cubrieran todos los casos que probablemente correspondieran a la competencia de la corte. Considerando que los tribunales nacionales podían ocuparse de un caso relacionado con una situación que estuviera considerando el Consejo de Seguridad, se preguntó si era razonable negar a la corte facultades que tenían los tribunales nacionales. Se propuso también incluir una disposición en la que se indicara que "si no se adopta ninguna medida en relación con una situación que ha sido remitida al Consejo de Seguridad por constituir una amenaza para la paz o un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión en virtud del Capítulo VII de la Carta dentro de un plazo razonable, la corte ejercerá su competencia con respecto a esa situación". El objetivo de esa propuesta era permitir que la corte tomara medidas en situaciones en que el Consejo de Seguridad, aunque estuviera ocupándose de una cuestión, no quisiera o no pudiera tomar medidas al respecto. Se sugirió además que se cambiara el énfasis que se hacía en el párrafo permitiendo que la corte siguiera adelante con el examen de una denuncia a menos que el Consejo de Seguridad adoptara una decisión oficial, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Carta, de pedir a la corte que no siguiera adelante sobre la base de que el Consejo de Seguridad estaba tomando medidas efectivas en relación con esa situación o con un asunto del que se estuviera ocupando el Consejo de Seguridad, como una amenaza a la paz o el quebrantamiento de la paz. Esto evitaría que pudiera operar el veto respecto de la competencia de la corte.

160. Se expresó preocupación por la posibilidad de un conflicto entre las decisiones de la corte y del Consejo de Seguridad sobre la misma cuestión. Se dijo que era posible que esas preocupaciones no estuviesen bien resueltas en la redacción actual del artículo 23.

b) Los Estados: artículo 25

161. Se observó que el mecanismo de denuncia establecido en el artículo 25 se basaba en el derecho de todo Estado parte que reuniera ciertas condiciones a presentar una denuncia ante el fiscal aduciendo que "aparentemente se ha cometido" un crimen. Algunas delegaciones encontraban satisfactorio este arreglo. Otras, por diferentes razones, creían que debía modificarse en forma sustancial.

162. Algunas delegaciones no aprobaban un régimen que permitía a cualquier Estado parte seleccionar a personas sospechosas y presentar denuncias contra ellas ante el fiscal, ya que ello podría fomentar la politización del procedimiento de denuncia. Según esas delegaciones, debería facultarse en cambio a los Estados partes a remitir al fiscal "situaciones" de manera semejante a la prevista respecto del Consejo de Seguridad en el párrafo 1 del artículo 23. Una vez remitida una situación al fiscal, éste podría iniciar actuaciones contra una persona. Sin embargo, se sugirió que en algunas circunstancias la remisión de una situación al fiscal podría concentrar la atención en ciertas personas que serían entonces objeto de investigación.

163. Algunas delegaciones consideraban que sólo los Estados partes en el estatuto con un interés en el caso deberían estar facultados para presentar denuncias. Los Estados interesados fueron identificados como el Estado de detención, el Estado donde se cometió el crimen, el Estado de la nacionalidad del presunto culpable, el Estado cuyos nacionales fueran víctimas y el Estado contra el cual estaba dirigido el crimen. Otras delegaciones opinaban que los crímenes previstos en el estatuto, por su naturaleza, revestían interés para la comunidad internacional en su totalidad. Señalaron también que sólo se recurriría a la competencia de la corte si el gobierno no cumplía su obligación de enjuiciar un crimen internacional. En consecuencia, a su parecer, todos los Estados partes pasarían a ser partes interesadas. Algunas delegaciones consideraban que los artículos 34, 35 y 36 del estatuto proporcionaban salvaguardias adecuadas contra los abusos. Además, para impedir el uso político indebido del procedimiento, sugirieron que el fiscal notificara a todos los demás Estados partes en el estatuto, dándoles la oportunidad de expresar sus opiniones sobre la conveniencia de seguir adelante con el caso antes de que la corte adoptara una decisión. Algunas delegaciones propusieron que se requiriera que presentara una denuncia más de un Estado a fin de denotar que se trataba de un crimen grave que interesaría a la comunidad internacional.

164. Otras delegaciones opinaron que los Estados que podían presentar una denuncia no sólo debían ser partes en el estatuto sino que debían haber aceptado la competencia de la corte con respecto al crimen específico sobre el cual el Estado había presentado una denuncia. A ese respecto, se señaló que en el caso del crimen de genocidio podían presentar denuncias a la corte los Estados que fueran partes en la Convención sobre el genocidio pero no partes en el estatuto. En otras palabras, se obviarían los requisitos de aceptación del párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 2 del artículo 25.

c) El fiscal

165. Algunas delegaciones consideraban que las funciones del fiscal previstas en el artículo 25 eran demasiado limitadas. En su opinión, era probable que los

Estados o el Consejo de Seguridad, por una variedad de razones políticas, no presentaran una denuncia. En consecuencia, el fiscal debía estar facultado para iniciar investigaciones ex officio sobre la base de información obtenida de cualquier fuente. Se señaló que el fiscal de los dos tribunales especiales existentes tenían ese derecho; no había ninguna razón para denegar las mismas facultades al fiscal de esta corte. En consecuencia, se sugirió que se añadiera al artículo 25 un nuevo párrafo semejante al párrafo 1 del artículo 18 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y al párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. Con arreglo a este sistema los particulares podrían también formular denuncias.

166. A fin de impedir los abusos de este procedimiento por cualquiera de las partes que pudieran iniciarlos, se propuso un procedimiento que, requería que en caso de que un Estado o un particular presentara una denuncia, o de que el fiscal iniciara una actuación, el fiscal debería en primer lugar determinar que habría fundamento para proceder contra una persona y que se habrían satisfecho los requisitos de admisibilidad. El fiscal debería entonces presentar la cuestión a una sala de la corte (que no se ocuparía en última instancia del caso) e informar a todos los Estados interesados de modo que éstos tuvieran la oportunidad de participar en las actuaciones. A este respecto se consideró que correspondería conocer del caso a la sala que se hubiera pronunciado sobre el auto de procedimiento. La sala, tras una audiencia, decidiría si el fiscal debía seguir adelante o si debía abandonarse el caso. Hasta ese punto las actuaciones se harían in camera y serían confidenciales, con lo que se impediría la publicidad sobre el caso y se protegerían los intereses de los Estados.

167. Otras delegaciones no estaban de acuerdo con el concepto de una facultad independiente del fiscal de iniciar actuaciones ante la corte. En su opinión, esa facultad independiente llevaría a la politización de la corte y a acusaciones de que el fiscal había actuado por motivos políticos. Esto menoscabaría la credibilidad de la corte. La facultad podía también llevar a que se excedieran los limitados recursos del fiscal con denuncias infundadas. Se expresó la opinión de que la denuncia formulada por el fiscal por iniciativa propia sin el apoyo del Estado denunciante sería ineficaz. Se opinó además que la evolución del derecho internacional todavía no había llegado a la etapa en que la comunidad internacional en su conjunto estuviera dispuesta a facultar al fiscal para iniciar investigaciones. Según esa opinión, tratar de aumentar las funciones del fiscal no sería útil desde el punto de vista pragmático si se quería que la corte contara con amplia aceptación.

d) Otras observaciones

168. Se hicieron otras dos observaciones con respecto al artículo 25. En primer lugar, se dijo que debían examinarse inicialmente las condiciones previas para el ejercicio de la competencia y debía determinarse que se habían cumplido, antes de la etapa de la investigación, a fin de evitar que la corte invirtiera recursos considerables para descubrir luego que no podía ejercer su competencia. En segundo lugar, algunas delegaciones consideraban que el artículo 25, sobre la denuncia, era demasiado complicado y haría que resultara impredecible el ejercicio de la competencia.

E. Cooperación entre los Estados y la corte penal internacional

1. Cuestiones generales relativas a la cooperación de los Estados con la corte

169. Según la opinión generalizada, la corte penal internacional propuesta no dispondría de sus propios órganos encargados de investigar y hacer cumplir la ley, por lo que para ser eficaz tendría que depender en buena medida de la cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales a los efectos de obtener pruebas y lograr que las personas acusadas compareciesen ante ella. Por consiguiente, se consideró fundamental que el estatuto dotara a la corte de un marco sólido, viable y previsible para lograr que cooperasen los Estados. Se sostuvo que el marco jurídico que regía la cooperación entre los Estados y la corte debería ser semejante en términos generales al marco de cooperación existente entre los Estados en lo concerniente a la extradición y los acuerdos de asistencia judicial. Merced a ese planteamiento el marco de cooperación se establecería expresamente y el procedimiento que habría de aplicar cada Estado para cumplir sus obligaciones se regiría por su derecho interno, si bien habría casos en que un Estado tendría que reformar su derecho interno para poder cumplir esas obligaciones. No obstante, se sostuvo por otra parte que el estatuto debería establecer un régimen totalmente nuevo que no se basara en los convenios vigentes sobre extradición y asistencia judicial, dado que el sistema de cooperación entre la corte y los Estados era muy diferente del que existía entre los Estados y sólo existía extradición entre Estados soberanos. La obligación de cooperación que el estatuto imponía a los Estados partes no menoscabaría la aplicación de las leyes nacionales en su cumplimiento.

170. Se consideró que el principio de la complementariedad era particularmente importante para definir la relación y la cooperación entre la corte y los Estados. Se indicó que ese principio exigía el establecimiento de un sistema flexible de cooperación que diese cabida a las necesidades constitucionales concretas de los Estados y las obligaciones que habían asumido en virtud de los tratados en vigor.

171. Se indicó que el carácter y el alcance de la cooperación estaban estrechamente relacionados con la cuestión fundamental de la competencia de la corte prevista en el artículo 20 del estatuto y con otras cuestiones, como la admisibilidad, los mecanismos de consentimiento y la elección entre los sistemas de aceptación expresa y de exclusión.

172. Hubo apoyo general a la idea de que todos los elementos fundamentales de la cooperación que necesariamente debía existir entre la corte y los Estados figuraran expresamente en el propio estatuto, si bien no era necesario que la lista de esos elementos fuese exhaustiva. Se indicó que un Estado debería comprender claramente cuáles eran los tipos de asistencia necesarios para ordenar las correspondientes obligaciones con arreglo a su derecho interno o establecer disposiciones en su derecho para regular las formas concretas de asistencia que se podían prestar.

173. En cuanto a la cuestión de la medida en que el derecho interno debía servir de fuente para determinar las obligaciones de los Estados con arreglo al estatuto, se señaló que, habida cuenta de que en el estatuto se establecerían todas las necesidades básicas de cooperación entre los Estados partes y la

/...

corte, el derecho interno no debía ser considerado fuente para la determinación de esas necesidades, si bien había que insistir en la importancia de la función que le cabía en la cooperación prevista en el estatuto. Se señaló además, que para que el sistema de cooperación fuese viable, debía haber un cierto grado de deferencia al derecho interno, pero al mismo tiempo no se podía depender tanto de él como para que cupieran dudas reales acerca de la medida en que los Estados cooperarían con la corte en las circunstancias apropiadas. Algunas delegaciones opinaron que las cuestiones sustantivas debían regirse por el estatuto y las cuestiones procesales debían regirse por el derecho interno.

174. En cuanto a la cuestión de la medida en que los Estados partes en el estatuto estarían obligados a prestar asistencia a la corte y cooperar con ella, se dijo que había que definir en el estatuto las obligaciones de los Estados en forma clara y completa y que había que definir también las excepciones a esas obligaciones. Se señaló asimismo que en el propio estatuto había que estipular que, en general, era obligatorio cumplir las solicitudes de la corte. Se dijo, sin embargo, que la obligación no podía ser absoluta como se desprendería del principio de la complementariedad. Por otra parte se dijo que, si la jurisdicción de la corte había de estar limitada a los crímenes básicos, no debería ser necesario que el Estado aceptara esa jurisdicción para cooperar y habría que prever algún tipo de salvaguardia para que la corte pudiese adoptar otras medidas en caso de que un Estado no cumpliese una solicitud. Algunas delegaciones señalaron además, sin embargo, que si la jurisdicción no se limitaba a los crímenes básicos los Estados que no hubieran aceptado la jurisdicción respecto de un crimen podrían no estar obligados a cooperar. Se opinó que era necesario prever mecanismos precisos para regir las situaciones en que un Estado parte se negara a acatar la solicitud de la corte, así como la cooperación con los Estados no partes. Se recordó que en algunos casos se podría recurrir al Consejo de Seguridad.

175. Se estimó en general que había que reducir a un mínimo las razones para negarse a cumplir solicitudes de la corte, teniendo en cuenta el carácter especial de su jurisdicción y la gravedad de los crímenes previstos en el estatuto. Entre las excepciones mencionadas por las delegaciones se incluían el principio de la complementariedad, la necesidad urgente de ejercer la jurisdicción nacional, la no aceptación de la jurisdicción de la corte por el Estado requerido, la situación en que el Estado requerido recibiese solicitudes incompatibles de la corte y de otro Estado con arreglo a un tratado vigente y los derechos constitucionalmente protegidos. Algunas delegaciones opinaron que también debían constituir fundamentos de rechazo los intereses esenciales de seguridad del Estado requerido. En cuanto a las excepciones tradicionales de la extradición, muchas de ellas, como la inexistencia de una doble criminalidad, los delitos políticos y la nacionalidad, fueron calificadas de improcedentes habida cuenta del tipo de crímenes de que conocería la corte. Se opinó que esas excepciones adicionales de la extradición tenían mérito en este contexto.

176. Se observó que la relación entre las obligaciones impuestas en las partes séptima y octava del proyecto de estatuto y las convenciones vigentes entre Estados acerca de la misma materia planteaban un problema particularmente difícil. Se dijo que, con arreglo al principio de la complementariedad, el Estado requerido tenía facultades discrecionales para determinar cuál de las solicitudes tendría prioridad, por ejemplo, en aras de un enjuiciamiento efectivo. Algunas delegaciones, por el contrario, insistieron en la primacía de

la solicitud de la corte, establecida en virtud de una convención internacional y cuya competencia estaba limitada a los crímenes más graves, respecto de un Estado parte enfrentado a las solicitudes simultáneas de la corte y de un Estado parte. Se observó que las situaciones en que un Estado que no fuera parte en el estatuto presentase una solicitud incompatible con la corte eran particularmente complejas y se sugirió que se examinara más detenidamente la cuestión.

177. Se observó que se requeriría mayor debate para considerar situaciones en que no hubiera autoridad nacional de un Estado parte con la que la corte pudiera establecer contacto para recabar su cooperación.

178. Se planteó la cuestión de cuál sería el efecto del ejercicio por la corte de su competencia intrínseca cuando el otro Estado al que se hubiera requerido su cooperación la rechazara en forma infundada. Se observó además que con arreglo a las normas vigentes de derecho internacional el Estado que no diera cumplimiento a las obligaciones del estatuto estaría violando el derecho internacional, lo que impondría a ese Estado su responsabilidad.

2. Detención y traslado

179. Se observó que el sistema de detención y traslado previsto en el artículo 53 del proyecto de estatuto, que incluía un sistema estricto de traslado sin prever una función significativa de los tribunales nacionales y de otras autoridades a ese respecto, se apartaba del régimen tradicional de cooperación entre Estados establecido en virtud de los tratados de extradición vigentes. Algunas delegaciones expresaron opiniones favorables a un sistema basado exclusivamente en el régimen tradicional de extradición, modificado en la medida necesaria. Otras delegaciones apoyaron el régimen de traslado previsto en el estatuto. Algunas delegaciones apoyaron la conciliación de ambos sistemas para velar por la aplicación coherente del estatuto. Se sugirió además que, con el fin de facilitar su aceptación por los Estados, el estatuto diera una opción entre un régimen modificado de extradición y un régimen estricto de traslado, sujeto a las diferentes legislaciones y prácticas nacionales. Se subrayó sin embargo que, cualquiera que fuera su naturaleza, se trataba de un sistema singular de cooperación, que debía ajustarse a las necesidades especiales de la corte tomando en cuenta los requisitos constitucionales nacionales, en particular los relativos a la garantía y la protección de los derechos fundamentales de los individuos, y las obligaciones de los Estados con arreglo a los tratados de extradición vigentes. Se observó además que la relación entre traslado y extradición tradicional requería mayor examen. Se sugirió que se ampliara el sistema de traslado de manera de abarcar tanto a las personas condenadas como a las acusadas.

180. Hubo acuerdo en general en que la base para que la corte solicitara la detención de un acusado como medida preliminar del traslado debía ser una orden de detención dictada por la corte penal internacional con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 26 del proyecto de estatuto. Se consideró que una solicitud de ese tipo dirigida a un Estado parte debía contener una descripción completa de la identidad de la persona requerida, además de un resumen completo de los hechos del asunto en cuestión, incluidos detalles del delito o los delitos de que se acusara a la persona y una copia de la orden de detención. Se dijo que esa información debía suministrarse en el

/...

momento en que se hiciera la solicitud y no más tarde, como se preveía en el artículo 57. A este respecto se sugirió que el estatuto formulara un procedimiento respecto de la forma tradicional de detención provisional en cuya virtud pudiera hacerse una solicitud abreviada en casos urgentes, a la que seguiría la transmisión de una petición oficial de traslado acompañada de la documentación en que se basara. En cuanto a la transmisión de una solicitud oficial, se sugirió que, aunque algunos Estados podrían tener necesidad de seguir un método modificado de extradición, en lugar de un régimen de simple traslado, los requisitos relativos a los documentos y la prueba previstos en un método modificado de extradición debían imponer la menor cantidad posible de obligaciones. En tal sentido hubo apoyo a la propuesta de que los Estados especificaran esos requisitos por anticipado en el momento de su ratificación del estatuto o su adhesión a él. En cuanto a los medios de transmisión, se indicó que la corte debía tener libertad para utilizar en cada caso el canal y el método que considerara apropiados, incluido el uso de tecnología nueva, como el telefax.

181. Se sostuvo que debía hacerse una distinción clara entre la solicitud hecha por la corte de detención de un presunto culpable antes del auto de procesamiento y la solicitud provisional de la corte de detención de una persona acusada hecha con posterioridad al auto de procesamiento, hallándose pendiente la transmisión de una orden oficial de detención. Se observó que, en ambos casos, la base de la solicitud de detención debía ser una orden de detención. Algunas delegaciones sugirieron que si se entregaban la orden de detención antes de la acusación, los tribunales nacionales debían determinar si las pruebas eran suficientes para que se dictara la orden de detención y para determinar la existencia de una acusación concreta, aunque algunas delegaciones estimaron que no era necesario que se enviara prueba alguna en apoyo de la orden de detención. Sin embargo, se expresó preocupación por cuanto la detención previa al auto de procesamiento no era permisible con arreglo a la constitución de algunos países, como tampoco lo era el plazo desusadamente largo de la detención previa a la acusación previsto en el párrafo 2 del artículo 28, de 90 días. En cuanto a la necesidad de una disposición en el estatuto respecto de la detención de personas distintas de las personas acusadas, se expresaron dudas acerca de la posibilidad de que la corte decretara la detención y el traslado de un testigo renuente. En tal sentido se consideró preferible asegurar que la corte misma tuviera flexibilidad para recibir testimonios fuera de la sede con la asistencia de los Estados o por conducto de medios electrónicos, por ejemplo.

182. En cuanto a la cuestión de las autoridades nacionales, en particular el poder judicial, en el cumplimiento de las solicitudes de la corte relativas a la detención provisional, la detención previa al traslado o el traslado de la persona acusada a la corte, hubo apoyo en general a la opinión de que el estatuto debía permitir la participación de los tribunales nacionales en la aplicación del derecho interno en el caso de los requisitos que se consideraran fundamentales, especialmente para proteger los derechos de los individuos, así como para verificar la legalidad del procedimiento. A ese respecto se señalaron las dificultades que muchos Estados tendrían con el cumplimiento directo de una orden de detención dictada por la corte, a diferencia del cumplimiento indirecto por conducto de los mecanismos nacionales disponibles. Se sugirió que, por lo menos, debería ser posible recurrir a un tribunal del Estado al que se hubiera dirigido la solicitud en contra de un documento que se considerara una orden de detención - sin examinar la orden en relación con el derecho sustantivo - y que

debía haber un foro nacional en el que se resolvieran las controversias relativas a la admisibilidad, al menos en cuanto a la cosa juzgada. Se sugirió además que las cuestiones relativas a la detención anterior al traslado, incluida la libertad bajo fianza o provisional, debía ser determinada por las autoridades nacionales y no por la corte penal internacional, como se preveía en el proyecto de estatuto. No obstante, se consideró necesario que el Estado al que se hiciera la solicitud se asegurara de que se señalaran a la atención del funcionario judicial las opiniones del fiscal sobre la entrega del presunto culpable o del acusado. A ese respecto se destacó que debía haber una relación de trabajo muy estrecha entre el fiscal y los Estados partes en el cumplimiento de la solicitud de asistencia y traslado hecha por la corte, y que el estatuto debía tener la flexibilidad suficiente para tomarlo en cuenta, prestando a la vez la atención debida a los derechos de los individuos y a las obligaciones internacionales del Estado. Se expresó también la opinión de que el traslado de la persona acusada a la corte o al Estado de detención podía constituir el momento apropiado para cambiar la responsabilidad primordial respecto del acusado de las autoridades nacionales a la corte penal internacional. En cuanto a quién debía practicar la detención, se sugirió que, por razones prácticas, el estatuto debía dar la opción de cumplimiento por el Estado de detención, aunque también hubo una opinión favorable al cumplimiento, en principio, sólo por los funcionarios de la corte.

183. En cuanto a la cuestión de las excepciones a la obligación de entrega, se reiteró la opinión de que debían mantenerse en un mínimo y que debían formularse expresamente en el estatuto. A ese respecto algunas delegaciones dudaron de que fuera apropiado permitir limitaciones o excepciones tradicionales como la nacionalidad del acusado, los delitos políticos o militares, los intereses esenciales/el orden público o la suficiencia de la prueba. Consideraron inapropiado además el principio de la doble criminalidad dada la gravedad de los crímenes de la competencia de la corte. Otras delegaciones consideraron que algunos de esos elementos se debían tener en cuenta en el momento de establecer las excepciones. Entre las sugerencias relativas a posibles excepciones se incluyeron el principio de non bis in idem, la no aceptación de la competencia de la corte respecto de un crimen determinado distinto del crimen de genocidio, errores manifiestos de hecho o derecho cometidos por la corte, la cuestión de los indicios suficientes de criminalidad, la prescripción, la situación de hallarse pendientes actuaciones nacionales relacionadas con el delito y solicitudes conflictivas de la corte y otro Estado en los casos en que el Estado en que se hubiera hecho la solicitud pudiera ser partidario de la cooperación con ese otro Estado para enjuiciar efectivamente el delito, o en que pudiera estar obligado a prestar esa cooperación a ese otro Estado.

184. En cuanto a la norma de la especialidad, se expresó la opinión de que, si bien se requería una disposición relativa a la especialidad con el fin de salvaguardar los derechos de la persona acusada, el estatuto debía prever la aplicación sólo respecto de los delitos cometidos antes del traslado y la posibilidad de la renuncia de los Estados interesados. Se observó además que surgiría la cuestión de las obligaciones internacionales conflictivas respecto de la detención o el traslado en los casos en que una persona que el Estado solicitado hubiera logrado que le entregara otro Estado por delitos no conexos con la corte fuera trasladada a la corte sin el consentimiento de ese Estado. Se expresó además la opinión de que la corte, sin el consentimiento del Estado al que se hubiera hecho la solicitud, no debía entregar nuevamente a otro

Estado parte o a un tercer Estado una persona que le hubiera entregado el Estado al que se hubiera hecho la solicitud respecto de delitos cometidos antes de su traslado.

F. Cooperación y asistencia judicial en el plano internacional

1. Carácter de la asistencia

185. Aunque se consideró que la expresión "asistencia judicial" era suficientemente amplia para abarcar los tipos de asistencia previstos, hubo preferencia por la expresión "asistencia mutua" como expresión más estrictamente técnica utilizada en instrumentos jurídicos recientes y como descripción más exacta de los diversos tipos de asistencia que podrían ser necesarios. Sin embargo, también se expresó una duda respecto de la conveniencia de utilizar el término "mutua", habida cuenta del carácter único de la corte.

2. Obligación de los Estados partes de prestar asistencia (artículo 51, párrafo 1)

186. Varias delegaciones opinaron que en el estatuto se debía establecer la base jurídica de la obligación de los Estados partes de prestar máxima asistencia a la corte y brindar el marco general que regularía esas cuestiones. Se sugirió que se debía exigir a los Estados partes que hicieran todo lo posible para responder sin dilación a las solicitudes de asistencia.

187. Algunas delegaciones opinaron que la obligación de prestar asistencia debería aplicarse a todos los Estados partes, mientras que otras sugirieron que debería aplicarse únicamente a los Estados partes que hubieran aceptado la competencia de la corte con respecto al crimen de que se tratara. También se sugirió que las solicitudes de asistencia deberían hacerse únicamente después de que la corte hubiera determinado la cuestión de la competencia, incluidos los requisitos de consentimiento del Estado, y la cuestión de la admisibilidad con arreglo al principio de complementariedad.

188. A la vez que se observaron diferencias entre la asistencia que deberían prestar los Estados a la corte y la asistencia tradicional entre Estados en materia penal, se sugirió que el estatuto debería basarse en las convenciones vigentes pertinentes y en el Tratado modelo de las Naciones Unidas de asistencia recíproca en asuntos penales. También se manifestó la opinión de que la corte podría hacer uso de los arreglos vigentes en materia de cooperación y asistencia jurídica mutua en materia penal.

3. Excepciones o limitaciones

189. Se expresó la opinión de que las excepciones tradicionales a las solicitudes de asistencia entre Estados en asuntos penales no deberían aplicarse a la asistencia que debería proporcionarse a la corte, habida cuenta del carácter grave de los crímenes y del interés de la comunidad internacional en la investigación y el procesamiento eficaces de esos crímenes. Se subrayó que las posibles excepciones deberían enunciarse expresamente en el estatuto a fin de

que las obligaciones de los Estados partes fueran previsibles y uniformes, deberían ser suficientemente limitadas en su alcance para evitar abusos y su número debería ser mínimo para evitar que se obstaculizara el funcionamiento eficiente de la corte. También se manifestó la opinión de que los Estados podrían indicar las excepciones aplicables en su derecho interno en el momento de pasar a ser partes en el estatuto. Se planteó la cuestión de si el estatuto establecería un régimen autónomo de obligaciones y excepciones al respecto. También se planteó la cuestión de saber si serían aplicables las excepciones previstas en el derecho internacional público, como las represalias o la legítima defensa de los Estados.

a) Leyes internas y constituciones nacionales

190. Se expresó la opinión de que las leyes internas y las constituciones nacionales deberían servir de base a los procedimientos de ejecución de las solicitudes de asistencia, pero no deberían afectar a la obligación de proporcionar esa asistencia con arreglo al estatuto. Se sugirió que el derecho interno también podría proporcionar el fundamento del carácter obligatorio de las medidas de investigación adoptadas por las autoridades nacionales, como las órdenes de allanamiento e incautación.

b) Interés público o intereses de la seguridad nacional

191. A la vez que se expresaba la opinión de que los intereses de la seguridad nacional deberían constituir una excepción válida como en el caso de las convenciones vigentes, también se manifestaron preocupaciones respecto del reconocimiento de una excepción amplia basada en el interés público o en los intereses de la seguridad nacional. Se sugirió que se debería considerar la posibilidad de satisfacer las preocupaciones legítimas de los Estados en relación con las solicitudes de información o de pruebas que estuvieran relacionadas con los intereses de la seguridad nacional o de otra información delicada, a la vez que se limitaba la posibilidad de abusos que pudieran obstaculizar el funcionamiento eficaz de la corte.

c) Investigación o procesamiento en el plano nacional

192. Algunas delegaciones manifestaron la opinión de que la excepción tradicional a las solicitudes de asistencia sobre la base de las investigaciones o procesamientos pendientes en el plano nacional no debería poder aplicarse, ya que la corte tendría en cuenta esa cuestión como asunto preliminar al determinar la admisibilidad de un caso sobre la base del principio de complementariedad. Otras delegaciones expresaron la opinión de que se debería examinar la posibilidad de establecer una excepción limitada en situaciones en que el cumplimiento de una solicitud de asistencia entrañara una injerencia en una investigación o procesamiento eficaces en el plano nacional.

d) Delitos de carácter político o militar

193. Muchas delegaciones manifestaron la opinión de que la excepción tradicional relativa a los delitos de carácter político o militar no debería poder aplicarse a la solicitud de asistencia.

e) Doble incriminación

194. Se sugirió que la disposición en materia de doble incriminación no debería poder aplicarse a las solicitudes de asistencia formuladas por la corte.

f) Solicitud manifiestamente injustificada

195. Algunas delegaciones manifestaron la opinión de que un Estado parte debería poder rechazar el cumplimiento de una solicitud de asistencia que fuera manifiestamente injustificada.

4. Disposición general o enumeración (artículo 51, párrafo 2)

196. Varias delegaciones opinaron que el estatuto debería contener una lista de los tipos de asistencia que podría solicitarse a los Estados partes a fin de establecer claramente sus obligaciones y facilitar la promulgación de leyes de aplicación. Aunque algunas delegaciones se mostraron favorables a una lista no exhaustiva a fin de introducir un grado de flexibilidad y permitir a la corte solicitar los tipos apropiados de asistencia en casos particulares no previstos de modo concreto en el estatuto, otras delegaciones se mostraron favorables a establecer una lista amplia a fin de proporcionar mayor claridad respecto de las obligaciones de los Estados partes y facilitar de ese modo la promulgación de leyes de aplicación. Se sugirió que se perfeccionara la lista que figuraba en el párrafo 2 del artículo 51 sobre la base de los instrumentos vigentes.

5. Inspecciones oculares (artículo 26, párrafo 2, apartado c))

197. Varias delegaciones opinaron que el fiscal no debería estar facultado para iniciar y realizar de modo unilateral inspecciones oculares en el territorio de un Estado parte sin el consentimiento de éste, ya que esa facultad sería contraria al principio de la soberanía de los Estados; sería difícil para el fiscal realizar inspecciones oculares y asegurar el cumplimiento de las diferentes garantías de los derechos de las personas previstas en las leyes internas y las constituciones nacionales sin recibir asistencia de las autoridades nacionales, y esa facultad no estaría prevista en el derecho internacional vigente y, por lo general, no sería aceptable para los Estados.

198. Se expresó la opinión de que las inspecciones oculares previstas en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 26 debían considerarse como un tipo de asistencia proporcionada por los Estados en respuesta a una solicitud adecuada de la corte. Se subrayó que las inspecciones oculares deberían practicarse únicamente con el consentimiento del Estado interesado y por las autoridades nacionales competentes de éste de conformidad con las garantías de los derechos de las personas previstas en las leyes internas y las constituciones nacionales. Se opinó que podría haber una excepción limitada al requisito del consentimiento del Estado en situaciones extraordinarias en que el Consejo de Seguridad remitiera un asunto a la corte en el contexto del Capítulo VII de la Carta. Otras delegaciones estimaron que debía autorizarse al fiscal para hacer inspecciones oculares con autorización del Estado interesado y sin autorización en los casos en que las instancias nacionales no estuvieran en condiciones de

hacer una investigación apropiada a las necesidades de la corte. Según esas delegaciones correspondía a ésta decidir si se reunían esas condiciones.

6. Solicitudes de asistencia (artículo 57)

a) Forma y contenido de las solicitudes

199. Varias delegaciones opinaron que las solicitudes de asistencia debían incluir información pertinente y suficientemente detallada sobre el crimen, el presunto culpable, el tipo de asistencia solicitada, las razones de la solicitud de asistencia y su objetivo, así como otra información pertinente según el tipo de asistencia solicitada, como la identidad y el paradero del presunto culpable, la identidad y el paradero de los testigos y el lugar en que se encontraban los documentos u otras pruebas pertinentes. Hubo indicaciones de que había satisfacción general con los párrafos 3 y 4 del artículo 57, aunque se expresó la posibilidad de perfeccionarlos sobre la base de los instrumentos pertinentes. Se sugirió que quizás fuera necesario mantener un grado de flexibilidad habida cuenta de las diferentes exigencias del derecho interno.

b) Autoridad competente para formular las solicitudes

200. Se manifestó la opinión de que el fiscal debería tener competencia para solicitar asistencia dada su responsabilidad respecto de la investigación y el procesamiento de los presuntos culpables. Se manifestaron diferentes opiniones respecto de la medida en que el fiscal debía estar obligado a solicitar la asistencia de los Estados para obtener información y pruebas exculpatorias o en que se debía permitir a la defensa solicitar la asistencia de los Estados a ese respecto. También se opinó que la junta de gobierno, la corte o la sala de primera instancia también deberían estar facultadas para solicitar asistencia al Estado parte dependiendo de la fase en que se encontrase la investigación o el proceso judicial. Se sugirió que la corte debería tener competencia para solicitar la asistencia de oficio o a petición del fiscal o de la defensa. Se sugirió también que la secretaría debería encargarse de transmitir las solicitudes de asistencia, según se indicaba en el párrafo 2 del artículo 51.

c) Medios de comunicación

201. Varias delegaciones expresaron la opinión de que los Estados partes deberían designar a la autoridad nacional competente para recibir las solicitudes de asistencia a fin de establecer una línea de comunicación rápida y directa, como se preveía en el párrafo 1 del artículo 57. Se manifestó preferencia por la utilización de los canales diplomáticos para comunicar las solicitudes de asistencia, aunque también se indicó que esta no era la práctica vigente. Se sugirió que se permitiera cierta flexibilidad a fin de que los Estados partes pudieran seleccionar diferentes canales de comunicación.

202. En opinión de algunas delegaciones se deberían utilizar los medios modernos de comunicación para facilitar la rapidez de las comunicaciones, como el facsímile u otros medios electrónicos. Se hizo hincapié en que quizás fuera necesario posteriormente transmitir sin dilación la solicitud por escrito original para permitir a las autoridades nacionales adoptar las medidas

apropiadas. Sin embargo, se manifestó preocupación respecto de la fiabilidad y confidencialidad de esos sistemas.

7. Función de las autoridades nacionales

203. Se puso de relieve que las autoridades nacionales competentes debían dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia de conformidad con las garantías de los derechos de las personas previstas en las leyes internas y las constituciones nacionales. También se destacó que sería necesario que las autoridades nacionales cumplieran las normas internacionales pertinentes al satisfacer las solicitudes de asistencia. Se sugirió que las autoridades nacionales podrían realizar investigaciones siguiendo las instrucciones dadas por la corte y que el fiscal o los funcionarios de la corte podrían estar presentes durante la investigación y posiblemente participar en ella.

8. Denegación de asistencia

204. Se opinó que se debía examinar la posibilidad de que un Estado se negara a prestar asistencia en una investigación a fin de proteger a una persona frente a su responsabilidad penal o no pudiera proporcionar esa asistencia por falta de un sistema judicial o jurídico eficaz y en funcionamiento. Se sugirió que, en determinadas situaciones, quizás fuera posible prever el desempeño por el Consejo de Seguridad de una función a ese respecto. También se sugirió que en el estatuto se debería prever el establecimiento de una sala especial que examinara las denegaciones o los incumplimientos en relación con las solicitudes de asistencia y que adoptara las decisiones correspondientes.

9. Principio de especialidad (artículo 55)

205. Se opinó de que el principio de especialidad debería poder aplicarse a la información o las pruebas transmitidas a la corte por un Estado. Se manifestó satisfacción general con la norma limitada contenida en el párrafo 2 del artículo 55. También se hizo hincapié en que se debería prever una excepción de ese principio sobre la base del consentimiento o la dispensa otorgados de modo expreso por el Estado que hubiera proporcionado la información o las pruebas, haciendo referencia al párrafo 3 del artículo 55. Se sugirió que esa excepción debería basarse en el consentimiento o la dispensa del acusado. También se sugirió que el principio de especialidad debería limitarse a las situaciones en que el Estado interesado planteara una objeción.

10. Reciprocidad

206. Algunas delegaciones consideraron que debía aplicarse la norma de la reciprocidad a las relaciones entre la corte y los Estados en el sentido de que la corte tendría la obligación de dar cumplimiento a las solicitudes de los Estados que ejercieran la jurisdicción de conformidad con el concepto de la complementariedad. Se expresó también la opinión de que el estatuto debía considerar solamente la posibilidad de que la corte suministrara información o pruebas a otro Estado a fin de prestar asistencia a una investigación o un

juicio nacional relativo a un asunto semejante o conexo sin recargar a la corte. Aunque algunas delegaciones plantearon esta cuestión con arreglo a los términos de la reciprocidad, otras delegaciones señalaron que, por cuanto la corte no constituía un Estado y no podía estar obligada a responder con reciprocidad a la asistencia prestada por el Estado en sentido estricto, sería más apropiado considerar el asunto como la posible cooperación prestada por la corte a un Estado. Se indicó además que podía incluirse en el estatuto una disposición relativa a este tipo de cooperación prestada por la corte. Se expresó la opinión de que la corte no podía suministrar información obtenida de un Estado a otro Estado sin el consentimiento del primer Estado.

11. Asistencia de los Estados que no sean partes (artículo 56)

207. Se expresó la opinión de que se debía alentar a los Estados que no eran partes a proporcionar asistencia a la corte, según se preveía en el artículo 56. Se sugirió que la corte debería estar facultada para concertar acuerdos especiales o arreglos ad hoc con los Estados que no eran partes a fin de alentar a esos Estados a proporcionar asistencia a la corte en casos generales o particulares y a fin de permitirles que lo hicieran. También se sugirió que la reciprocidad o la cooperación mutua podrían ser un factor importante para obtener asistencia de los Estados que no eran partes.

12. Reconocimiento de las sentencias y ejecución de las penas

208. En general se reconoció que, dado que ese tema contenía nuevos aspectos y que, por consiguiente, por el momento sólo se podían formular observaciones preliminares, sería necesario que esas cuestiones se siguieran examinando y precisando.

209. Se consideró que las penas distintas de la privación de libertad, como, por ejemplo, las multas, la restitución y la compensación, tal vez tendrían que examinarse en la parte 8.

a) Reconocimiento de las sentencias (artículo 58)

210. Se opinó que, al aceptar la competencia de la corte, los Estados partes reconocerían, por definición, las sentencias de la corte. En consecuencia, no era necesario que en el estatuto se previera un procedimiento de reconocimiento especial. Por ello, el artículo 58 se debía modificar para que en él se dispusiera que un Estado no sólo reconocería las sentencias de la corte, sino que también ejecutaría las penas en su propio territorio. Además, se expresó la opinión de que los Estados partes estarían obligados a reconocer las sentencias de la corte en el momento en que entrase en vigor el estatuto y se propuso que se modificase el artículo 58 añadiéndole el siguiente texto: "Los Estados partes tendrán que reconocer las sentencias de la corte como si fuesen sentencias dictadas por sus órganos judiciales nacionales". Además, se propuso que, en virtud del principio de la reciprocidad, se debía estipular en el artículo 58 que la corte reconocería también las sentencias de los Estados partes.

211. Algunas delegaciones consideraron que el reconocimiento automático de las sentencias y la ejecución de las penas impuestas por la corte debería someterse a la condición de que el reconocimiento no fuese incompatible con las disposiciones fundamentales del derecho interno.

212. Se expresó la opinión contraria de que la corte se encontraba en un plano de igualdad con los sistemas jurídicos nacionales y que, por consiguiente, las sentencias de la corte no se debían reconocer en forma automática, sino que debían ser examinadas por el tribunal nacional competente.

213. Hubo apoyo tanto para el método de la ejecución sin interrupción como para el procedimiento del exequátor del Estado. En relación con el procedimiento del exequátor del Estado, se indicó que en el estatuto deberían limitarse en grado máximo las razones para que un Estado se negase a ejecutar las sentencias de la corte.

214. Se dudó también de la necesidad del artículo 58 por considerarse que, en caso de que la corte impusiera únicamente una pena privativa de libertad, lo que excluía las multas y la restitución, bastaría con el artículo 59 para especificar la obligación del Estado frente a la corte.

b) Ejecución de las penas (artículo 59)

215. Algunas delegaciones estuvieron de acuerdo en que la pena privativa de libertad se cumpliera en un Estado elegido por la corte de una lista de Estados que hubiesen manifestado su "disposición" a recibir a los penados. Además, se expresó la opinión de que, al elegir a un Estado, la corte debería tener en cuenta sus propios intereses y los del Estado de que se tratara, así como los derechos fundamentales del penado. No obstante, se formuló la observación de que se debería modificar el artículo 59 para excluir el factor de la "disposición" de los Estados partes a hacer cumplir las penas de la corte, ya que ello sería contrario a la idea de que la corte era una prolongación de los órganos judiciales de los Estados partes. En otras palabras, se debería dejar en claro en el artículo 59 que los Estados partes estarían obligados a hacer cumplir las penas de la corte si la propia corte los hubiese designado para ello.

216. Con respecto a la cuestión de la supervisión de la pena privativa de libertad, en general hubo acuerdo en que la corte debería ejercer su control en ámbitos críticos con objeto de velar por la observancia y el cumplimiento de las normas internacionales relativas a las condiciones de la privación de libertad (por ejemplo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas de 1955 para el Tratamiento de los Reclusos), y en que habría que dejar que el Estado encargado de la custodia se ocupase de la supervisión cotidiana del penado. Además, se observó que el control de la corte era necesario para impedir que se recurriese a la legislación nacional, por ejemplo para reducir una pena impuesta por la corte a un procesado.

217. Por otra parte, se indicó que la cuestión de la ejecución de las penas del artículo 59 y las cuestiones del indulto, la libertad condicional y la commutación de penas del artículo 60 estaban interrelacionadas en cierta medida.

Por otra parte, correspondía a la propia corte pronunciarse sobre la libertad provisional o permanente de un penado. Se reconoció que ello podría exigir el establecimiento de otro órgano de la corte encargado de pronunciarse sobre el momento en que se debía excarcelar a los penados.

c) Indulto, libertad condicional y conmutación de penas (artículo 60)

218. Se expresó la opinión de que la corte debía pronunciarse sobre las cuestiones del indulto, la libertad condicional y la conmutación de penas. Otra opinión apoyó la idea de mantener el texto del párrafo 4 del artículo 60 por ser una disposición fundamental del estatuto a los efectos de la aceptación de penados por un Estado.

219. También se expresó la opinión de que, dado que la corte constituía un órgano judicial y no debía examinar cuestiones extrajudiciales vinculadas a los indultos y a la libertad condicional, tal vez se debería crear una entidad separada para ocuparse de esas cuestiones.

220. No obstante, se plantearon dudas acerca de la función de indultar, ya que las atribuciones de la corte respecto de la revisión, la libertad condicional y la conmutación de las penas parecían bastar como garantía de los intereses de la persona condenada.

Notas

¹ La lista de las delegaciones que asistieron a las sesiones del Comité Preparatorio figura en el documento A/AC.249/INF/1.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/49/10), cap. II.B.I.5, y A/49/355, cap. II.

³ Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 22 (A/50/22).

⁴ Resolución 49/60 de la Asamblea General, anexo.

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 22 (A/50/22).

⁶ En los párrafos 165 a 167 infra figura un examen más detenido del papel del Fiscal.

ANEXO I

Definición de crímenes

Textos oficiales del Presidente y recopilación de propuestas y sugerencias con respecto a la definición de los crímenes básicos

Nota: En el presente documento se reúnen los textos oficiales presentados por el Presidente acerca de la definición de los crímenes básicos y la recopilación de las propuestas y sugerencias formuladas por las delegaciones con respecto a la definición de esos crímenes. Esta recopilación no tiene carácter exhaustivo. Los textos que en ella figuran no han sido objeto de acuerdo entre las delegaciones. El Comité no examinó esos textos y no prejuzga acerca de la posición futura de esas delegaciones.

I. GENOCIDIO

A. Texto oficial del Presidente sobre el genocidio

Artículo 20 bis^a

Genocidio^b

Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave de la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

[Los actos siguientes también serán punibles:

- a) La asociación para cometer genocidio;
- b) La incitación directa y pública para cometer genocidio;
- c) La tentativa de genocidio;
- d) La complicidad en el genocidio.]^c

/...

B. Recopilación de propuestas y sugerencias relativas a la definición de genocidio

Variante A: Definición por referencia

Artículo 20

La corte tiene competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio [tal como se definió en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948;]

[Con respecto a la interpretación y la aplicación de los crímenes de la competencia de la corte, ésta aplicará las convenciones internacionales y las demás fuentes de derecho internacional pertinentes.]

Variante B: Definición sobre la base del modelo de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio con o sin modificaciones

Artículo 20 bis^d

1. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos mencionados a continuación [, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de conflicto armado,] perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, [social o político], como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave de la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir [la prevención de] los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños [personas] del grupo a otro grupo.

2. Los actos siguientes también serán punibles^e:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La incitación directa y pública para cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

[3. Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados supra serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.]^f

[4. Por "intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso" se entenderá la intención específica de destruir, en todo o en parte sustancial, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal por medio de los actos especificados en la definición.

5. Por "lesión de la integridad mental" se entenderá el menoscabo permanente de las facultades mentales mediante el uso de drogas, tortura o técnicas semejantes.]

II. AGRESIÓN

Recopilación de propuestas y sugerencias relativas a la definición de agresión

[Artículo 20 ter^g

Agresión^h

Variante A

[1. Por agresión se entenderá un acto cometido por un individuo que, en su condición de jefe u organizador, participa en la utilización de la fuerza armada por un Estado contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.]

Variante B

[1. Crimen de agresión es el cometido por una persona que está en condiciones de ejercer control o es capaz de dirigir acciones políticas o militares en su Estado contra otro Estado, en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, recurriendo a la fuerza armada, para amenazar o violar la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de ese Estado.]

2. Entre los actos que constituyen agresión figuran los siguientes:

Variante A

[a) La invasión o ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o cualquier ocupación militar, aunque sea temporal, como resultado de dicha invasión o ataque, o cualquier anexión mediante el uso de la fuerza del territorio de otro Estado o de una parte de él;

b) El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado contra el territorio de otro Estado, [o el uso de cualquier tipo de armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;]

c) El bloqueo de los puertos o costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) Un ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas de tierra, mar o aire o las flotas navieras o aéreas de otro Estado;

e) El uso de las fuerzas armadas de un Estado que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor en contravención de las condiciones previstas en el acuerdo, o cualquier extensión de su presencia en dicho territorio más allá de la terminación del acuerdo;

f) La acción de un Estado al permitir que su territorio, que ha colocado a disposición de otro Estado, sea utilizado por este otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en nombre de él, de bandas, grupos irregulares o mercenarios armados que llevan a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que son equiparables a los actos mencionados supra, o a la participación sustancial del Estado en el hecho.]

Variante B

[Crímenes contra la paz, a saber, la planificación, preparación, iniciación o realización de una guerra de agresión, o una guerra en violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o la participación en un plan común o en una conspiración para llevar a cabo cualesquiera de los actos mencionados.]

Propuesta alternativa

[1. Por agresión se entenderá el uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza [por un Estado] contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de [otro] [un] Estado, o el uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza de cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario.]

[2. El crimen de agresión es el cometido por un individuo que, en su condición de jefe u organizador, planea, comete u ordena la comisión de un acto de agresión.]

III. CRÍMENES DE GUERRA

A. Texto oficial revisado del Presidente relativo a los crímenes de guerra

Artículo 20 quaterⁱ

[Crímenes de guerra]

Por [crímenes de guerra] se entenderán:

1. Las infracciones graves mencionadas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 [y en el Protocolo Adicional I de 8 de junio de 1977] [tales como] [, a saber]:

- [a) Matar intencionalmente;
- b) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- d) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- e) Obligar a un prisionero de guerra o a una persona civil a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia hostil;
- f) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a una persona civil de su derecho a un juicio justo e imparcial;
- g) Someter a una persona civil a deportación, transferencia o confinamiento ilegales;
- h) Tomar a personas civiles como rehenes.]
- [i) Hacer objeto de ataques a la población o a personas civiles individualmente;
- j) Utilizar de manera indebida el emblema distintivo de la Cruz Roja, la Media Luna Roja o el León y Sol Rojos, u otros signos de protección reconocidos en virtud del derecho internacional;
- k) Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas a sabiendas de que tales ataques pueden causar pérdidas excesivas de vidas, lesiones a las personas civiles o daños a objetos civiles;
- l) Practicar el apartheid y otras prácticas inhumanas y degradantes y que lleven consigo ofensas a la dignidad personal, basadas en la discriminación racial;

/...

m) Hacer objeto de ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya otorgado protección especial mediante acuerdo especial, por ejemplo, en el marco de una organización internacional competente, causando grandes destrucciones como resultado de ello, cuando no haya pruebas de una violación cometida por la parte adversa al utilizar tales objetos en apoyo de un esfuerzo militar y cuando tales monumentos históricos, obras de arte y lugares de culto no estén ubicados en la inmediata proximidad de los objetivos militares;

n) Trasladar la Potencia ocupante parte de su población al territorio que ocupa, o deportar o trasladar a todas las poblaciones o parte de ellas del territorio ocupado dentro o fuera de este territorio en violación de lo dispuesto en el artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra;

o) Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

p) Retrasar de manera injustificable la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.]

[2. Otras violaciones graves de las leyes y costumbres [de la guerra] [aplicables en los conflictos armados], [ya tengan carácter internacional o no internacional] [que incluyen las violaciones mencionadas en el Convenio No. IV de La Haya de 1907, pero que no se limitan a ellas,] [a saber] [las violaciones graves del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949] [y del Protocolo Adicional II, de 8 de junio de 1977], [que incluyen, pero no se limitan a] [son]:

[a) Emplear armas tóxicas u otras armas destinadas a causar sufrimientos innecesarios;

b) Destruir en forma arbitraria ciudades, pueblos o aldeas, o causar su devastación no justificada por necesidades militares;

c) Atacar o bombardear, por cualquier medio, pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos;

d) Apropiarse de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos y obras de arte y científicas, destruirlos o causarles daños deliberados;

e) Saquear bienes públicos y privados;

f) Cometer actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, el homicidio involuntario, [la violación,] [y la violencia sexual], al igual que los tratos crueles, como la tortura, la mutilación o cualquier forma de castigo corporal [, y los experimentos humanos];

g) Imponer castigos colectivos;

h) Tomar rehenes;

i) Cometer actos de terrorismo;

j) Cometer ofensas contra la dignidad personal, en particular la humillación y el trato degradante, la prostitución forzosa y cualquier forma de atentado contra el pudor;

k) Someter a esclavitud [y a la trata de esclavos], así como a las [prácticas relacionadas con la esclavitud y el trabajo forzoso] en todas sus formas;

l) Cometer actos de pillaje;

m) Usar escudos humanos;

n) Cometer actos de violencia concebidos para inspirar o infundir terror en la población en su totalidad o en parte;

o) Dictar sentencias o llevar a cabo ejecuciones sin juicio previo pronunciado por un tribunal normalmente constituido, que ofrezca las garantías judiciales fundamentales reconocidas [en virtud de los principios generales del derecho internacional];

p) Utilizar forzosamente a los miembros de la población civil, incluidos los niños, para tomar parte en hostilidades o para realizar un trabajo forzoso o un trabajo relacionado con fines militares];

q) No proteger o no trasladar a las personas civiles, particularmente a los niños, de las zonas en que tengan lugar las hostilidades a zonas más seguras dentro del Estado de nacionalidad de la población civil, y, en lo que respecta a los niños, asegurar que vayan acompañados de personas que velen por su integridad y bienestar];

r) Exponer al hambre a la población civil e impedir que le llegue la asistencia humanitaria;

s) Separar intencionalmente a los niños de sus padres o de las personas encargadas de velar por su seguridad y bienestar;

t) No ofrecer tratamiento médico a los heridos, los enfermos, los náufragos y las personas privadas de su libertad por razones relacionadas con el conflicto armado;

u) Infligir malos tratos a las personas detenidas o internadas].

B. Recopilación de propuestas y sugerencias con respecto a la definición de crímenes de guerra

Artículo 20 quater^j

Crímenes de guerra

[Infracciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados]

[A menos que constituyan crímenes mencionados en el apartado (*supra*)^k (*infra*),] El que sea declarado culpable de haber cometido u ordenado cometer un crimen de guerra excepcionalmente grave será condenado a [...].

A los efectos del presente Código, [del presente Estatuto] [de la presente Convención] se entenderá por crímenes de guerra:

1. Las infracciones graves mencionadas de los Convenios de Ginebra de [12 de agosto] de 1949, a saber: [, los siguientes actos contra las personas o los bienes protegidos con arreglo a lo dispuesto en los Convenios de Ginebra pertinentes:]

- a) El homicidio intencional;
- b) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- d) La destrucción y la apropiación de bienes que no estén justificadas por necesidades militares y que se efectúen en gran escala, de manera ilícita y arbitraria;
- e) Obligar a un prisionero de guerra o a una persona civil a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia hostil;
- f) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a una persona civil de su derecho a un juicio justo e imparcial;
- g) La deportación o la transferencia ilegales o el confinamiento ilegal de una persona civil;
- h) La toma de rehenes civiles.

2. [Las siguientes] [Otras graves] infracciones de las leyes [aplicables en los conflictos armados] o [y] usos de la guerra, [ya tengan carácter internacional o interno] que comprenden, sin que la lista sea exhaustiva, las siguientes: [, incluidas las infracciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las

víctimas de los conflictos armados y de su Protocolo Adicional de 8 de junio de 1977. Estas infracciones comprenden, sin que la lista sea exhaustiva, las siguientes:]

[a) Los ataques dirigidos contra la población civil o contra personas civiles individualmente]

a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas destinadas a causar sufrimientos innecesarios;

b) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares;

c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos;

d) La apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia o la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos y obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos;

e) El saqueo de bienes públicos o privados.

[3. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que ocurra en el territorio de un Estado Parte:]

[a) La violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratos crueles, como la tortura, la mutilación o cualquier forma de castigo corporal;

b) Los castigos colectivos;

c) La toma de rehenes;

d) Los actos de terrorismo;

e) Las ofensas a la dignidad personal, en particular la humillación y el trato degradante, las violaciones, la prostitución forzosa y cualquier forma de atentado contra el pudor;

f) El saqueo;

g) La dictación de sentencias o la realización de ejecuciones sin juicio previo pronunciado por un tribunal normalmente constituido, que ofrezca las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.]

[h) Las amenazas de cometer cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 supra.]

Propuesta alternativa

Una delegación, basándose en el artículo pertinente del Estatuto del Tribunal para Rwanda, propone el texto siguiente:

"Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional II

La Corte Penal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que presuntamente hayan cometido u ordenado la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y su Protocolo Adicional II de 8 de junio de 1977 en los casos en que dichos actos constituyan motivo de grave preocupación para la comunidad internacional, incluidos, sin que la lista sea exhaustiva:

[los apartados a) a g) del párrafo 3 del texto anterior.]"

IV. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

A. Texto oficial del Presidente sobre los crímenes de lesa humanidad

Artículo 20 quinqueis¹

Crímenes de lesa humanidad

Por "crímenes de lesa humanidad" se entenderán los siguientes [crímenes] [actos], cuando se cometan como parte de un ataque generalizado [y] [o] sistemático [en una escala masiva] contra la población civil:

- a) [Asesinato] [homicidio intencional];
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación [o traslado forzoso de la población];
- e) Encarcelamiento [, incluida la toma de rehenes civiles];
- f) Tortura [u otras formas de tratos crueles];
- g) Violación [u otras agresiones graves de índole sexual];
- h) Persecución por motivos políticos, [nacionales, étnicos] raciales o religiosos [en relación con cualquier [otro] crimen que sea de la competencia de la corte];

i) [Otros actos inhumanos de naturaleza semejante [como] que tengan por objeto causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud];

[Otros actos inhumanos que atenten gravemente contra la integridad física o la salud].

B. Recopilación de propuestas y sugerencias con respecto a la definición de crímenes de lesa humanidad

Crímenes de lesa humanidad^m

[221. Cometerá crímenes de lesa humanidad, ya sea en tiempo de paz o de conflicto armado, toda persona que:

a) Goce de una posición de autoridad y ordene, mande o no impida que se cometan de manera sistemática los actos que se describen a continuación contra un sector determinado de la población civil;

b) Goce de una posición de autoridad y participe en la elaboración de una política o programa concebidos para que se ejecuten sistemáticamente los actos que se describen a continuación contra un sector determinado de la población civil;

c) Ocupe un alto cargo militar o político y ejecute deliberadamente u ordene a otros que ejecuten de manera sistemática los actos que se describen a continuación contra un sector de la población civil;

d) Cometa deliberadamente los actos que se describen a continuación con la intención de llevar a cabo una política de persecución sistemática contra un sector de la población civil sin tener la opción moral de no hacerlo.]

[2]

Variante A

[La Corte Penal Internacional] tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones [de discriminación] [de nacionalidad, políticas, étnicas, raciales o religiosas]: [y, teniendo en cuenta la presunta conducta, constituyan crímenes graves que preocupen a la comunidad internacional];

Variante B

[A los efectos de la presente Convención, por "crímenes de lesa humanidad" se entenderán los actos que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, a menos que constituyan crímenes definidos en las disposiciones anteriores:]

/...

Variante C

[Los actos que constituyen "crímenes de lesa humanidad" cuando se cometan sistemáticamente o como parte de una política pública contra un sector de la población civil son:]

Variante D

[Por crimen de lesa humanidad se entenderá la comisión generalizada o sistemática, de forma que despierte la preocupación de la comunidad internacional, de uno o más de los siguientes actos:]

Variante E

[Serán punibles los actos que se señalan a continuación, cuando se hayan cometido como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil:]

Variante F

[Por "crímenes de lesa humanidad" se entenderán los siguientes crímenes cuando se cometan en conflictos armados, ya sea que tengan carácter internacional o interno, como parte de un ataque generalizado o sistemático en una escala masiva contra la población civil.]

Variante G

1. Cometerá crímenes de lesa humanidad toda persona que:

a) Cometa uno de los actos descritos en el párrafo 2, y

[b) Ese acto forme parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil]

[c) Cometa ese acto [a sabiendas de que es parte de] [con la intención de llevar adelante] un ataque generalizado y sistemático contra una población civil]

2. Los actos que constituyen un crimen de lesa humanidad cuando se cometan como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil son los siguientes:

Variante H

[a) Cometerá crímenes de lesa humanidad toda persona que, ya sea en tiempo de paz o de guerra, cometa deliberadamente los actos que se describen a continuación contra un sector de la población civil, siempre que esos actos formen parte de una política sistemática o se cometan de forma generalizada.

b) Los actos que constituyen "crímenes de lesa humanidad" son:]

/ . . .

a) El homicidio [intencionado] [la matanza o el exterminio] [, incluidas las matanzas ocasionadas mediante la creación delibera de condiciones que puedan causar la muerte];

[b) La mutilación];

b) El exterminio;

c) La esclavitud [, incluidas las prácticas relacionadas con la esclavitud y los trabajos forzados]; [Poner o mantener a las personas en situación de esclavitud, servidumbre o trabajos forzados];

d) La deportación [discriminatoria y arbitraria], [o confinamiento ilegal de la población civil,] [en violación de las normas jurídicas internacionales] [que cause la muerte o graves lesiones físicas];

e) El encarcelamiento [en violación de las normas internacionales sobre la prohibición del arresto y la detención arbitrarios] [que cause la muerte o lesiones físicas graves];

f) [Los tratos crueles, incluidas] la tortura [, la violación y otras agresiones graves de índole sexual];

g) [Las ofensas a la dignidad personal, en particular la humillación y los tratos degradantes,] la violación; [, la prostitución forzosa];

h) La persecución por motivos políticos, raciales y religiosos [o culturales] [se base o no en leyes o prácticas dirigidas a determinados grupos o a sus miembros de forma que afecten gravemente a su vida étnica, cultural o religiosa, a su bienestar colectivo o a su capacidad de mantener su identidad de grupo];

[h bis) La toma de rehenes civiles];

[h ter) Privar deliberadamente a una persona civil de su derecho a un juicio justo e imparcial];

i) Otros actos inhumanos, [de índole semejante] [, incluidos, sin que la lista sea exhaustiva, los atentados contra la integridad física o la seguridad y la dignidad personales, como la mutilación física, la fecundación forzosa o la no interrupción de embarazos provocados por fecundación forzosa y los experimentos humanos ilícitos].

[Anexo]

a) Por homicidio intencional se entenderá causar intencional o deliberadamente la muerte a otra persona, o [causar la muerte a otra persona en circunstancias que denoten una indiferencia total por la vida humana.]

- b) Por exterminio se entenderá;
- i) Los asesinatos en masa; o
- ii) La imposición intencional de condiciones de vida [con el propósito de] [que el acusado sabía o tenía razones para saber] que causen la destrucción física de un sector determinado de la población.
- c) Por esclavitud se entenderá poner o mantener a una persona en una situación en la que se ejerzan sobre ella algunos o todos los poderes atribuidos al derecho de propiedad.
- d) Por deportación se entenderá la deportación en masa o el traslado forzoso de personas del territorio de un Estado [o de una zona situada dentro del territorio de un Estado] del que esas personas sean nacionales o residentes permanentes legales, salvo cuando los actos que constituyan deportación o traslado tengan por objeto una evacuación por razones de seguridad u otras razones legítimas y acuciantes.
- e) Por encarcelamiento se entenderá el confinamiento forzoso de una persona durante un período prolongado o indefinido de tiempo en violación manifiesta y flagrante de las normas jurídicas que rigen el arresto y la detención.
- f) Por tortura se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos físicos o mentales agudos a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control físico, pero no se incluyen el dolor y los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones legales y sean consecuencia normal o fortuita de ellas.
- g) Por violación se entenderá hacer que una persona realice o se someta a un acto sexual por la fuerza o mediante amenazas del uso de la fuerza.
- h) Por prostitución forzosa se entenderá poner o mantener a una persona en circunstancias en las que se le haga realizar repetidos actos sexuales a lo largo del tiempo o se espere que los realice y se vea anulada esencialmente la capacidad o libertad de negarse de esa persona debido al uso de la fuerza o a la amenaza de usarla, a las circunstancias, a la pérdida de libertad física, a un trastorno mental o a los graves abusos mentales o físicos de que es víctima durante largos períodos.
- i) Por persecución se entenderá la privación intencional y grave de los derechos fundamentales sin justificación legal.
- j) La expresión "generalizado" significa que el ataque tiene carácter masivo y está dirigido contra numerosas personas.
- k) La expresión "sistemático" significa que el ataque representa una política o plan concertado o forma parte de ellos, se ajusta a ellos o es necesario para ponerlos en práctica, o se trata de una práctica repetida a lo largo del tiempo.]

Notas

^a Tras completarse la definición de los crímenes y el debate acerca de la competencia y otras cuestiones conexas, se podrán requerir adaptaciones del presente texto.

^b Los actos aquí enumerados son idénticos a los que figuran en los artículos II y III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948.

^c El párrafo que figura entre corchetes podrá resultar innecesario si se redacta un artículo por separado que abarque esos elementos.

^d El texto está reproducido del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Las adiciones se indican en negrita.

^e Otra sugerencia consiste en suprimir este párrafo e incluir en la parte general del Estatuto disposiciones relativas a la asociación ilícita, la incitación, la tentativa y la complicidad en la comisión de los crímenes básicos de la competencia de la corte.

^f Texto reproducido del artículo IV de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

^g Este texto representa algunas variantes sugeridas con fines ilustrativos. Algunas delegaciones consideran que todas son inadecuadas.

^h Algunas delegaciones son partidarias de que se incluya la "agresión" entre los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional y otras se oponen a ello.

ⁱ El presente texto constituye una recopilación de diferentes posibilidades con fines ilustrativos. Pueden requerirse adaptaciones del presente texto tras completar las definiciones de crímenes, el debate sobre la competencia y otras cuestiones conexas.

^j A menos que se indique en negrita, el presente texto se basa en el artículo revisado sobre crímenes de guerra propuesto por el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional para el examen en segunda lectura del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/466, pág. 26).

^k Según el texto de una propuesta, se debería invertir el orden de los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo.

^l Es posible que haya que introducir adaptaciones en el presente texto una vez concluidas las definiciones de crímenes y el debate sobre la competencia y otras cuestiones conexas.

^m A menos que se indique en negrita, el presente texto se basa en el artículo 3, relativo a los crímenes de lesa humanidad, del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda.

ANEXO II

Principios generales de derecho penal*

En el presente anexo figuran elementos que se podrían incluir en un título [4 bis] del proyecto de estatuto de la corte penal internacional [o en un anexo del estatuto que formara parte integrante de éste], con inclusión de una compilación de las propuestas oficiales sobre el particular presentadas por las delegaciones del Canadá, el Japón, y otros Estados y también, a título ilustrativo, otras variantes tomadas de los estatutos de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda y del proyecto de Siracusa revisado, junto con notas en que se indican algunas de las cuestiones que las delegaciones tendrían que examinar más a fondo.

Nota. El presente documento no expone la posición de la delegación de Suecia ni constituye tampoco un texto convenido por las delegaciones. En el presente documento figuran ejemplos de las cláusulas que se podrían utilizar. Indudablemente también puede haber otros ejemplos.

A. Cuestiones sustantivas

Nullum crimen sine lege; irretroactividad

Texto

1. Texto que combina los principios de legalidad e irretroactividad en un solo artículo:

a) Propuesta presentada por Alemania

"Una persona podrá ser penada solamente si el acto u omisión que le fuere imputable constituye un crimen de los previstos en el presente Estatuto en el momento en que se produjo siempre que el Estatuto haya sido aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 22 o 23."

b) Propuesta presentada por Austria

"1. Principio de legalidad (nullum crimen sine lege). El acusado sólo podrá ser declarado culpable:

a) De haberse procedido en su contra por un crimen de los previstos en los apartados a) a d) del artículo 20, si el acto o la omisión de que se trata constituye un crimen de derecho internacional;

* El presente documento consigna el resultado de las consultas oficiales coordinadas por Suecia.

b) De haberse procedido en su contra por un crimen de los previstos en el apartado e) del artículo 20, si el tratado correspondiente era aplicable a su comportamiento en el momento en que se produjo la acción u omisión.

2. Con prescindencia de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 supra, la corte no ejercerá su jurisdicción en relación con los crímenes previstos en los apartados a) a d) del artículo 20 cuando se trate de actos u omisiones producidos antes de la entrada en vigor del presente Estatuto.

3. El párrafo que antecede no afectará al carácter de crímenes de derecho internacional de esos actos u omisiones."

c) Propuesta presentada por el Japón (I)

"El presente Estatuto se aplicará sólo a los actos cometidos con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor y la corte sólo podrá sancionar un acto cuando constituya delito conforme a la tipificación que se hace en él."

2. Textos en los que se estatuye por separado respecto del principio de legalidad y del principio de irretroactividad:

Proyecto de Siracusa (nullum crimen sine lege) para complementar el artículo 39 del proyecto de estatuto de la CDI (33-1)

"1. Sólo podrá penarse un acto conforme al presente Estatuto si, antes de su comisión, éste era punible de acuerdo con el derecho internacional o de acuerdo con el derecho nacional que esté en consonancia con el derecho internacional.

2. Cuando el derecho vigente en el momento de cometerse el crimen sea enmendado antes de la sentencia definitiva en la causa, se aplicarán las disposiciones que sean más favorables al acusado."

Nota

El método antes indicado podría compararse con el adoptado en el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia (artículo 2) y en el Estatuto del Tribunal para Rwanda (artículo 1). Habría que considerar la posibilidad de que hubiera una jurisdicción concurrente de la corte penal internacional y de los tribunales internacionales.

Responsabilidad individual

a) Estatuto personal

Texto

i) Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia (6)

"El Tribunal internacional ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto."

ii) Proyecto de Siracusa (33-2)

"1. El que cometa un crimen de los previstos en el presente Estatuto será responsable individualmente y podrá ser sancionado.

...

4. La circunstancia de que el presente Estatuto establezca la responsabilidad penal de las personas naturales no afecta a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional."

Nota

Tal vez haya que examinar la cuestión de la responsabilidad penal de las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas.

b) Principio de la responsabilidad penal

Texto

Propuesta presentada por el Canadá

"Incurre en responsabilidad penal y podrá ser penado por un crimen quien, con el elemento de intención necesario:

a) Comete el acto o la omisión tipificado en la descripción del crimen;

b) Causa las consecuencias, si las hubiere, tipificadas en la descripción del crimen; y

c) Actúa en las circunstancias, si las hubiere, tipificadas en dicha descripción."

Nota

Los elementos específicos de la presente definición se examinarán bajo otros títulos.

/...

c) Participación y complicidad

Texto

i) Propuesta presentada por el Canadá

"Se entenderá que participa en la comisión de un crimen y es penalmente responsable por éste quien:

a) Lo comete;

b) Hace o deja de hacer algo con el fin de ayudar o instigar a una persona a cometerlo; o

c) Induce, o instiga a alguien a que participe en la comisión del delito, o le ordena que lo haga, siempre que la persona a la que se ha inducido, ordenado o instigado participe luego en un delito de resultas de esa inducción, orden o instigación."

ii) Propuesta presentada por el Japón (V)

"1. Coautores

Quienes cometieren un acto criminal conjuntamente con la intención común de cometer ese delito serán penados como si cada uno hubiera sido su autor principal.

2. Instigación

1. Comete el delito de instigación quien, con el objeto de hacer que un tercero decida cometer un delito, le ordena, induce o pide que cometa un acto criminal determinado siempre que éste cometa efectivamente ese acto en razón de la instigación.

2. La pena por instigación será la misma que se aplique a los autores principales conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

3. Cómplices

1. Es culpable de complicidad aquel cuya conducta facilite la comisión de un delito.

2. El cómplice será castigado con una pena reducida."

Nota explicativa de la delegación del Japón

"Este proyecto de artículo no incluye disposiciones para castigar la asociación ilícita o la instigación al delito cuando no va acompañada de la comisión de un delito por causa de esa asociación ilícita o de esa

instigación. Quien participa en una asociación ilícita o instiga a cometer un delito sólo puede ser penado cuando el autor haya cometido el delito por causa de esa asociación ilícita o de esa instigación.

Por otra parte, en el caso de delitos excepcionalmente graves, tal vez sea necesario castigar la asociación ilícita o preparación del delito antes del comienzo de la comisión del crimen. Sin embargo, con el objeto de limitar esa aplicación a casos excepcionales, esta circunstancia no debiera preverse en los principios generales del derecho penal sino únicamente en el caso en que sea necesario en las disposiciones relativas a la tipificación de cada delito."

iii) Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia (7.1)

"Quien haya planeado, instigado u ordenado la comisión de alguno de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen."

iv) Proyecto de Siracusa (33-9)

"1. Quien haya planeado, instigado, ordenado o cometido alguno de los crímenes previstos en el presente Estatuto, haya ayudado en cualquier forma en la tentativa o la ejecución de ese crimen o haya incitado a ellas será individualmente responsable por la tentativa o la comisión del crimen.

2. Cada uno de los que intervengan en la comisión de un delito será penado de acuerdo con su propia responsabilidad individual, aparte de la responsabilidad de los demás participantes."

Nota

Se reconoció la importancia de poder castigar a los que han planeado un delito (véanse infra las notas respecto de la "Asociación ilícita").

El cargo oficial no eximirá de responsabilidad penal

Texto

i) Propuesta presentada por Austria

"Inmunidad

En el caso de una investigación o un procedimiento realizado por solicitud de la corte no se podrá aducir inmunidad de jurisdicción sobre la base del derecho internacional ni sobre la base del derecho nacional."

/...

ii) Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia (7.2)

"2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni reducirá la pena."

iii) Proyecto de Siracusa (33-2.2)

"2. El cargo oficial que desempeñe quien cometa uno de los crímenes previstos en el presente Estatuto y, en particular, el hecho de que actúe en calidad de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno no le eximirá de responsabilidad penal ni reducirá la pena."

Mayoría de edad penal

Texto

i) Propuesta presentada por el Japón (III.3)

"No serán responsables quienes al tiempo de cometer el acto criminal sean menores de 14 años."

ii) Propuesta presentada por los Países Bajos

"1. Se considerará que los menores de [12, 16] años no tienen conocimiento de la ilicitud de sus actos u omisiones en el momento indicado en la petición de procesamiento [mencionado en el artículo 27] y, por lo tanto, no serán responsables [conforme al presente Estatuto] salvo que el Fiscal pueda probar lo contrario.

2. No será responsable [conforme al presente Estatuto] la persona que [según considere la Presidencia/la corte] no tenga conocimiento en razón de su edad de la ilicitud de sus actos u omisiones en el momento indicado en la petición de procesamiento [mencionada en el artículo 27]."

iii) Proyecto de Siracusa (33-3)

"1. El que al tiempo de cometer un crimen sea menor de 16 años no será responsable por el crimen conforme al presente Estatuto.

2. El que tenga entre 16 y 21 años al tiempo de cometer un crimen deberá ser sometido a examen para determinar si se puede imputarle responsabilidad conforme al presente Estatuto."

Nota

Existen diferencias entre los Estados en cuanto a la edad en que comienza la imputabilidad.

Prescripción

Texto

i) Propuesta presentada por el Japón (VII.1)

"1. La acción penal, cuando se trate del delito de, prescribirá a los xx años, y cuando se trate del delito de, prescribirá a los yy años.

2. La prescripción comenzará a correr en el momento en que dejó de cometerse el crimen.

3. La prescripción se interrumpirá cuando se entable acción penal ante la corte o ante un tribunal nacional de un Estado que tenga competencia sobre la causa. La prescripción comenzará a correr cuando la decisión del tribunal nacional sea definitiva en el caso en que la corte tenga competencia sobre la causa en cuestión."

ii) Proyecto de Siracusa (33-18)

"La acción penal contra los crímenes bajo la competencia [inherente] del [Tribunal] no prescribirá."

Nota

Respecto del proyecto de Siracusa, algunas delegaciones observaron que en relación con los crímenes que no están bajo la competencia inherente de la corte, ésta misma debería fijar el plazo de prescripción. Algunas delegaciones dijeron que no debería haber prescripción para estos crímenes. Otras, en cambio, dijeron que sí debería haberla.

Actus reus (omisión o comisión)

Texto

i) Propuesta presentada por el Canadá

"Omisión

La omisión entraña responsabilidad penal:

/...

- a) Si forma parte de la descripción del delito y si el imputado podría haber evitado la omisión, pero no lo hizo; o
- b) Si en las circunstancias:
 - i) El imputado tiene la obligación legal de evitar las consecuencias previstas como elemento constitutivo de la descripción del crimen;
 - ii) La consecuencia causada por la omisión corresponde a la consecuencia que habría sido causada por la comisión de ese crimen por medio de un acto; y
 - iii) El imputado podría haber evitado la consecuencia de ese crimen, pero no lo hizo."
- ii) Propuesta presentada por el Japón (II.1)
 - "Omisión

Quien se abstiene de evitar el resultado de un delito es responsable de él:

 - a) Si tiene la obligación legal de evitar ese resultado,
 - b) Si el grado de ilicitud de la omisión corresponde al de ilicitud de la comisión del delito, y
 - c) Si podía haber evitado ese resultado."

iii) Proyecto de Siracusa (33-5)

"Omisión

La omisión de cumplir una obligación legal preexistente constituye elemento material de un delito cuando se actuó con conocimiento o intención."

Nota

El concepto de "omisión" aparece también en la propuesta del Canadá que se reproduce supra bajo el título de "Responsabilidad individual; b) principio de la responsabilidad criminal"; también debe hacerse referencia a otra propuesta del Canadá bajo el título de "Participación o complicidad".

El concepto de "omisión" presenta problemas especiales en diversos ordenamientos jurídicos.

Se puede considerar el grado en que el concepto de omisión podría plantear la cuestión de la responsabilidad.

/...

Relación de causalidad y responsabilidad

Texto

Proyecto de Siracusa (33-6)

"La responsabilidad criminal conforme al presente Estatuto presupone que el perjuicio requerido para que haya consumación del crimen es causado por el autor del acto o de la omisión y atribuible a él."

Nota

Las delegaciones tal vez quieran omitir estos dos elementos del Estatuto.

Mens rea

Texto

i) Propuesta presentada por el Canadá (I.2-4)

"2. Intención

Se entiende que tiene intención quien:

- a) En relación con la conducta, tiene la voluntad de cometer el acto o la omisión;
- b) En relación con una consecuencia, tiene la voluntad de causar la consecuencia o conciencia de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. Conocimiento

Por 'saber', 'con conocimiento de causa', o 'conocimiento' se entiende:

- a) Tener conciencia de que una circunstancia existe; o
- b) Tener conciencia de que existe una probabilidad considerable de que la circunstancia exista y abstenerse deliberadamente de tomar providencias para confirmar si existe o no.

4. Temeridad

4.1 Se actúa en forma temeraria respecto de una circunstancia:

- a) Si se tiene conciencia de que existe un riesgo considerable de que la circunstancia exista;

b) Si se tiene conciencia de que es sumamente irrazonable correr el riesgo.

4.2 Se actúa en forma temeraria respecto de una consecuencia:

a) Si se tiene conciencia de que existe un riesgo considerable de que la consecuencia se produzca; y

b) Si se tiene conciencia de que es sumamente irrazonable correr el riesgo."

ii) Propuesta presentada por el Japón (III.1-1)

"El acto no será punible si al tiempo de cometer el acto no se tiene conciencia de que los hechos constituyen un delito."

iii) Proyecto de Siracusa (33-7)

"Salvo disposición en contrario, los crímenes previstos en el presente Estatuto serán punibles sólo si se cometen con conocimiento o intención general o específico o conforme se disponga en la tipificación del crimen de que se trata."

Nota

Los conceptos de temeridad y dolo eventual se debieran examinar más a fondo habida cuenta de la gravedad de los crímenes de que se trata.

Error de hecho o de derecho

Texto

i) Propuesta presentada por el Japón (III.1)

"Elemento mental

1. La conducta no será punible si el autor no tenía conciencia en ese momento de que los hechos constituían un delito.

2. El autor, incluso en los casos en que en el momento de la conducta no comprendiera su ilicitud, será responsable desde el punto de vista penal a menos que ese error haya sido inevitable; podrá considerarse, sin embargo, que existe una atenuante de la responsabilidad."

ii) Propuesta presentada por los Países Bajos

"Error de hecho o de derecho

El error inevitable de hecho o de derecho constituirá una eximente a condición de que no sea incompatible con la naturaleza del presunto crimen. Podrá considerarse que el error evitable de hecho o de derecho constituye atenuante de la responsabilidad."

iii) Proyecto de Siracusa (33-15)

"1. El error de derecho o de hecho constituye una eximente si hace desaparecer el elemento mental requerido por el delito imputado a condición de que no sea incompatible con la naturaleza del delito o sus elementos y de que las circunstancias que el presunto culpable consideraba fundadamente verídicas hayan sido lícitas.

2. Quien comete un delito en la creencia errada de que actúa lícitamente no será castigado, siempre que haya hecho todo lo que razonablemente cabría esperar de él dadas las circunstancias para informarse acerca del derecho aplicable. Si hubiera podido evitar su error de derecho podrá considerarse atenuada la responsabilidad."

Nota

Algunas delegaciones expresaron dudas acerca de la inclusión de esos conceptos en el estatuto.

Se expresaron dudas asimismo en cuanto a si esos conceptos constituían negaciones de la responsabilidad o una circunstancia eximente.

Tentativa

Texto

i) Propuesta presentada por el Canadá (I.6)

"6.1 Comete tentativa de delito quien, con intención de cometer el delito, haga o deje de hacer algo con el propósito de hacer realidad esa intención que sea más que la mera preparación de la comisión del delito.

6.2 Existe tentativa aunque la comisión del delito sea imposible o la impida un hecho fortuito."

ii) Propuesta presentada por el Japón (II.2)

"1. Quien comience la ejecución de un delito, pero no lo consuma en razón de circunstancias independientes de su voluntad será culpable del delito en grado de tentativa.

2. La tentativa de cometer un delito será punible sólo cuando así lo disponga el presente Estatuto.

3. El período de prisión que se deba cumplir por la comisión de la tentativa podrá reducirse."

iii) Proyecto de Siracusa (33-8)

"1. Será punible por la tentativa quien, con la intención de cometer el delito, realice una conducta que constituya un paso sustancial para la comisión de ese delito.

2. Quien abandone su intento de cometer el delito o impida la realización del delito de otra manera no será punible si voluntariamente ha abandonado su propósito criminal antes de cometerse el delito."

Nota

Con respecto al proyecto de Siracusa, se observó que algunas jurisdicciones no reconocían el "abandono" como defensa. Se plantearon dudas acerca de si debía incluirse el concepto de "abandono" en la definición de la "tentativa", o si se debía tratar por separado en el estatuto. Se observó además que podría intervenir un hecho que rompiera la cadena de causalidad.

Asociación ilícita

Texto

i) Propuesta presentada por el Canadá (I.7)

"7.1 Constituye asociación ilícita la concertación de un acuerdo con otra u otras personas para materializar la intención común de cometer un delito y la comisión de un acto abierto con otra u otras partes en el acuerdo con el propósito de cumplirlo.

7.2 La asociación ilícita será punible aunque su objeto sea imposible o lo impida un hecho fortuito."

ii) Proyecto de Siracusa (33-10)

"Será punible la asociación para cometer un delito cuando, con la intención de cometer un delito concreto, se acuerde con

otro perpetrarlo y se realice un acto abierto que deje de manifiesto la intención."

Nota

Véase también el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, artículo 6.1.

Se observó que había diferencias conceptuales acerca de la asociación ilícita entre diferentes sistemas jurídicos.

Se planteó la duda de si debía castigarse a quien planificara la comisión del delito, cuando éste no se consumara pero se hubieran tomado medidas para poner en práctica el plan.

Algunas delegaciones expresaron dudas acerca de si debía incluirse ese concepto en la parte general del estatuto, aunque tal vez fuera necesario castigar esa conducta en casos de crímenes excepcionalmente graves. Véase la nota explicativa del Japón respecto del tema "Responsabilidad individual: c) participación/complicidad", propuesta iii), supra.

Responsabilidad jerárquica

Texto

i) Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

"Además de otros (tipos de complicidad) (modos de participación) en los delitos comprendidos en el presente Estatuto, tendrá también responsabilidad penal un comandante (en carácter de cómplice o encubridor) respecto de los delitos cometidos por las fuerzas a su mando como resultado de su falta de ejercicio del debido control cuando:

a) Haya sabido o, como consecuencia de la comisión generalizada de los delitos, debiera haber sabido que se estaban cometiendo los delitos o se tenía la intención de cometerlos y

b) Haya tomado todas las medidas necesarias de su competencia para prevenir o reprimir la comisión de esos delitos."

ii) Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia (7.3)

"3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas

/...

necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron."

iii) Proyecto de Siracusa (33-2)

"3. El hecho de que un delito objeto del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá a sus superiores de responsabilidad penal si sabían o tenían razones para saber, dadas las circunstancias del momento, que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptaron todas las medidas necesarias y de su competencia para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los cometieran."

Enajenación mental/capacidad mental disminuida

i) Propuesta presentada por el Japón (III.2)

"Enajenación mental

1. No se tendrá responsabilidad penal si, en el momento de la conducta, como resultado de enfermedad o defecto mental, se carece de capacidad sustancial para reconocer el carácter ilícito de la conducta o para adecuarla a la ley.

2. Cuando esa capacidad esté disminuida sustancialmente en el momento de la conducta, se reducirá la sentencia."

ii) Proyecto de Siracusa (33-4.1)

"1. Carece de competencia mental quien, en el momento de la conducta que constituye un delito, adolece de una enfermedad mental o de un defecto mental como resultado del cual carezca de capacidad sustancial ya sea para reconocer el carácter criminal de su conducta o para adecuar su conducta a las exigencias de la ley, y esa enfermedad o ese defecto mental fueran la causa de la conducta que constituye delito."

Nota

Se planteó la duda de si debía incluirse esta eximente.

También se planteó la duda de si hacía falta una disposición relativa a la capacidad del acusado para comparecer en juicio. Esa disposición podría incluirse en el capítulo relativo a las normas procesales.

Intoxicación

Texto

- i) Proyecto de Siracusa (33-4.2)

"2. Se entiende intoxicado o drogado el que, hallándose bajo el efecto del alcohol o las drogas en el momento de la conducta que de otra manera constituiría un delito, no puede reunir el elemento mental requerido por ese delito. Esta eximente no será aplicable a quien se intoxique voluntariamente con la intención preeexistente de cometer un delito. Con respecto a los delitos que requieren el elemento mental de imprudencia, la intoxicación voluntaria no constituirá una eximente."

Nota

Se indicó que se trataba esencialmente de dos asuntos:

- a) Si podía recurrirse a la intoxicación como eximente o como una negación de la mens rea, y
- b) Si se podía utilizar como eximente, debía incluirse expresamente en el estatuto o formularse de otra manera (véase la sección B infra).

Capacidad para comparecer en juicio

Se trata de las eximentes de salud mental, ancianidad o enfermedad. Se observó que este tipo de eximente correspondía a la sección relativa a las normas procesales.

Legítima defensa/defensa de terceros/defensa de los bienes

Texto

- i) Propuesta presentada por el Canadá (I.9)

"Legítima defensa propia o de otro

9.1 Una persona no será culpable de un delito en la medida en que actúe en legítima defensa propia o de otro.

9.2 Una persona actúa en legítima defensa propia o de otro si actúa razonablemente en su defensa o en la de otro en razón de un temor razonable de fuerza ilícita o de amenaza del uso de fuerza ilícita."

ii) Propuesta presentada por el Japón (IV.3)

"Legítima defensa

1. No tendrá responsabilidad penal quien incurra en una conducta necesaria y razonable para protegerse a sí misma o a otra persona de un ataque actual e ilícito.

2. Cuando se exceda de los límites de la defensa justificable con arreglo al párrafo 1 podrá considerarse atenuada la responsabilidad."

iii) Proyecto de Siracusa (33-12)

"1. La legítima defensa consiste en el uso de la fuerza contra otra persona que de otra manera podría constituir un delito en el caso y en la medida en que el actor razonablemente creyera que esa fuerza era necesaria para defenderse o para defender a otra persona del uso inminente de fuerza ilícita por esa persona y de una manera razonablemente proporcionada a la amenaza o al uso de la fuerza.

2. La legítima defensa, en particular la defensa de los bienes, no excluirá el castigo si provoca un daño desproporcionado con respecto al grado del riesgo implicado o el interés que se pretendía proteger con la defensa."

Nota

Se plantearon varias dudas: a) si debía incluirse en el estatuto una disposición relativa a la defensa de los bienes; b) si debía usarse la legítima defensa en respuesta a una amenaza de fuerza ilícita; c) si era válida la legítima defensa preventiva; d) si la legítima defensa debía limitarse a ciertos tipos de delito con arreglo a lo previsto en el artículo 20, y e) si debía o no darse cabida a la legítima defensa en casos determinados, a discreción de los magistrados.

Estado de necesidad

Texto

i) Propuesta presentada por el Canadá (I.11)

"11.1 No cometerá delito quien actúe en estado de necesidad, a menos que, a sabiendas y sin excusa razonable, se haya expuesto a las circunstancias que dieron lugar a la necesidad.

11.2 Hay estado de necesidad cuando:

a) Se cree razonablemente que hay una amenaza de muerte inminente o de otra manera inevitable o de lesión corporal grave contra uno mismo o contra otro; y

b) Se actúa razonablemente para evitar esa amenaza."

ii) Propuesta presentada por el Japón (IV.4)

"1. La conducta que, ante una amenaza actual a la vida, la integridad corporal o la libertad, intenta evitar ese peligro para el autor o para un tercero, no será punible si a) no existe otra manera de evitar ese peligro y b) el interés protegido por esa conducta es más importante que el interés perjudicado por ella.

2. Cuando se exceda de la limitación de defensa justificable con arreglo al párrafo 1, podrá considerarse atenuada la responsabilidad."

iii) Proyecto de Siracusa (33-13)

"1. El estado de necesidad excluye el castigo cuando se dan circunstancias ajenas al control de una persona que probablemente crearían un daño privado o público inevitable y se incurre en una conducta criminal con el único fin de evitar el mayor daño inminente que probablemente producirían esas circunstancias. Esta eximente no incluye el uso de fuerza capaz de causar la muerte."

Nota

Se planteó la cuestión de los delitos a los que sería aplicable la eximente del estado de necesidad.

Se planteó además la cuestión de si la eximente del estado de necesidad incluiría el uso de fuerza capaz de producir la muerte.

Coacción/coerción

Texto

i) Propuesta presentada por el Canadá (I.10)

"10.1 No cometerá delito quien actúe bajo coacción o coerción, a menos que, a sabiendas y sin excusa razonable, se hubiese expuesto a esa coacción o coerción.

10.2 Actúa bajo coacción o coerción quien:

- a) Cree razonablemente que existe una amenaza de muerte o lesión corporal grave inminente o de otra manera inevitable en su contra o en contra de otro; y
- b) Actúa razonablemente en respuesta a esa amenaza."

ii) Propuesta presentada por el Japón (IV.2)

"No será punible la conducta que sea el resultado de coacción mediante el uso o la amenaza del uso de fuerza ilícita contra una persona o contra un tercero, y que actuando con firmeza razonable no se habría podido resistir."

iii) Proyecto de Siracusa (33-13)

"2. Actúa bajo coerción quien se ve obligado por otro bajo amenaza inminente de fuerza o de uso de la fuerza dirigida contra él o contra un tercero a incurrir en una conducta que en otras circunstancias podría constituir un delito que de otra manera no cometiera, a condición de que la conducta dimanada de la coerción no produzca mayor daño que el que probablemente se habría sufrido y no haya de causar la muerte."

Mal menor

Tal vez no sea necesario incluir en el estatuto esta eximente, cuyos componentes aparecen en relación con otras circunstancias eximentes o atenuantes.

Orden superior

Texto

i) Propuesta presentada por el Japón (IV.1)

"El hecho de actuar con arreglo a una orden emitida por un gobierno o un superior no exonerará de responsabilidad penal; sin embargo, la sentencia podrá reducirse según las circunstancias."

ii) Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (7.4)

"4. El hecho de que el acusado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de la responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad." [Véase también el artículo 6.3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda.]

iii) Proyecto de Siracusa (33-16)

"1. Quien actúe siguiendo órdenes de un gobierno o de un superior, ya sea militar o político, no estará exento de responsabilidad penal si la orden parece ser manifiestamente ilícita y el autor, con mayor riesgo para sí mismo, no tenga otra alternativa que obedecer o no tenga otra opción moral. En esos casos se aplicarán las normas de los artículos 33-13 y 33-15."

Nota

Se plantean tres preguntas:

- a) ¿Tendrán responsabilidad penal los soldados que obedezcan lo que a su parecer es en el momento una orden manifiestamente lícita si se descubre que su comandante actuaba de manera ilícita al dar la orden?
- b) ¿Tendrán responsabilidad penal los soldados que reciban una orden que no sea manifiestamente lícita, sino simplemente lícita, si se descubre que su comandante actuaba en forma ilícita al dar la orden y si hubieran debido hacer mayores indagaciones antes de obedecer la orden?
- c) ¿Qué normas jurídicas rigen la licitud o ilicitud de una orden?

Defensas posibles en derecho internacional público

Se sugirió que se incluyera la "Lista Hafner", a saber:

- Necesidad militar;
- Represalias;
- Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas (véanse las causales de justificación en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados).

Texto

Proyecto de Siracusa (33-13)

"3. La necesidad militar podrá excluir el castigo sólo en las condiciones previstas en el derecho internacional relativo a los conflictos armados."

Nota

Se expresaron dudas acerca de si había que incluir en la parte general del estatuto las eximentes vigentes en el derecho internacional público, ya que en gran medida se referían a las relaciones interestatales, si había de incluirse una cláusula de salvedad con respecto a los derechos y obligaciones de los

/...

Estados con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y las funciones y facultades de los principales órganos de las Naciones Unidas con arreglo a la Carta y qué normas serían aplicables a las represalias.

Lista exhaustiva o enumerativa de eximentes

Texto

i) Propuesta presentada por los Países Bajos

"No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden en relación con las eximentes, la corte tendrá competencia para considerar otras eximentes reconocidas por el país en cuyo territorio se hubiera cometido el presunto delito o por el derecho del país cuya nacionalidad hubiera tenido el acusado en el momento de la comisión [perpetración]."

ii) Proyecto de Siracusa (33-11)

"1. La corte determinará la admisibilidad de las eximentes de responsabilidad atendida la naturaleza de cada delito.

2. Entre las eximentes se incluirán las mencionadas en los artículos 33-12 a 33-17, pero no esa enumeración no es taxativa."

Nota

Hubo opiniones diferentes en cuanto a si la lista de eximentes debía ser exhaustiva o enumerativa y esta cuestión remite a la examinada en la sección B infra.

B. Desarrollo ulterior por la corte de los principios generales de derecho penal

Nota

Se planteó la cuestión de si debía facultarse a la corte para afinar o legislar en mayor medida los principios generales de derecho penal que no se incorporaran en el estatuto (obsérvese que el proyecto de estatuto de la CDI contiene una disposición a ese respecto en el artículo 19):

a) En la afirmativa, podría hallarse una de las soluciones posibles en la propuesta presentada por el Canadá respecto del artículo 20 bis), cuyo texto era el siguiente:

"1. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, los magistrados podrán, por mayoría absoluta, formular los elementos de los delitos enunciados en el artículo 20 y los principios de responsabilidad y eximentes que no se hayan dispuesto de otra manera, y que no sean

/...

discordantes con los principios que figuren en el Estatuto o en el anexo B. Al formular esos elementos y principios la corte no creará nuevos delitos o crímenes.

2. Los elementos y principios iniciales serán formulados por los magistrados dentro de los seis meses siguientes a las primeras elecciones para llenar cargos de la corte y presentados a una conferencia de los Estados Partes para su aprobación. Los magistrados podrán decidir que un elemento o principio formulado posteriormente con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 sea presentado además a una conferencia de los Estados Partes para su aprobación.

3. En los casos en que no sea aplicable lo previsto en el párrafo 2, los elementos o principios formulados con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 serán comunicados a los Estados Partes y podrán ser confirmados por la Presidencia a menos que, dentro de los seis meses siguientes a la comunicación, una mayoría de los Estados Partes haya comunicado sus objeciones por escrito.

4. Podrá disponerse la aplicación provisional de un elemento o principio en el período anterior a su aprobación o confirmación. El elemento o principio que no haya sido aprobado o confirmado caducará."

Nota Cabe tomar nota del vínculo con la opción de fuentes de derecho en relación con el posible desarrollo ulterior por la corte de los principios generales de derecho penal.

b) Algunas delegaciones señalaron, sin embargo, que no debía facultarse a la corte para legislar principios generales de derecho penal. En ese caso, podría hallarse una solución en la propuesta presentada por el Japón con respecto al artículo 33, cuyo texto era el siguiente:

"1. La corte aplicará el presente Estatuto.

2. La corte, cuando no pueda encontrar la disposición que corresponda, podrá aplicar:

a) El derecho interno del Estado en que se hubiera cometido el delito;

b) Si el delito se hubiera cometido en el territorio de más de un Estado, el del Estado en que se hubiere cometido la parte sustancial del delito;

c) Si no hubiese normas de los Estados mencionados en los apartados a) y b), el derecho interno de la nacionalidad del acusado o, si el acusado no tuviere nacionalidad, el del Estado en el cual tenga su residencia permanente; o

d) Si no hubiese normas de los Estados mencionados en los apartados a), b) y c), el derecho interno del Estado en que se haya detenido al

acusado, en la medida en que esas normas sean compatibles con los objetivos y propósitos del presente Estatuto."

Nota Cabe señalar otras propuestas presentadas con respecto al artículo 33, cuyo texto es el siguiente:

i) Propuesta presentada por el Canadá

"1. La corte aplicará:

a) El Estatuto, incluidos los anexos A y B, las normas aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 y los elementos de los delitos y principios de responsabilidad y eximentes formulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 bis;

b) Los tratados y los principios y normas de derecho internacional general aplicables; y

c) Los principios de derecho desarrollados por la corte sobre la base del derecho interno.

2. En el desarrollo de los principios de derecho indicado en el apartado c) del párrafo 1, la corte [hará y] tomará en cuenta [un estudio del] [el] derecho interno de los Estados que representen a los principales sistemas jurídicos del mundo, en los casos en que esos derechos no sean incompatibles con el derecho internacional ni con las normas y principios internacionalmente reconocidos.

La corte sólo aplicará el apartado c) del párrafo 1 en la medida en que la cuestión no esté comprendida en los apartados a) y b) del párrafo 1."

ii) Propuesta presentada por Suiza

"La corte aplicará:

a) Su Estatuto, incluidos sus anexos;

b) Las demás normas de derecho internacional pertinentes;

c) Los principios generales de derecho penal que determine y que aprueben los Estados partes en el Estatuto;

d) Las normas de derecho interno, en la medida en que lo autorice el Estatuto;

e) Sus normas relativas al procedimiento y la prueba."

iii) Propuesta presentada por los Estados Unidos de América

"1. El presente Estatuto (y las normas promulgadas en virtud de él) constituirán la fuente primordial de derecho de la corte.

2. En la medida en que sea compatible con lo que antecede, la corte podrá aplicar los principios y normas de derecho que se reconozcan en general en los ordenamientos jurídicos nacionales como fuente subsidiaria de derecho.

3. En la medida en que sea compatible con lo que antecede, la corte podrá aplicar normas concretas del derecho interno aplicable o disposiciones aplicables de tratados cuando resulte necesario para la determinación de un asunto específico que se rija por ese derecho o ese tratado o en los casos en que la aplicación o interpretación de ese derecho o tratado específico sea de hecho una cuestión controvertida en el asunto."

Nota

El artículo 33 tiene claramente consecuencias respecto de muchas partes del estatuto. El hecho de que se considere en este momento no significa que deba ubicarse en la parte relativa a los principios generales de derecho penal.

La cuestión de las penas no se incluye en el presente documento por cuanto se examinará en el período de sesiones que el Comité Preparatorio celebrará en agosto.

ANEXO III

Complementariedad

Compilación de propuestas formuladas en el curso del examen
de la enmienda del proyecto de estatuto preparado por la
Comisión de Derecho Internacional

Nota: Esta compilación recoge las propuestas formuladas por las delegaciones en el curso del debate sobre la cuestión de la complementariedad. Sigue el texto original del proyecto de Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, que se reproduce en el tipo de letra común. Las modificaciones propuestas por las delegaciones figuran en negrita.

Cuando las propuestas consisten en suprimir partes del proyecto, el texto original figura entre paréntesis en negrita, como, por ejemplo, la propuesta de algunas delegaciones de que se suprimieran del tercer párrafo del preámbulo las palabras "(o no sean eficaces)".

Cuando se haya propuesto una adición al texto, el texto original está interrumpido por corchetes que contendrán en negrita la adición propuesta, como, por ejemplo, la propuesta de algunas delegaciones de que se añadiera otro párrafo al preámbulo, a saber, "**[Reconociendo que incumbe a los Estados ... esos crímenes graves;]**".

La presente compilación no es taxativa. Los textos que en ella figura no han sido objeto de acuerdo entre las delegaciones. El Comité no ha examinado estos textos que deben entenderse sin perjuicio de la posición de las delegaciones en el futuro.

I. Preámbulo

"Deseando ...

Insistiendo ...

**[Reconociendo que incumbe a los Estados la obligación primordial de
enjuiciar a los responsables de esos crímenes graves;]**

Insistiendo también en que esa corte tendrá por finalidad complementar los sistemas judiciales nacionales en materia penal **[en los casos en que esos sistemas puedan ser ineficaces;]** o **[en los casos en que en no exista una jurisdicción nacional;]** (en aquellos casos en que en esos [sistemas] no existan o no sean eficaces tales (procedimientos de enjuiciamiento)^a;

0

/...

Insistiendo también en que la corte penal internacional complementará los sistemas judiciales nacionales en materia penal en los casos en que éstos no puedan cumplir su obligación de enjuiciar a esas personas o no estén dispuestos a hacerlo;"

II. Artículo 1

"Se instituye una corte penal internacional ("la corte") [que complementará los sistemas judiciales nacionales en materia penal. Su competencia y funciones] (cuya competencia y funcionamiento) se regirán por las disposiciones del presente Estatuto."

III. Párrafo 1 del artículo 4

"La corte es un organismo permanente al que tienen acceso los Estados Partes de conformidad con el presente Estatuto. [De conformidad con las disposiciones del presente Estatuto] Se reunirá cuando sea necesario para conocer de un asunto que le haya sido sometido."

IV. Artículo 26

A. Párrafo 1

"Al recibir una denuncia [con arreglo al artículo 25] o la notificación de una decisión del Consejo de Seguridad a tenor del párrafo 1 del artículo 23, la Fiscalía [determinará antes de iniciar una investigación

a) Si la denuncia constituye o puede constituir fundamento suficiente para iniciar un procesamiento con arreglo al presente Estatuto;

b) Si el asunto no es o no sería admisible con arreglo al artículo 35;

c) Si se ha de obtener un dictamen preliminar de la corte acerca de su propia competencia en caso de que ésta pudiera ser impugnada más adelante con arreglo al artículo 34; y

d) Si la investigación sería compatible con lo dispuesto en cualquier decisión pertinente del Consejo de Seguridad.]

(iniciará una investigación, a menos que el Fiscal llegue a la conclusión de que no existe fundamento para promover el procesamiento con arreglo al presente Estatuto y decida no iniciar una investigación, en cuyo caso el Fiscal informará de ello a la Presidencia.)"

B. Intercálese un nuevo párrafo 2

["La fiscalía no iniciará la investigación de una denuncia si el Fiscal llega a una conclusión positiva en relación con los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo 26. El Fiscal tendrá en cuenta lo dispuesto en cualquier decisión pertinente del Consejo de Seguridad."]

C. Párrafo 4

"El Fiscal, si (tras la investigación y atendiendo, entre otras cosas, a las cuestiones a las que se refiere el artículo 35,) llega a la conclusión de que [un asunto no es admisible con arreglo al artículo 35 o que] no hay fundamento suficiente para iniciar un procesamiento [o que no convendría en aras de la justicia que se iniciara un procesamiento] (con arreglo al presente Estatuto) y decide no presentar la petición de procesamiento, informará de ello a la Presidencia, comunicándole los pormenores de la (naturaleza) [materia] y el fundamento de la denuncia y los motivos de su resolución de no pedir auto de procesamiento."

D. Intercálese un nuevo párrafo 7

["Cuando el Fiscal decida no investigar un asunto por la razón de que un Estado lo está investigando, podrá pedir al Estado de que se trate que le presente, periódicamente o cada vez que lo solicite de manera razonable, un informe sobre la marcha de su investigación, que será tan confidencial como resulte necesario. El Fiscal notificará al Estado denunciante su decisión de ceder la investigación a otro Estado y le comunicará todos los resultados que se conozcan de la investigación o el procesamiento de que se ha hecho cargo dicho Estado."]

E. Intercálese un nuevo párrafo 8

["El Fiscal no iniciará la investigación de un asunto que haya sido investigado y visto por los tribunales de un Estado después de que se lo haya cedido a éste, a menos que

a) El Estado denunciante haya presentado otra denuncia ante la corte alegando que la investigación (o el procesamiento) estatal ha sido inadecuada y el Fiscal esté de acuerdo en ello;

b) Tras haber notificado el Fiscal al Estado en el que ha tenido lugar el procesamiento la nueva denuncia y su oportunidad de impugnar la iniciación de una nueva investigación por el Fiscal, el Estado en el que ha tenido lugar el procesamiento haya impugnado dicha investigación y no haya logrado impedirla con arreglo al Estatuto o bien haya dejado pasar un plazo razonable de tiempo sin impugnarla; y

c) El Fiscal, tras examinar nuevamente el asunto, no haya llegado a una conclusión positiva en relación con los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo 26."]

NUEVA NUMERACIÓN: los párrafos 2), 3), 4) y 5) del artículo 26 pasan a ser párrafos 3), 4), 5) y 6) respectivamente y el **párrafo 6) pasa a ser párrafo 9).**

V. Artículo 27

"1. El Fiscal, si llegare, a raíz de la investigación a la conclusión de que **[el asunto es admisible, que]** existe un indicio racional de criminalidad **[suficiente para procesar al acusado y que por el bien de la justicia es conveniente entablar una acción judicial]**, entregará al Secretario una petición de procesamiento en la que figurará una relación sucinta de los presuntos hechos y del crimen o los crímenes que se imputan al presunto culpable.

2. La Presidencia examinará la petición de procesamiento y los hechos u otros elementos en que se base y resolverá:

a) Si existe o no un indicio racional de la comisión de un crimen que es de la competencia de la corte; (y)

b) Si, atendiendo, entre otras cosas, a las cuestiones a que se refiere el artículo 35 y sobre la base de la información de que se dispone, el asunto debe someterse a la corte; [y

c) **Si es conveniente en aras de la justicia entablar una acción judicial].**

En caso afirmativo, dictará auto confirmatorio del procesamiento y constituirá una sala de procesamiento de conformidad con el artículo 9."

VI. Artículo 34

"Podrán impugnar la competencia de la corte, de conformidad con el Reglamento:

a) El acusado o cualquier Estado interesado, antes de iniciarse o al iniciarse la vista; y

b) El acusado, en cualquier fase posterior del juicio **[si no lo ha hecho al iniciarse la vista].**"

VII. Artículo 35

"**[Atendiendo a los propósitos del presente Estatuto enunciados en el preámbulo]**

0

[A fin de garantizar que su acción complementa la de los sistemas judiciales nacionales en materia penal]

/...

(A instancia del acusado o a petición del Estado interesado^b formuladas en cualquier momento antes del inicio del [o al iniciarse el] juicio oral, así como por iniciativa propia, [la corte (podrá) decidirá] (decidir) [declarará]

(atendiendo a los propósitos del presente Estatuto enunciados en el preámbulo, que el asunto que se ha sometido a su consideración no es admisible porque el crimen de que se trata)

o

[el asunto no es admisible si la corte determina que, atendiendo a los propósitos del presente Estatuto enunciados en el preámbulo]:

a) [el asunto que se ha sometido a su consideración] ha sido debidamente investigado por el Estado que tiene jurisdicción sobre él y (la decisión de ese Estado de no entablar procedimiento está aparentemente bien fundada) [que ha decidido no entablar procedimiento];

b) [el asunto que se ha sometido a su consideración] está siendo investigado [o está ante los tribunales, o se ha formulado una petición de asistencia mutua o de extradición] por un Estado que tiene (o puede tener) jurisdicción sobre el y (no hay motivo para que la corte tome por el momento ninguna otra decisión con respecto al crimen) [se está llevando a cabo la investigación, está teniendo lugar el procesamiento o se está atendiendo debidamente la petición]; o

c) [el asunto que se ha sometido a su consideración] (no es de gravedad suficiente para justificar la intervención de la corte) [no es de la competencia de la corte según se define en el artículo 20 del presente Estatuto.]

[La corte, cuando tome una decisión en virtud del apartado b) supra, podrá, tras obtener la información sobre las actuaciones del Estado en que tiene lugar la investigación o el procesamiento que está facultada para solicitar, revisar su decisión sobre la admisibilidad del asunto.]"

Insértese un nuevo apartado b):

["sea razonable esperar [haya probabilidades o grandes probabilidades o muchas posibilidades de] que el acusado sea procesado por un Estado que tiene o puede tener jurisdicción sobre el crimen;"]

Insértese un nuevo apartado d):

["el acusado, no puede de conformidad con el artículo 55, ser procesado o sancionado por la corte;"]

Insértese un nuevo apartado f):

["el acusado ha sido ya juzgado por actos que constituyen un crimen tipificado en el artículo 20 y, según lo dispuesto en el artículo 42, no puede ser procesado por la corte;"]

VUÉLVASE A NUMERAR en consecuencia el artículo 35 del proyecto de la CDI, de forma que el apartado a) pase a ser **apartado c)**, el apartado b) pase a ser **apartado a)** y el apartado c) pase a ser **apartado e)**.

Insértese un nuevo párrafo 2):

["Si el crimen está siendo enjuiciado por un Estado que tiene jurisdicción sobre él, la corte, en cualquier fase posterior del juicio, podrá declarar la 'no admisibilidad provisional' e interrumpir sus actuaciones."]

VUÉLVASE A NUMERAR en consecuencia el artículo del proyecto de la CDI como **párrafo 1 del artículo 35**.

VARIANTE PARA EL ARTICULO 35º:

["1. Un asunto sometido a la corte no será admisible si:

a) Incluye o comprende cuestiones con respecto a las cuales se formuló la denuncia que están siendo investigadas por un Estado que tiene jurisdicción sobre ellas, a menos que la corte determine que, en todas las circunstancias:

- (i) Ha habido y sigue habiendo demoras (injustificadas y excesivas)^d en lo que respecta a la investigación (el enjuiciamiento, la absolución, el indulto o el fallo condenatorio), o
- ii) La investigación (el enjuiciamiento, la absolución, el indulto o el fallo condenatorio) se inició o se ha llevado y se está llevando a cabo de manera que indica claramente que no existe buena fe (en cuanto tiene por objeto que el acusado eluda su responsabilidad penal internacional);

b) Se va a celebrar la vista de algún asunto que incluya o comprenda aquellas cuestiones con respecto a las cuales se formuló la denuncia ante un tribunal de un Estado que tiene jurisdicción sobre ese asunto o se está considerando una petición de extradición o una petición de cooperación internacional solicitada por ese Estado en otro Estado, a menos que la corte determine que, en todas las circunstancias:

- i) Ha habido y sigue habiendo demoras ((injustificadas) (y excesivas))^d en las actuaciones o en el examen de la petición, o
- ii) Se inició o está teniendo lugar el procedimiento judicial o se está examinando la petición de forma que indica claramente que no existe buena fe^d;
- c) Las cuestiones con respecto a las cuales se formula la denuncia han sido investigadas por un Estado que tiene jurisdicción sobre ellas y ese Estado ha decidido no procesar al acusado o procesarlo por un delito que no es uno de los enumerados en el artículo 20, se ha interrumpido el procesamiento o el acusado ha sido absuelto, indultado o declarado culpable, a menos que la corte determine que, en todas las circunstancias

- i) La decisión del Estado no se adoptó de buena fe^d, o
 - ii) El acusado fue declarado culpable de un delito que no es uno de los enumerados en el artículo 20 o fue absuelto (o indultado) con respecto a cualquier delito, no se iniciaron las actuaciones, o el juicio no se celebró, de buena fe^d;
 - d) El acusado no puede ser procesado o sancionado por la corte con arreglo al artículo 55 del presente Estatuto; o
 - e) Las cuestiones objeto de la denuncia no revestían una gravedad excepcional que justificara la intervención de la corte.
2. (El acusado podrá pedir o) cualquier Estado (o un Estado interesado) podrá pedir a la corte que declare no admisible un asunto con arreglo al párrafo 1) en cualquier momento antes de que se celebre (o al comenzar) el juicio (y deberá presentar razones). (El acusado sólo podrá presentar una impugnación después de que se haya dictado auto de procesamiento y por las razones especificadas en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 35.)
3. La corte podrá decidir en cualquier momento y por iniciativa propia que un asunto no es admisible con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

(4. Será necesario el voto de dos terceras partes de los miembros de la corte para que el Fiscal pueda investigar un asunto y entablar procedimiento judicial con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo 35.)"]

VIII. Artículo 36

"1. En cualquier actuación iniciada a tenor de los artículos 34 y 35, el acusado y los Estados reclamantes [y cualquier Estado que tenga (o pueda tener) jurisdicción sobre el crimen] tienen derecho a ser oídos.

[3. Cuando sea impugnada la competencia de la corte se interrumpirá el proceso hasta que la sala competente se haya pronunciado al respecto.]"

IX. Artículo 42

"1. Nadie será juzgado por otro tribunal ...

2. El que haya sido juzgado por otro tribunal en razón de hechos constitutivos de algunos de los crímenes a que se refiere el artículo 20 sólo podrá ser juzgado en virtud del presente Estatuto [si las actuaciones del otro tribunal tendieron manifiestamente a eximir al acusado de su responsabilidad penal internacional.]:

(a) Si el hecho de que se trata estuvo tipificado como crimen ordinario por ese tribunal y no como crimen cuyo enjuiciamiento es de la competencia de la corte; o

o

[la tipificación del hecho por el tribunal nacional no coincide con su tipificación con arreglo al presente Estatuto; o]

o

[en las actuaciones del tribunal nacional no se tuvieron en cuenta el carácter internacional ni la índole grave del hecho; o])

(b) Si el otro tribunal no actuó con imparcialidad o independencia, si el procedimiento tenía por objeto permitir que el acusado eludiera su responsabilidad penal internacional o si la causa no fue instruida con diligencia.)

3. La corte, al determinar la pena que haya de imponerse a una persona reconocida culpable en virtud del presente Estatuto, (tendrá en cuenta) la medida en que esa persona haya cumplido cualquier pena impuesta por otro tribunal por el mismo hecho."

X. **Párrafo 1 del artículo 51**

"Los Estados Partes [respecto de un asunto que no sea (que la Corte decida que no es) admisible con arreglo al artículo 35] cooperarán con la corte en las diligencias de investigación penales y en los procesos que se entablen en virtud del presente Estatuto."

XI. **Artículo 53**

"(2. a) i) en los casos a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21, o)

...

(4. El Estado Parte que acepte la competencia de la corte respecto del crimen de que se trate deberá en lo posible dar a cualquier solicitud formulada de conformidad con el párrafo 1 preferencia sobre las solicitudes de extradición formuladas por otros Estados.)"

Notas

^a Algunas delegaciones sugirieron que se definieran en el Estatuto el concepto de "complementariedad" o las expresiones "no existan" y "no sean eficaces"; algunas sugirieron que se revisaran o reemplazaran estas dos expresiones.

^b Algunas delegaciones han propuesto que se defina con más precisión en el Estatuto el concepto de "Estado interesado" cada vez que se utilice, y entre las sugerencias hechas, figuran las siguientes:

/...

Notas (continuación)

^b (continuación)

- "cualquier Estado parte";
- "un Estado competente o interesado";
- "cualquier Estado que tenga jurisdicción sobre el crimen";
- "cualquier Estado que tenga o pueda tener jurisdicción sobre el crimen";
- "cualquier Estado que tenga o pueda ejercer jurisdicción sobre el crimen".

^c Las modificaciones que se ha sugerido introducir al texto de esta versión alternativa figuran entre paréntesis.

^d Algunas delegaciones sugirieron que se revisara o reemplazara este término.

/...

ANEXO IV

Mecanismo de iniciación

Compilación de las propuestas formuladas en el curso del examen de la enmienda del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional

Nota: Esta compilación sigue el texto original del proyecto de estatuto de la CDI, que se reproduce en el tipo de letra común. Las modificaciones propuestas por las delegaciones figuran en negrita. Cuando la propuesta consiste en suprimir partes del proyecto, el texto original figura entre paréntesis en negrita. Cuando se haya propuesto una adición al texto, el texto original está interrumpido por corchetes que contendrán en negrita la adición propuesta.

La presente compilación no es taxativa. Los textos que en ella figuran no han sido objeto de acuerdo entre las delegaciones. El Comité no ha examinado estos textos que deben entenderse sin perjuicio de la posición de las delegaciones en el futuro.

I. Artículo 21

1. La corte (podrá ejercer su) [tendrá la] competencia (respecto de una persona por uno de los crímenes) a que se refiere el artículo 20 (si):

a) En el caso de genocidio, se ha presentado una denuncia a tenor del párrafo 1 del artículo 25;

b) En cualquier otro caso, se ha presentado una denuncia con arreglo al párrafo 2 del artículo 25 y la competencia de la corte respecto del crimen ha sido aceptada a tenor del artículo 22:

- i) Por el Estado en cuyo territorio el presunto culpable del crimen se halla detenido (el Estado de detención) [de conformidad con el derecho internacional]; (y)
- ii) Por el Estado en cuyo territorio se produjo la acción u omisión de que se trate [cuando esto sea aplicable].

2. Si, respecto de un crimen al que se aplica el apartado b) del párrafo 1, el Estado de detención ha recibido, en virtud de un acuerdo internacional, la solicitud de entrega de un presunto culpable presentada por otro Estado con fines de procesamiento, se requerirá además, a menos que esa solicitud sea rechazada, la aceptación por ese otro Estado de la competencia de la corte respecto del crimen.

/...

Tres propuestas para reemplazar el artículo 21

Propuesta No. 1

[1. La corte podrá ejercer su competencia respecto de una persona por uno de los crímenes a que se refiere el artículo 20 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) El asunto es remitido a la corte por el Consejo de Seguridad actuando a tenor del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

b) Ha sido presentada una denuncia por un Estado interesado de conformidad con el artículo 25;

c) El asunto fue notificado al Fiscal y éste llega a la conclusión de que existe fundamento para el procesamiento de conformidad con los artículos 26 y 27.

2. En el caso de los apartados b) y c) del párrafo 1, la corte podrá ejercitar su competencia sólo si los Estados que tengan competencia respecto del asunto de que se trate han aceptado su competencia de conformidad con el artículo 22 y si no puede recurrirse a la competencia nacional o ésta es ineficaz o si esos Estados le han remitido el asunto.]

Propuesta No. 2

[1. La corte podrá ejercer su competencia respecto de una persona por uno de los crímenes a que se refiere el artículo 20 si se presenta una denuncia a tenor del artículo 25 y la competencia de la corte con respecto al crimen es aceptada a tenor del artículo 22:

a) Por el Estado en cuyo territorio el presunto culpable del crimen se halla detenido (el Estado de detención); y

b) Por el Estado en cuyo territorio se produjo la acción u omisión considerada.

2. Si, respecto de un crimen al que se aplica el párrafo 1, el Estado de detención ha recibido, en virtud de un acuerdo internacional, la solicitud de entrega de un presunto culpable presentada por otro Estado con fines de procesamiento, será necesario además, a menos que la solicitud sea rechazada, que el otro Estado acepte la competencia de la corte respecto del crimen.]

Propuesta No. 3

[1. La corte podrá ejercer su jurisdicción respecto de una persona cuando se trate de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 20 y de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto si:

a) La cuestión le es remitida por el Consejo de Seguridad actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

- b) Un Estado parte hace una denuncia;
2. La corte no ejercerá su jurisdicción respecto del crimen a que se hace referencia en el artículo 20 d) a menos que el Consejo de Seguridad haya determinado antes que un Estado ha cometido un acto de agresión.]

II. Artículo 22

Dos propuestas para reemplazar el artículo 22

Propuesta No. 1

[1. El Estado que se haga parte en el presente Estatuto aceptará automáticamente la competencia inherente de la corte respecto de los crímenes a que se hace referencia en los apartados a) a d) del artículo 20.

2. Respecto a los crímenes a que se hace referencia en el apartado e) del artículo 20, el Estado parte en el presente Estatuto podrá declarar:

a) En el momento en que exprese su consentimiento en obligarse por el Estatuto, o

b) En cualquier momento posterior, que acepta la competencia de la corte respecto de aquéllos de los crímenes mencionados en el artículo 20 que especifique en su declaración. (El párrafo 2 sólo se mantendrá si se incluyen en el Estatuto "crímenes definidos en tratados")]

Propuesta No. 2

[La corte se cerciorará de tener jurisdicción respecto de todas las causas que le sean sometidas.]

[La Parte 3 se refiere a la jurisdicción facultativa de la corte.]

(De incluirse en la jurisdicción de la corte los crímenes definidos en tratados, en esta parte se organizaría el régimen correspondiente en la forma indicada en el artículo 21 1) b) y 2) y en el artículo 22 del proyecto de estatuto de la CDI.)

III. Artículo 23

Propuesta No. 1

[1. Un Estado parte podrá denunciar al Fiscal que parece haberse cometido uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 20.

2. La denuncia especificará en la medida de lo posible las circunstancias del presunto crimen y la identidad y el paradero de los presuntos culpables y será acompañada de la documentación para corroborarla de que disponga el Estado denunciante.

3. En los casos en que sea aplicable el artículo 21 a), no se necesitará una denuncia para comenzar la investigación.]

Propuesta No. 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, la corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto respecto de los crímenes (a que se refiere) [que se indican en] el artículo 20 siempre que el Consejo de Seguridad, (de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,) decida remitirle (el asunto) [la situación] [de conformidad con los términos en que se haya hecho la remisión].

Suprímase el párrafo 2 del proyecto de la CDI.

2. No podrá iniciarse con arreglo al presente Estatuto ningún procesamiento derivado de [una controversia o] una situación (de la que se esté ocupando el Consejo de Seguridad por tratarse, a tenor del Capítulo VII de la Carta, de una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa). [referente a la paz y la seguridad internacionales o a un acto de agresión del que se esté ocupando el Consejo de Seguridad sin que medie el consentimiento del Consejo].

[Para incluir la "agresión" en el artículo 20, con arreglo a la propuesta que figura supra será necesario mantener el párrafo 2 inicial del artículo 23 del proyecto de la CDI y numerar de nuevo el párrafo 2 supra, que pasaría a ser párrafo 3.]

Otras propuestas

Párrafo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 21, la corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 20 siempre que el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta [de conformidad con los Capítulos VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas], decida remitirle (el asunto) [el caso]. [Siempre que sea posible, en la remisión se especificarán las circunstancias del presunto crimen, y se adjuntará toda la documentación justificativa de que disponga el Consejo de Seguridad.]

Párrafo 2

La determinación del Consejo de Seguridad de que un Estado ha cometido un acto de agresión será obligatoria a los electos de las deliberaciones de la corte acerca de una denuncia relativa a ese acto.

Párrafo 3

a) No podrá iniciarse con arreglo al presente Estatuto ningún procesamiento derivado de (una situación de la que se esté ocupando el Consejo de Seguridad por tratarse, a tenor del Capítulo VII de la Carta, de una amenaza

/...

para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión) [una situación en la que el Consejo de Seguridad haya decidido que existe una amenaza para la paz o un quebrantamiento de la paz y en la que esté ejerciendo sus funciones a tenor del Capítulo VII de la Carta], a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa.

b) [La determinación que haga el Consejo de Seguridad con arreglo al párrafo 2 del presente artículo no podrá interpretarse en modo alguno en desmedro de la independencia de la corte al decidir si una determinada persona ha cometido el crimen de agresión.]

c) [En el caso de que no se tomen dentro de un plazo razonable medidas en relación con una situación que haya sido sometida al Consejo de Seguridad por constituir una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la corte ejercerá su jurisdicción respecto de esa situación.]

d) [El proceso con arreglo al presente Estatuto no podrá comenzar cuando el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 27 de la Carta, decida que dimana de una situación respecto de la cual está tomando medidas eficaces (por tratarse de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión con arreglo al Capítulo VII de la Carta).]

También se propuso mantener el párrafo 1 del artículo 23 y suprimir los párrafos 2 y 3.

También se propuso suprimir el artículo 23.

IV. Artículo 24

[La corte se cerciorará de tener jurisdicción respecto de todos los casos que le sean sometidos.]

V. Artículo 25

Tres propuestas para reemplazar el artículo 25

Propuesta No. 1

[Todo Estado interesado que sea Parte en el Estatuto podrá presentar una denuncia.

Se presumirá que un Estado está interesado en el asunto si tiene competencia respecto del caso o si una de las víctimas del presunto crimen es o fue nacional suyo.

3. La denuncia será presentada al Fiscal para comunicarle que aparentemente se ha cometido un crimen respecto del cual la corte es competente.

4. La denuncia especificará en la medida de lo posible, las circunstancias del presunto crimen y la identidad y el paradero de los presuntos culpables y será

/...

acompañada de los documentos para corroborarla de que disponga el Estado denunciante.]

Propuesta No. 2

[1. Todo Estado Parte que acepte, a tenor del artículo 22, la competencia de la corte respecto de un crimen podrá presentar al Fiscal una denuncia para comunicarle que aparentemente se ha cometido ese crimen.

2. La denuncia especificará, en la medida de lo posible, las circunstancias del presunto crimen y la identidad y el paradero de los presuntos culpables y será acompañada de los documentos para corroborarla de que disponga el Estado denunciante.

3. En los casos en que sea aplicable el artículo 23 1), no se necesitará una denuncia para comenzar la investigación.]

Propuesta No. 3

[1. El Estado Parte que acepte a tenor del artículo 22 la competencia de la corte respecto de un crimen podrá presentar al Fiscal una denuncia en el sentido de que aparentemente se ha cometido ese crimen y pedirle que investigue la situación a los efectos de determinar si ha de imputarse la comisión de él a una o más personas determinadas.

(También podría optarse por exigir que por lo menos otro Estado Parte que acepte a tenor del artículo 22 la competencia de la corte respecto de ese mismo crimen se sume a la denuncia y afirme que, en opinión de ambos, se trata de un crimen sumamente grave de trascendencia para toda la comunidad internacional.)

2. En la medida de lo posible se especificarán en la denuncia

a) Los hechos que indiquen que se ha cometido un crimen respecto del cual tiene competencia la corte.

b) El crimen o crímenes concretos que se hayan cometido a juicio del Estado denunciante.

c) La identidad y el paradero de cualquier presunto culpable de la comisión de esos crímenes y los hechos que los documenten.

d) Una descripción de las pruebas pertinentes para la investigación o de las fuentes que puede aportar pruebas, y

e) Si el Estado denunciante u otros Estados están investigando o llevando a cabo actuaciones en relación con el asunto.

El Estado denunciante podrá solicitar o el Fiscal podrá exigir que se guarde secreto respecto de la denuncia o de cualquier parte de ella hasta que la examine el Fiscal.

3. En cualquiera de los casos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 23, el Fiscal podrá iniciar la investigación sin que sea necesaria una denuncia.]

Otras propuestas

Párrafo 1

El Estado Parte que sea también Parte Contratante en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, podrá presentar al Fiscal una denuncia para comunicarle que (aparentemente) se ha cometido ese crimen. (La misma modificación en el párrafo 2))

Párrafo 4 bis

[El Fiscal iniciará investigaciones de oficio o basándose en la información procedente de cualquier fuente, en particular de los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si existe fundamento para proceder.]

También se propuso que el párrafo 4 bis del artículo 25 se incluyera como artículo 22 bis. La función del Fiscal prevista en el párrafo 4 bis del artículo 25 puede requerir enmiendas a otros artículos del Estatuto, incluido un nuevo párrafo 1 del artículo 12 con el siguiente texto:

[La Fiscalía es un órgano autónomo de la corte encargado de iniciar investigaciones de oficio o basándose en la información procedente de cualquier fuente, como se establece en el artículo 22 bis (en el párrafo 4 bis del artículo 25), la remisión de una situación por el Consejo de Seguridad a tenor del párrafo 1 del artículo 23, o una denuncia presentada por un Estado Parte a tenor del artículo 25, y de ejercer las acciones penales. Ningún miembro de la Fiscalía solicitará instrucciones de ninguna autoridad externa ni actuará en cumplimiento de tales instrucciones.]

ANEXO V

Cooperación entre la corte y las jurisdicciones nacionales

Compilación de propuestas formuladas en el curso del examen de
enmienda del proyecto de estatuto preparado por la Comisión
de Derecho Internacional

Nota: Esta compilación recoge las propuestas formuladas por las delegaciones en el curso del debate sobre la cuestión de la complementariedad. Sigue el texto original del proyecto de estatuto de una corte penal internacional, que se reproduce en el tipo de letra común. Las propuestas de enmienda presentadas por las delegaciones figuran en negrita.

Cuando las propuestas consisten en suprimir partes del proyecto, el texto original figura entre paréntesis en negrita. Cuando se haya propuesto una adición al texto, el texto original está interrumpido por corchetes que contendrán en negrita la propuesta. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 28, se ha propuesto que las palabras "(detención preventiva del presunto culpable)" se reemplacen con las palabras "[detención del presunto culpable antes del procesamiento]".

La presente compilación no es taxativa. Los textos que en ella figuran no ha sido objeto de acuerdo entre las delegaciones. El Comité no ha examinado estos textos, que deben entenderse sin perjuicio de la función de las delegaciones en el futuro.

I. Artículo 28

De la detención

"1. Una vez iniciada la investigación, la Presidencia podrá en cualquier momento, a petición del Fiscal, dictar una orden de (detención preventiva del presunto culpable) [detención del presunto culpable antes del procesamiento] si:

- a) Hay motivos serios para creer que éste ha cometido un crimen cuyo enjuiciamiento es de la competencia de la corte, y
- b) Existe la posibilidad de que no comparezca en el juicio a menos que sea (detenido preventivamente) [detenido antes del procesamiento]."

Insértese un nuevo apartado c) del párrafo 1 del artículo 28

["c) o se sospeche que el acusado puede obstruir la investigación destruyendo pruebas o poniendo en peligro a testigos."]

("2. El presunto culpable detenido preventivamente será puesto en libertad si el auto de procesamiento no ha sido confirmado en un plazo de 90 días a contar de la detención o en el plazo más largo que fije la Presidencia.)

/...

O BIEN

[2. a) El Fiscal transmitirá la orden de detención al Estado en el que se halle el presunto culpable, junto con una petición de detención de éste y una exposición de las razones por las que se cree que el presunto culpable puede haber cometido un crimen respecto del cual la corte tiene competencia y de que el Fiscal espera presentar un auto de procesamiento en un plazo de 90 días. La petición de detención debe ir acompañada de una descripción de la persona buscada, junto con toda la información de que se disponga para ayudar a identificar y localizar a esa persona. Cuando la legislación del Estado en que se halle el presunto culpable lo requiera, el Fiscal entregará también un breve resumen de los fundamentos de hecho del caso y de las razones por las que se cree que es necesaria la detención previa al procesamiento.

b) Cuando el presunto culpable sea detenido antes del procesamiento y más tarde se presente un auto de procesamiento contra él, el Fiscal enviará una copia del auto de procesamiento al Estado que tenga detenido al acusado, junto con la petición de que el acusado sea puesto a disposición de la corte para su enjuiciamiento. La petición irá seguida de los antecedentes adicionales que exija la legislación del Estado en el que esté detenido el acusado.

c) En caso de que el presunto culpable haya sido detenido antes del procesamiento y, antes de que expire el plazo de 90 días, el Fiscal tome la decisión de no procesar al presunto culpable o la Presidencia decide no confirmar el auto de procesamiento, el Fiscal notificará inmediatamente ese hecho al Estado de detención.]

3. [En caso de que no se haya obtenido una orden de detención previa al procesamiento,] en cuanto sea posible después de la confirmación del auto de procesamiento, el Fiscal pedirá a la Presidencia que dicte una orden de detención (y entrega) del acusado ..."

Insértese un nuevo párrafo 3 bis del artículo 28

["El Fiscal transmitirá la orden de detención al Estado en el que se halle el acusado, junto con la petición de que el acusado sea detenido y puesto a disposición de la corte para su enjuiciamiento. La petición de detención debe ir acompañada de una descripción de la persona buscada, junto con toda la información de que se disponga para ayudar a identificar y localizar a esa persona. La petición irá seguida de todos los antecedentes adicionales que exija la legislación del Estado en que se halle el acusado."]

/ ...

II. Artículo 29

De la prisión provisional o la libertad provisional

A. Insértese un nuevo párrafo 1 del artículo 29

"1. El Estado que haya recibido una orden de detención previa o posterior al procesamiento y una petición de que se detenga al presunto culpable adoptará inmediatamente, de conformidad con su legislación, medidas encaminadas a detener al presunto culpable sobre la base de la orden de detención de la corte o bien obteniendo una orden de detención nacional basada en la orden y la petición de la corte."]

B. Insértese un nuevo párrafo 2 del artículo 29

"2. Toda persona detenida será entregada sin demora a un funcionario judicial (del Estado en cuyo territorio se haya efectuado la detención. El funcionario judicial) [del Estado de detención que] determinará, de conformidad con (los procedimientos aplicables en) [la legislación de] ese Estado, si (la orden se ha comunicado en debida forma) [la persona ha sido detenida con arreglo al procedimiento debido] y si se han respetado (los derechos del acusado) [los derechos de esa persona]^a."

C. Párrafo 3 del artículo 29 e inserción de un nuevo párrafo 3 bis en ese artículo

"3. Toda persona detenida podrá pedir a la Presidencia que se pronuncie sobre la legalidad, con arreglo al presente Estatuto, de (su detención o prisión) [cualquier orden o petición de detención dictada por la corte]. La Presidencia, si resuelve que la detención y prisión son ilegales, ordenará la puesta en libertad del procesado y podrá adjudicarle una indemnización."

"3 bis. Toda persona detenida tendrá derecho a solicitar de un funcionario judicial del Estado de detención su libertad provisional en espera del procesamiento o la entrega. El Estado de detención se asegurará de que se señale a la atención del funcionario judicial la opinión del Fiscal sobre la libertad provisional."

D. Párrafo 4 del artículo 29 e inserción de un nuevo párrafo 4 bis en ese artículo

"4. Toda persona detenida será recluida, en espera del juicio o de su puesta en libertad bajo fianza, en un establecimiento penitenciario apropiado del Estado de la detención, del Estado en que haya de celebrarse el juicio o, de ser necesario, del Estado anfitrión."

"4 bis. En el caso de una persona detenida antes del procesamiento, si no se recibiere un auto de procesamiento en el plazo de 90 días contado a partir de la detención de esa persona o el Fiscal notifique al Estado de detención que no se presentará uno, el detenido, será puesto en libertad

o se revocaran las condiciones con sujeción a los cuales haya sido puesto en libertad provisional. La puesta en libertad no excluirá la posibilidad de una nueva detención en caso de que se presenten un auto de procesamiento y una orden de detención en fecha posterior."]

E. Insértese un nuevo párrafo 5 bis del artículo 29

[5 bis. (Toda persona detenida) [Todo acusado puesto a disposición de la corte] podrá solicitar de la Presidencia su puesta en libertad [provisional] antes del juicio. La Presidencia podrá decretar la puesta en libertad de la persona (incondicionalmente o bajo fianza), [con condiciones o sin ellas], si se cerciora de que el procesado comparecerá en el juicio^b.]"

III. Artículo 51^c

De la cooperación y la asistencia judicial

O BIEN

De la cooperación y la asistencia mutua

O BIEN

De las facultades de la corte en materia de solicitudes de cooperación de los Estados

"(1. Los Estados Partes cooperarán con la corte en relación con las diligencias de investigación penal que se realicen en virtud del presente Estatuto.)

O BIEN

[[Los Estados partes prestarán a la corte la medida más amplia posible de asistencia mutua] O BIEN [Los Estados partes y la corte se prestarán entre sí cooperación recíproca y asistencia mutua] en las diligencias de investigación penal y en los procesos que se entablen en virtud del presente Estatuto.]"

A. Insértese un nuevo párrafo 1 bis del artículo 51

["51 1) bis. Los Estados Partes y la corte darán absoluta prioridad a la solicitud formulada a tenor del párrafo 1 del presente artículo incluso respecto a las solicitudes concurrentes de otros Estados que no tengan competencia primaria con arreglo al Estatuto."]

"2. (El Secretario podrá transmitir a cualquier Estado una solicitud de cooperación y asistencia judicial respecto de un crimen, para pedir ayuda en particular, pero no exclusivamente, sobre:)

O BIEN

[La asistencia mutua incluirá, sin limitarse a ellos, los siguientes tipos de asistencia:]

O BIEN

[La corte podrá recabar la cooperación y la asistencia de cualquier Estado Parte respecto de materias que incluyan, pero no se limiten a:]

O BIEN

[La cooperación y la asistencia a tenor del párrafo 1 consistirán en:]

a) La identificación y búsqueda de [presuntos culpables, testigos o cualesquiera otras] personas [y de objetos] [o artículos];

b) La recepción de declaraciones [o testimonios] y la práctica de diligencias de prueba [incluida la utilización de registros de organismos públicos]^d;

O BIEN

[La recepción de declaraciones de presuntos culpables, testigos o cualesquiera otras personas, incluidos testimonios bajo juramento;]

O BIEN

[La práctica de diligencias de prueba o la recepción de declaraciones de personas [sea o no sea bajo juramento];

Y

b) bis. La colaboración para que los detenidos u otras personas estén disponibles para aportar pruebas o ayudar en la investigación;]

c) la tramitación de documentos;

O BIEN

[La transmisión de documentos de prueba y de materiales probatorios confiscables;]

[d) [La ejecución de] [solicitudes de] [registros y confiscaciones;]]

O BIEN

[Registro y confiscación;]

e) La detención o prisión preventiva de personas^e;

/...

O BIEN

[La detención, prisión preventiva y entrega del acusado;

Y

e) bis. La detención, prisión preventiva y entrega de testigos y expertos;]

[f) La detención provisional de fugitivos;]

[g) La extradición de fugitivos;]

[h) El examen de objetos y lugares;]

O BIEN

[inspecciones y examen de expertos;]

[i) El suministro de información y medios de prueba;]

[j) El suministro de originales y copias certificadas de los documentos y registros pertinentes;]

[k) La adopción de las medidas que permita la ley para impedir que se lesione o intimide a un testigo o se destruyan pruebas;]

[l) La aprobación del transporte por su territorio de las personas puestas a disposición de la corte;]

[m) El traslado temporal de una persona detenida, con su consentimiento, a fin de que preste testimonio u otra asistencia a la corte; o]

n) Cualquier otra (gestión) [asistencia] que pueda facilitar la administración de justicia, incluida la adopción de las medidas provisionales o cautelares necesarias^f

O BIEN

[cualquier otra forma de asistencia no prohibida por la legislación del Estado Parte al que se solicite.]

O BIEN

[Los Estados Partes y la corte podrán concederse mutuamente cualquier otra forma de cooperación o asistencia a tenor del párrafo 1 del presente artículo que pueda facilitar las diligencias de investigación penal y los procesos que se entablen en virtud del presente Estatuto^g.]"

/ . . .

B. Insértese un nuevo párrafo 3 del artículo 51

["3. [Las solicitudes de asistencia deberán ser presentadas en forma escrita, incluidos el facsímile y cualquier otro medio electrónico, por [la corte, el Fiscal, el Secretario] a la autoridad designada por los Estados Partes para recibir tales solicitudes.]

O BIEN

[La solicitud a tenor del párrafo 1 se hará en forma escrita por los cauces diplomáticos.]

O BIEN

[Las solicitudes de asistencia y cooperación a tenor del presente artículo se presentarán por escrito o se consignarán inmediatamente por escrito. Si la corte es la parte solicitante, la solicitud será presentada por [la corte, la Presidencia, el Fiscal, el Secretario] a la autoridad designada por los Estados Partes para recibir tales solicitudes.]

Las solicitudes deberán contener la información que requiera el Estado Parte al que se presenten a fin de que puedan ser atendidas con arreglo a su legislación.]

C. Insértese un nuevo párrafo 4 del artículo 51

["4. Salvo cuando la corte haya resuelto que el asunto al que se refiere la solicitud es admisible a tenor del artículo 35, el Estado al que se haya hecho la solicitud podrá posponer o rehusar su asistencia cuando, a su juicio, la ejecución de la solicitud interferiría en una investigación penal o un enjuiciamiento en curso sobre el mismo asunto en ese Estado. "]

D. Insértese un nuevo párrafo 5 del artículo 51

["5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, y siempre que la solicitud contenga información suficiente para satisfacer los requisitos de la legislación del Estado Parte al que se presente, éste la atenderá a la brevedad posible y transmitirá los resultados a [la corte, el Fiscal, el Secretario].

[Si la solicitud no contiene información suficiente para que sea atendida, el Estado Parte al que se haya presentado lo notificará inmediatamente a [la corte, el Fiscal, el Secretario] y señalará la información adicional necesaria.]

O BIEN

[El Estado al que se presente una solicitud de asistencia, si considerase que la información y las pruebas que ha presentado la corte son insuficientes para fundamentar la decisión de atenderla, podrá pedir a la corte la información y las pruebas adicionales que considere necesarias.]

/...

Todos los documentos que la corte proporcione al Estado Parte irán acompañados de una traducción debidamente certificada al idioma de ese Estado."]

E. Insértese un nuevo párrafo 6 del artículo 51

"6. (Al recibir una solicitud a tenor del párrafo 2:

a) En los casos a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21, todos los Estados Partes;

b) En cualquier otro caso, los Estados Partes que han aceptado la competencia de la corte respecto del crimen considerado;)

[Los Estados Partes] atenderán sin demora la solicitud^h."

F. Insértese un nuevo párrafo 7 del artículo 51

["7. La corte podrá hacer también una solicitud a tenor del párrafo 1 a cualquier Estado que no sea parte. Los Estados que no sean partes podrán atender la solicitud y proporcionar la asistencia necesaria de conformidad con su legislación nacional."]

IV. PROPUESTA ALTERNATIVA, artículo 51

Obligación de cooperar y disposiciones generales

["1. Obligación de cooperar. De conformidad con las disposiciones de la presente parte, los Estados Partes cooperarán con la corte en sus diligencias de investigación y en los procesos que se entablen en virtud del presente Estatuto. Ningún Estado podrá dejar de atender una solicitud de cooperación salvo en los casos en que esté expresamente previsto en la presente parte.

2. Transmisión de solicitudes. Las solicitudes de cooperación podrán ser hechas por la corte [o el Fiscal], y se transmitirán por los cauces diplomáticos, a menos que la corte y el Estado al que se haga la solicitud convengan en otro modo de transmisión.

3. Idioma de las solicitudes. Las solicitudes de cooperación se presentarán en uno de los idiomas oficiales del Estado al que se hagan a menos que se haya convenido en lo contrario."]

V. Artículo 52

De las medidas cautelares

(Se ha propuesto que se suprima el artículo 52 del proyecto de estatuto elaborado por la CDI, ya que sus principales disposiciones serán abarcadas por otros artículos tal como han sido revisados.)

VI. PROPUESTA ALTERNATIVA, artículo 52

["1. Las solicitudes hechas a tenor del artículo 51 incluirán, cuando proceda, lo siguiente:

- a) Una breve exposición de la finalidad de la solicitud y de la asistencia pedida, inclusive la base jurídica [y el fundamento] de la solicitud;
 - b) Información relativa a la identidad de la persona a la que se refiera la solicitud, tan precisa como sea posible;
 - c) Una descripción de los hechos [esenciales] en que se base la solicitud;
 - d) Información relativa a la denuncia o acusación a la que se refiera la solicitud, así como al fundamento de la competencia de la parte solicitante.
2. La parte a la que se haga una solicitud que considere que la información proporcionada es insuficiente para poder atenderla, podrá solicitar información adicional.
3. Siempre que la solicitud contenga información suficiente para cumplir los requisitos de la legislación pertinente de la parte a la que se presente, esta última atenderá la solicitud a la brevedad posible y transmitirá los resultados a la parte solicitante."]

VII. PROPUESTA ALTERNATIVA, artículo 52

De la asistencia judicial

["1. Ámbito de la asistencia. Los Estados Partes atenderán, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, las solicitudes de asistencia judicial hechas por la corte [o el Fiscal] con respecto a la investigación o el enjuiciamiento de un crimen respecto del cual sea competente la corte, y esa asistencia incluirá: ...ⁱ"]

/...

2. Formato y contenido de las solicitudes

- a) Las solicitudes de asistencia judicial se harán por escrito. Sin embargo, el Estado al que se haga la solicitud podrá aceptarla en otra forma en situaciones de emergencia. La solicitud incluirá lo siguiente:
- i) Una descripción del objeto y la naturaleza de la investigación o el enjuiciamiento al que se refiera la solicitud, incluido el delito concreto de que se trate;
 - ii) Una descripción de las pruebas, la información o cualquier otra asistencia que se pidan y de cualquier procedimiento particular que deba seguirse;
 - iii) Una exposición en la que se explique el nexo entre las pruebas, la información o la asistencia que se pidan y el delito al que se refiere la investigación o el enjuiciamiento, así como del fin para el que se soliciten las pruebas, la información o cualquier otra asistencia;
 - iv) Toda información que pueda ser necesaria a tenor de la legislación del Estado al que se haga la solicitud con objeto de atenderla; y
 - v) Cualquier otra información que pueda ser necesaria o apropiada para ayudar al Estado al que se haga la solicitud a atenderla.
- b) Si el Estado al que se haga la solicitud requiere información complementaria con objeto de atenderla, informará prontamente a la corte y describirá la información adicional que se requiere.

3. Cumplimiento de las solicitudes

- a) El Estado a que se haga la solicitud la cumplirá prontamente y transmitirá el resultado a la corte [o al Fiscal];
- b) El Estado al que se haga la solicitud la cumplirá, en la medida que lo permita su legislación, de conformidad con cualquier procedimiento que se especifique en la solicitud y permitirá que las personas especificadas en la solicitud estén presentes cuando ésta se cumpla o ayuden a cumplirla.

4. Denegación de solicitudes

- a) Todo Estado podrá denegar una solicitud de asistencia, total o parcialmente, si:
- [i) Salvo con respecto a un delito a tenor del inciso 1) del apartado a) del artículo 21 (genocidio), no ha aceptado la competencia de la corte con respecto al delito a que se refiera la investigación o el enjuiciamiento;]

- ii) El cumplimiento de la solicitud perjudicaría a su seguridad o a intereses esenciales análogos;
 - iii) La legislación del Estado al que se haga la solicitud prohíbe a sus autoridades efectuar la acción solicitada con respecto a la investigación o el enjuiciamiento de un delito análogo tipificado a tenor de su jurisdicción nacional;
 - iv) El cumplimiento de la solicitud interferiría en una investigación penal o un procedimiento penal en curso en ese Estado;
 - v) El cumplimiento de la solicitud entraría en conflicto con la obligación de prestar asistencia a otro Estado en su investigación o enjuiciamiento;
 - vi) La solicitud no se ha hecho de conformidad con las disposiciones del presente artículo;
- b) La asistencia no puede denegarse sobre la base de los incisos iv) o v) del apartado a) si la corte ya ha declarado admisible el caso que da lugar a la solicitud de asistencia, y
- i) En un caso comprendido en el inciso iv) del apartado a), en su decisión tuvo en cuenta la investigación o el enjuiciamiento pendientes en el Estado al que se hace la solicitud; o
 - ii) En un caso comprendido en el inciso v) del apartado a), el otro Estado es un Estado Parte y la corte tuvo en cuenta en su decisión la investigación o el procedimiento penal en curso en ese otro Estado;
- c) Antes de denegar una solicitud de asistencia, el Estado al que se le haya hecho esa solicitud considerará si la asistencia puede prestarse con sujeción a condiciones específicas o en fecha posterior. La corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, cumplirán éstas;
- d) Si se deniega una solicitud de asistencia, el Estado al que se haya hecho informará prontamente a la corte o al Fiscal de las razones para denegarla."]

VIII. Insértese un nuevo artículo

De la prisión provisional

["1. En casos de urgencia, cuando la corte presente una solicitud de prisión provisional, notificando al Estado al que la haga que se ha dictado una orden de detención o que se ha impuesto una sentencia por un delito especificado en el artículo [], el Estado Parte al que se presenta la

/...

solicitud podrá detener provisionalmente a la persona buscada de conformidad con su legislación nacional.

2. En la solicitud de prisión provisional, se describirán la identidad de la persona buscada y los fundamentos de hecho del asunto, y se incluirá toda otra información que pueda requerir la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

3. Si la corte no presenta la solicitud de extradición en un plazo de [treinta] días a partir de la fecha de la prisión provisional, la persona detenida será puesta en libertad. Esta estipulación no impedirá que el Estado al que se haga la solicitud inicie un procedimiento con miras a extraditar a la persona buscada si se recibe posteriormente una solicitud de extradición.

4. Al ratificar el presente Estatuto, los Estados Partes notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas las condiciones en que denegarán una solicitud de prisión provisional y especificarán los elementos que deben incluirse en una solicitud escrita de prisión provisional. Los Estados Partes no denegarán una solicitud de prisión por razones distintas de las así indicadas."]

IX. Artículo 53

Del traslado del acusado para ponerlo a disposición de la corte

("1. El Secretario transmitirá a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse el acusado una orden de detención y traslado dictada en virtud del artículo 28 y solicitará la cooperación de ese Estado para la detención y traslado de esa persona.")

(Se ha propuesto volver a redactar el artículo 53 de la manera siguiente y colocarlo en una posición anterior en el Estatuto junto a los artículos 28 y 29. Como el párrafo 3 bis del artículo 28 revisado^j abarca ahora las materias que figuran en el párrafo 1 del proyecto de la CDI (supra) se ha propuesto suprimir este último, con lo que el inciso 2) se convertiría en inciso 1.)

"2. Una vez recibida la solicitud (a tenor del párrafo 1) [de la corte, en virtud del artículo 28, pidiendo que se ponga al acusado a disposición de la corte para ser juzgado,]

- a) Todos los Estados partes:
 - i) En los casos a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21, o
 - ii) Que hayan aceptado la competencia de la corte respecto del crimen considerado;

adoptarán inmediatamente (con sujeción a los párrafos 5 y 6) medidas para (detener y trasladar) [responder a la petición de traslado o extradición] del acusado a la corte;

b) En el caso de uno de los crímenes a que se refiere el apartado e) del artículo 20, el Estado Parte que sea también parte en el tratado aplicable pero no haya aceptado la competencia de la corte para conocer de ese crimen deberá, si decide no trasladar [o extraditar] al acusado para ponerlo a disposición de la corte, adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias para proceder a la extradición del acusado o remitir el asunto a las autoridades competentes a los efectos del procesamiento;

c) En cualquier otro caso, todo Estado Parte deberá examinar si puede, de conformidad con sus procedimientos judiciales, adoptar medidas para detener [o extraditar] al acusado y ponerlo a disposición de la corte, o si debe adoptar medidas para conceder la extradición del acusado al Estado solicitante o remitir el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del procesamiento.

3. El traslado [o la extradición] del acusado para ponerlo a disposición de la corte equivale, en las relaciones entre los Estados Partes que aceptan la competencia de la corte respecto del crimen considerado, a la ejecución de toda disposición de un tratado que exija que se conceda la extradición del acusado o que se remita el asunto a las autoridades competentes del Estado solicitado a los efectos del procesamiento."

Insértese un nuevo párrafo 3 bis del artículo 53

["3 bis. Para facilitar el traslado o la extradición, la corte podrá concertar acuerdos, disposiciones u otros instrumentos que determinen el procedimiento para el traslado o extradición desde un Estado Parte a la corte."]

("4. El Estado Parte que acepte la competencia de la corte respecto del crimen considerado deberá en lo posible dar a cualquier solicitud formulada de conformidad con el párrafo 1 preferencia sobre las solicitudes de extradición formuladas por otros Estados.")

O

["4. 1) A reserva de lo dispuesto en el inciso 2), cuando el Estado Parte solicitado haya recibido una petición de la corte para que ponga a su disposición a un acusado para someterlo a juicio y una petición o peticiones para la extradición de la misma persona, el Estado Parte solicitado determinará si la persona será puesta a disposición de la corte o del Estado solicitante. Al adoptar esta decisión, el Estado solicitado deberá tener en cuenta las circunstancias pertinentes y en particular:

a) Cuando las peticiones hacen referencia a crímenes diferentes, la gravedad relativa de dichos crímenes;

/...

- b) Los argumentos de uno u otro;
 - c) El momento y lugar de la comisión de los crímenes;
 - d) Las fechas respectivas de las peticiones;
 - e) La nacionalidad de la persona objeto de la petición; y
 - f) El lugar de residencia ordinario de dicha persona.
4. 2) Cuando la corte ha determinado que una causa es admisible en virtud del artículo 35, todo Estado Parte que acepte la jurisdicción de la corte con respecto al crimen dará preferencia a una petición de la corte de que ponga al acusado a su disposición sobre las peticiones de extradición formuladas por otros Estados."]

Insértese un nuevo párrafo 4) bis del artículo 54

["4 bis. Cuando no exista acuerdo o disposición, el Estado Parte que haya recibido una petición deberá comunicar inmediatamente a la corte si se utilizará el traslado o la extradición para atenderla y qué información adicional se requiere, en caso necesario, para darle efecto."]

"5. Todo Estado Parte podrá aplazar ...

6. Todo Estado Parte podrá, dentro de los 45 días siguientes ..."

X. VARIANTE, artículo 53

De la entrega a la corte de una persona acusada o convicta

["1. De la obligación de entregar a la corte. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberán entregar a la corte a las personas que se hallen en su territorio y que hayan sido inculpadas o convictas por la corte de un crimen especificado en [el artículo 20.]

2. De la petición y de los documentos que la justifiquen. Las peticiones de entrega deberán hacerse por escrito y estar justificadas por:

a) Documentos, declaraciones u otros tipos de información que describan la identidad y el lugar en que probablemente se encuentre la persona objeto de la petición;

b) Una descripción sucinta de los hechos fundamentales y los antecedentes procesales del caso; y

c) En el caso de una persona que haya sido [inculpada] [acusada] pero todavía no convicta:

/...

- i) Copia de la orden de detención y de la inculpación, [o si todavía no se ha emitido inculpación, el documento emitido por la corte que especifique los crímenes de cuya comisión es acusada]; y
- ii) Los documentos, declaraciones u otros tipos de información relativos a la comisión del crimen y la participación del acusado en él que exijan las leyes del Estado solicitado; sin embargo, en ningún caso los requisitos del Estado solicitado podrán ser más estrictos que los aplicables a una petición de extradición en virtud de sus tratados con otros Estados; o
- d) En el caso de una persona que haya sido declarada culpable:
 - i) Copia de la sentencia condenatoria;
 - ii) Información que demuestre que la persona objeto de la petición es la que ha sido declarada culpable; y
 - iii) Si la persona objeto de la petición ha sido sentenciada, copia de la sentencia impuesta y una declaración en la que se indique en qué medida se ha ejecutado la sentencia.

3. De la información suplementaria. En el caso de que parezca necesario disponer de información suplementaria para cumplir lo prescrito en el presente artículo, el Estado solicitado deberá pedirla a la corte. Podrán proseguir cualesquiera actuaciones que estén en curso en el Estado solicitado, y la persona objeto de la petición podrá permanecer detenida, durante el período que pueda ser necesario para que la corte tenga una oportunidad razonable de proporcionar la información suplementaria solicitada.

4. Del arresto provisional.

- a) En caso de urgencia, la corte podrá solicitar el arresto provisional de la persona objeto de la petición en tanto no se presenten la petición de entrega y los documentos de apoyo de conformidad con el párrafo 3;
- b) La petición de arresto provisional deberá contener:
 - i) Una descripción de la persona objeto de la petición e información relativa al lugar en que probablemente se encuentre;
 - ii) Una breve exposición de los hechos fundamentales del caso, inclusive, si es posible, el momento y lugar de comisión del crimen;
 - iii) Una declaración de la existencia de una orden de detención o de una sentencia condenatoria contra la persona objeto de la petición, y una descripción del crimen o crímenes específicos de los que ha sido acusada o por los que ha sido condenada; y

iv) Una declaración de que se pedirá posteriormente que la persona objeto de la petición sea puesta a disposición de la corte.

c) Toda persona en situación de arresto provisional podrá quedar en libertad una vez transcurridos [60] días desde la fecha del arresto provisional si el Estado solicitado no ha recibido la petición formal de entrega y los documentos que la justifiquen indicados en el párrafo 2.

d) El hecho de que la persona objeto de la petición haya sido puesta en libertad de conformidad con el apartado c) no será impedimento para que sea posteriormente detenida y entregada a la corte si la petición de entrega y los documentos que la justifiquen se remiten en una fecha ulterior.

5. De los motivos para denegar una solicitud.

a) El Estado solicitado podrá denegar una petición de entrega si:

- [i) Excepto en el caso de un crimen previsto en el apartado a) 1) del artículo 21 (genocidio), no ha aceptado la jurisdicción de la corte por lo que respecta al crimen de que se trate;]
- ii) El Estado solicitado ha recibido y decidido conceder la petición de otro Estado para la extradición de la persona, según se dispone en el párrafo 8;
- iii) La persona está sometida a proceso o ha sido procesada, condenada o absuelta en el Estado solicitante o por cualquier otro Estado en relación con el crimen por el cual se solicita su entrega, a menos que la corte haya declarado que el caso es admisible en virtud del artículo 35 o del artículo 42, a pesar de aquellos procesos, condena o absolución anteriores; o
- iv) La petición no se ajusta a las prescripciones del presente artículo.

b) El Estado solicitado no podrá denegar una petición de entrega basándose en que:

- i) La persona objeto de la petición es nacional del Estado solicitado; o en que
- ii) El crimen por el que se busca a la persona es de carácter político o militar.
- c) El Estado solicitado podrá aplazar la entrega a la corte de una persona o su decisión al respecto si:
 - i) La persona objeto de la petición está siendo procesada en él;

/...

- ii) Hay un proceso pendiente en él en razón de que otro Estado haya pedido la extradición de la persona objeto de la petición; o
- iii) El Estado solicitado o un Estado que le haya hecho una petición de extradición de la persona ha iniciado un proceso ante la corte impugnando la admisibilidad del caso de que se trate o el ejercicio de la jurisdicción de la corte en el caso o la persona objeto de la petición.

6. De la decisión y entrega.

- a) El Estado solicitado notificará sin demora a la corte su decisión sobre la petición de entrega.
- b) De no dar lugar a la petición en su totalidad o en parte, el Estado solicitado deberá explicar las razones.
- c) Si se da lugar a la petición, las autoridades del Estado solicitado convendrán con la corte el momento y lugar de la entrega.

7. De la puesta a disposición temporal. Si se da lugar a una petición de entrega de una persona que está siendo procesada o cumpliendo una sentencia en el Estado solicitado, éste podrá entregarla temporalmente a la corte a los efectos del procesamiento. De la misma manera, la corte podrá entregar temporalmente una persona a un Estado solicitante a los efectos de un procesamiento. La persona entregada temporalmente permanecerá detenida y deberá ser devuelta al concluir el proceso para el cual se solicitó su entrega temporal, de conformidad con las condiciones que se determinen en el acuerdo concertado entre el Estado solicitante y la corte.

8. De las peticiones múltiples de extradición o de entrega.

a) Si el Estado solicitado recibe también una petición de un Estado relativa a la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo crimen o por un crimen diferente de aquel por el que la corte pide que le sea entregada, la autoridad competente del Estado solicitado determinará si la entregará a la corte o la extraditará al Estado. Para adoptar esta decisión, el Estado solicitado deberá tener en cuenta todos los factores del caso, y en particular, pero no exclusivamente.

- i) Si la petición de extradición se formuló en virtud de un tratado;
- ii) En el caso de que los crímenes sean diferentes, la naturaleza y gravedad de los crímenes;
- iii) Los intereses del Estado que solicita la extradición, inclusive, cuando sea del caso, si el crimen se cometió en su territorio y la nacionalidad de las víctimas del crimen;

- iv) La posibilidad de que se concierte la ulterior entrega o extradición entre la corte y el Estado que solicita la extradición; y
 - v) El orden cronológico en que se recibieron las solicitudes.
- b) Sin embargo, el Estado solicitado no podrá denegar una petición de entrega formulada en virtud del presente artículo en deferencia a la petición de otro Estado de que se conceda la extradición de la misma persona por el mismo crimen, si éste es un Estado Parte y la corte ha dictaminado que el caso es admisible y su decisión tomó en cuenta las actuaciones en aquel Estado que dieron lugar a su petición de extradición.

9. Del tránsito.

a) Todo Estado Parte autorizará el transporte a través de su territorio de una persona que otro Estado pone a disposición de la corte. Toda petición de tránsito que haga la corte se transmitirá por los cauces diplomáticos, a menos que se acuerde otra cosa. La petición de tránsito contendrá una descripción de la persona transportada y una breve exposición de los hechos del caso. La persona en tránsito estará en situación de detención durante el período de su tránsito.

b) No se requiere autorización alguna cuando se utiliza el transporte aéreo y no se prevé un aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito. En el caso de que ocurra un aterrizaje no previsto en el territorio del Estado de tránsito, podrá ser necesaria una petición de tránsito según lo dispuesto en el inciso a). El Estado de tránsito detendrá a la persona que ha de ser transportada hasta que se reciba la solicitud de tránsito y éste se efectúe, siempre y cuando la petición se reciba antes de transcurridas 96 horas del aterrizaje imprevisto.]

XI. Insértese un nuevo artículo

Extradición

- ["1. La corte podrá pedir la extradición de un fugitivo a los Estados Partes en relación con los crímenes especificados en el artículo [] cuando haya emitido una orden de detención.
- 2. Los Estados Partes se comprometerán a extraditar a la corte cualquier fugitivo cuya extradición se solicite y sea hallado en su territorio, de conformidad con el presente Estatuto y su legislación nacional.
- 3. El Estado Parte que acceda a la petición de extradición procederá a detener sin demora al fugitivo en virtud de su legislación nacional.
- 4. Al ratificar el presente Estatuto, los Estados Partes notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas las condiciones en que denegarán la extradición y especificarán los elementos que habrán de incluirse en una

petición de extradición por escrito. Los Estados Partes no denegarán la extradición por otras razones que las indicadas.

5. La petición de extradición deberá incluir una descripción de la identidad del fugitivo y de los particulares del caso y deberá contener cualquier otra información que exijan las leyes del Estado solicitado.

6. Los casos que se enumeran seguidamente no constituyen condiciones por las que un Estado solicitado pueda denegar la extradición, independientemente de lo dispuesto en el párrafo 4:

a) Que el acto constitutivo del delito por el que se solicita la extradición no sea un delito tipificado en las leyes, reglamentos u ordenanzas del Estado solicitado;

b) Que el Estado solicitado no estime apropiado acceder a la petición;

[c) Que el Estado solicitado tenga motivos sustanciales para creer que la petición de extradición se ha hecho con el fin de procesar o castigar a la persona de que se trate por motivos relacionados con su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición social, o que la persona pueda ser objeto de prejuicios por cualquiera de esas razones;]

[d) Que el Estado solicitado tenga motivos para creer que la persona cuya extradición se solicita ha estado o podría estar sometida en la corte a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes o que la persona no haya recibido o no fuese a recibir las garantías mínimas de un proceso penal, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.]

7. Por lo que respecta a la extradición en virtud del presente Estatuto no se considerarán delitos políticos los especificados en el artículo [].

8. Los Estados Partes no estarán obligados a extraditar a sus propios nacionales, pero podrán hacerlo si lo consideran oportuno.

9. Si un Estado Parte decide no extraditar a un fugitivo que se halle en su territorio, presentará, sin demora indebida, el caso a su autoridad competente a los efectos del procesamiento, mediante una acción de conformidad con su legislación nacional. La presente disposición no se aplicará en los casos siguientes:

a) Si se estimase que en virtud de las leyes, reglamentos u ordenanzas del Estado solicitado sería imposible imponer una pena al fugitivo o ejecutarla si el acto constitutivo del crimen por el que se solicita la extradición fue cometido en el territorio del Estado solicitado o si el juicio consiguiente fuera a celebrarse en un tribunal del Estado solicitado;

b) Si no existe causa probable para sospechar que el fugitivo haya cometido un acto que constituya un crimen por el que se solicita la extradición.

10. El Estado solicitado notificará prontamente a la corte, por los cauces diplomáticos, la decisión que adopte respecto de la petición de extradición."]

XII. Insértese un nuevo artículo

De la petición de asistencia en una investigación criminal

["1. La corte podrá recabar la asistencia a los Estados partes de conformidad con lo dispuesto en los párrafos [] del artículo []^k (en lo sucesivo petición de asistencia) por lo que respecta a los crímenes especificados en el artículo [] ya sea de oficio o a instancia del fiscal o de un abogado defensor.

2. Los Estados partes aceptarán y darán cumplimiento a la petición de asistencia mediante los procedimientos acordes con su legislación nacional.

3. Al ratificar el presente Estatuto, los Estados partes notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas las condiciones en las que denegarán la asistencia y especificarán los elementos que habrán de incluirse en una petición por escrito. Los Estados partes no denegarán la asistencia por otras razones que las indicadas.

4. Las condiciones que se exponen seguidamente no constituyen condiciones por las que un Estado solicitado pueda denegar la prestación de asistencia, independientemente de lo dispuesto en el párrafo 3:

a) Que el acto constitutivo del delito por el que se solicita la extradición no sea un delito tipificado en las leyes, reglamentos u ordenanzas del Estado solicitado;

b) Que el Estado solicitado no estime apropiado acceder a la petición.

5. Por lo que respecta a una petición de asistencia en virtud del presente Estatuto, no se considerarán delitos políticos los especificados en el artículo []."]

XIII. Artículo 55

Del principio de especialidad

"(1. (Ninguna persona) [Ningún imputado] (trasladada) [entregado] a la corte (en virtud del) [con arreglo al] artículo 53 (podrá ser enjuiciada ni castigada) [podrá ser sujeta a acción penal, condenada ni detenida] [por el Tribunal] por un crimen distinto del que haya motivado su (traslado) [entrega].)

/...

O

[1. Ninguna persona extraditada en virtud del presente Estatuto podrá ser detenida, procesada, juzgada o castigada por un delito distinto del que haya motivado su extradición salvo que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que cometa un delito después de ser extraditada;
- b) Que el Estado requerido haya accedido a su detención, procesamiento, enjuiciamiento o castigo por un delito distinto del que haya motivado su extradición.]

2. ([La información o] las pruebas presentadas con arreglo a este Título no serán utilizadas, siempre que el Estado que las presente así lo solicite,) [El Estado que presente pruebas con arreglo a este Título podrá exigir que no se utilicen] para ningún fin distinto de aquel para el que fueron presentadas, salvo que ello sea necesario a fin de proteger el derecho de un acusado a tenor del párrafo 2 del artículo 41.)

O

[Las pruebas presentadas por los Estados partes en virtud del presente Estatuto no serán utilizadas en relación con ningún delito distinto del que se indique en la petición de asistencia como pertinente a la investigación, salvo que el Estado requerido dé su consentimiento.]

3. La corte podrá pedir al Estado interesado que dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, por las razones y fines (especificados) [que se especifiquen] en la petición. [Si se tratara de una situación prevista en el párrafo 1, la petición deberá ir acompañada de una nueva orden de detención y de un acta oficial de cualquier declaración que se haya tomado al acusado con respecto al delito de que se trate.]

O

[El Estado interesado estará facultado para dispensar de la aplicación de las restricciones establecidas en los párrafos 1 ó 2 si así lo solicita el Tribunal.]"

Insértese un nuevo artículo 55 bis

["A excepción de lo dispuesto en el artículo 55, el Tribunal no podrá, sin el consentimiento del Estado parte requerido, entregar a otra parte o a un tercer Estado a una persona entregada al Tribunal y que esté requerida por otra parte o un tercero en relación con delitos cometidos antes de su entrega. La parte requerida podrá solicitar la presentación de los documentos mencionados en el artículo 57."]

/...

XIV. Insértese un nuevo artículo

Gastos

["El Tribunal sufragará los gastos correspondientes a la traducción de los documentos y al transporte de la persona trasladada, a menos que las Partes convengan otra cosa. El Estado requerido sufragará otros gastos realizados en concepto de asistencia letrada o de trámites de traslado. Si fuera necesario realizar gastos extraordinarios para atender a la petición, el Tribunal y el Estado requerido deberán celebrar consultas para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la petición y el modo en que se sufragarán los gastos."]

XV. Artículo 56

De la cooperación con los Estados que no
sean partes en el Estatuto

"(Los Estados que no sean partes en el presente Estatuto podrán prestar asistencia en relación con las cuestiones tratadas en este Título por cortesía internacional o en virtud de una declaración unilateral, de un acuerdo especial o de cualquier otro convenio con la corte.)

0

[El Tribunal [o el Fiscal] podrá recabar la cooperación de los Estados que no sean partes en el presente Estatuto en relación con las cuestiones tratadas en este Título por cortesía internacional o en virtud de un acuerdo especial o de la concertación de acuerdos con esos Estados.]"

XVI. Insértese un nuevo artículo

Aprobación del traslado de personas entregadas a través
del territorio de Estados partes

["Los Estados partes darán su aprobación para el traslado de las personas al Tribunal a través de su territorio con arreglo a su legislación nacional."]

XVII. Insértese un nuevo artículo

Acuerdos complementarios

["El Tribunal [o el Fiscal] podrá concertar acuerdos complementarios con los Estados partes a los efectos de lo dispuesto en este Título, para ponerlo en práctica o para mejorar sus disposiciones."]

/...

Notas

^a Figuraba en el proyecto de estatuto elaborado por la CDI como párrafo 1 del artículo 29.

^b Figuraba en el proyecto de estatuto elaborado por la CDI como párrafo 2 del artículo 29.

^c El siguiente proyecto compuesto de artículo 51 tiene por objeto incorporar todas las propuestas escritas de las delegaciones que amplían las disposiciones del proyecto de estatuto elaborado por la CDI. El contenido exacto y la numeración de los párrafos y apartados difiere entre las delegaciones.

^d Se propuso también que este apartado se dividiera en dos.

^e Figuraba en el proyecto de estatuto preparado por la CDI como apartado d) del párrafo 2 del artículo 51.

^f Figuraba en el proyecto de estatuto preparado por la CDI como apartado e) del párrafo 1 del artículo 51.

^g Este texto adicional fue propuesto como un párrafo separado, el párrafo 4 del artículo 51.

^h Figuraba en el proyecto de estatuto preparado por la CDI como párrafo 3 del artículo 51.

ⁱ Estas propuestas están incluidas anteriormente en los apartados a) a d) y m) y n) del párrafo 2 del artículo 51.

^j Véase la sección I supra.

^k La presente propuesta hace referencia a los párrafos que en esta compilación se incluyen en los apartados a) a d) y h) del párrafo 2) del artículo 51, en las páginas 5 y 6 supra.

ANEXO VI

Recopilación de propuestas sobre otros temas

Nota. La presente compilación no es taxativa. Los textos que en ella figuran no han sido objeto de acuerdo entre las delegaciones. El comité no ha examinado estos textos, que deben entenderse sin perjuicio de la posición de las delegaciones en el futuro.

Artículo 18

Insértese un nuevo párrafo 2:

"El acusado y su abogado podrán comunicarse con la corte en el idioma materno del acusado. A solicitud del acusado o su abogado, la corte proporcionará los servicios de **traducción necesarios**".

Artículo 37

Suprímase el párrafo 1.

Insértese el apartado siguiente después del encabezamiento del actual párrafo 2:

"a) El acusado se niega a comparecer y el Estado no actúa de conformidad con el artículo 54;"

Insértese un nuevo artículo 47 bis

"1. Tras dictar sentencia condenatoria, la Sala de Primera Instancia podrá, si procede y previa solicitud del Fiscal o la víctima o de oficio, celebrar una vista extraordinaria para dirimir la cuestión de la restitución de bienes y del pago de una indemnización justa a la víctima.

2. La Sala de Primera Instancia, de sobreseer al acusado, le eximirá de las costas del juicio y le concederá una indemnización justa".

Cláusula de revisión

Inclusión de nuevos crímenes en la jurisdicción de la corte

"1. Una vez transcurridos [cinco] años desde la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará una reunión de los Estados partes para revisar la lista de los crímenes enumerados en el artículo [20] del Estatuto a fin de determinar si habría que incluir en ella otros crímenes.

Para añadir otros crímenes a esa lista será necesario que la Reunión de los Estados partes apruebe una enmienda en ese sentido por mayoría de los **[dos tercios]** de los Estados partes presentes y votantes.

/...

La enmienda aprobada entrará en vigor respecto de los Estados partes que hayan depositado su instrumento de aceptación de la enmienda en el trigésimo día siguiente al depósito del **[décimo]** instrumento de aceptación. Respecto de cada Estado que deposite su instrumento de aceptación después de la entrada en vigor de la enmienda, ésta entrará en vigor en el trigésimo día siguiente a la fecha en que deposite su instrumento de aceptación.

2. Posteriormente y previa solicitud de un Estado parte, el Depositario, con la aprobación de una mayoría de los Estados partes, convocará una reunión de estos para revisar la lista de crímenes enumerados en el artículo **[20]** del Estatuto a fin de determinar si se incluirán en ella otros crímenes de conformidad con el párrafo 1."

Cláusulas finales

Insértese el artículo siguiente:

"Reservas

No se admitirán reservas a la presente Convención."
